CARRERAS

Y

GONZALEZ

ELEMENTOS

DEL

DERECHO

MERCANTIL

DE

ESPAÑA.

PRECIO

5 PESETAS

L47
814

3 Octº 78.

20.071

1847

ELEMENTOS

DEL

DERECHO MERCANTIL DE ESPAÑA

POR

D. MARIANO CARRERAS Y GONZALEZ,

CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA, EN EL INSTITUTO DE SAN ISIDRO, DE MADRID.

Obra escrita para que pueda servir de texto
á los alumnos de las carreras de jurisprudencia, de administracion,
del notariado y de comercio, y de consulta á los comerciantes.

PRECEDIDA DE UN PRÓLOGO

POR DON EDUARDO PEREZ PUJOL,

Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Valencia.

TERCERA EDICION.

MADRID
IMPRENTA DE GREGORIO JUSTE.
Isabel la Católica, 23, 2.º
1878

3321

L47-814
27-67 (bis)

ELEMENTOS

DEL

DERECHO MERCANTIL DE ESPAÑA

POR

D. MARIANO CARRERAS Y GONZALEZ,

CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA, EN EL INSTITUTO DE SAN ISIDRO, DE MADRID.

Obra escrita para que pueda servir de texto
á los alumnos de las carreras de jurisprudencia, de administracion,
del notariado y de comercio, y de consulta á los comerciantes,

PRECEDIDA DE UN PRÓLOGO

POR DON EDUARDO PEREZ PUJOL,

Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Valencia.

Mariano Carreras y Gonzalez

TERCERA EDICION.

MADRID
IMPRENTA DE GREGORIO JUSTE.
Isabel la Católica, 23, 2.º
1878

Ref. pp 370. lib. Bz.

Esta obra es propiedad de su autor, quien perseguirá ante los tribunales al que la traduzca ó reimprima sin su licencia. Queda hecho el depósito que previene la ley.

3324

A LA MEMORIA

DE

D. MIGUEL CARRERAS

Y HONTABAT.

SU AMANTÍSIMO HIJO,
El autor

PRÓLOGO.

Fluctúa la ciencia del derecho, combatida por dos opuestas tendencias, en la determinacion de los límites que han de asignarse á las funciones del Estado; y á las teorías que le consideran como tutor del indivíduo, ú organizador de la sociedad, oponen algunos la que le trasforma en simple asegurador de vidas y haciendas. Esta última doctrina, salida de ciertas escuelas como natural y merecida reaccion contra los abusos de los poderes centralizadores, concluiria en un absurdo si, creyendo el ideal del Estado su reduccion á una oficina de vigilancia y seguridad pública, le negase la competencia que le asiste para definir y garantizar el derecho civil.

No es cierto, como algunos pretenden, que el progreso de la sociedad conduzca á la decadencia del Estado, y vaya disminuyendo sucesivamente su influjo. El Derecho, como idea, y el Estado, como

institucion, continúan y preparan todos los progresos sociales, ofreciendo á todos condiciones de existencia; y á cada nuevo desarrollo de la sociedad, corresponde una nueva aplicacion de los inmutables principios de la justicia. Si otra cosa no lo probase, bastaria á demostrarlo el ejemplo de las leyes mercantiles, dictadas en los últimos tiempos para facilitar los adelantos económicos, y de su historia siempre paralela á la de las manufacturas y el comercio.

Una y otra industria han requerido para su existencia vastos centros de produccion y consumo, que diesen espacio á la division del trabajo y al cambio, y por eso ambas han nacido al fundarse las grandes ciudades, ó en las orillas del mar que, acercando en vez de separar á los hombres, hace una misma ciudad y un mismo mercado de los puertos adonde pueden arribar las naves. Asi fueron los Fenicios y Cartagineses los primeros industriales y comerciantes de la Antigüedad, y fueron tambien las suyas las primeras leyes mercantiles: así Roma, la reina de los pueblos, la legisladora de los tiempos, recibió sus leyes comerciales de los Rodios, y las extendió por todo el Mediterráneo, que era entonces un lago romano.

Con la dominacion de Roma recibió nuestra Península las leyes rodias, y supo conservarlas, despues de la irrupcion bárbara, en la ley romana

de Alarico; pero la invasion habia arruinado las artes, aislado los pueblos, haciendo imposibles las manufacturas y el comercio, y las leyes mercantiles se borraron tambien de la memoria de nuestros padres. Empezaba el cáos de la Edad Media, cáos precursor de la creacion, rico en gérmenes, que luchaban confundidos, buscando condiciones de nacimiento y vida. Al lado del Clero, depositario de las tradiciones cristianas, principio de la nueva civilizacion; de la Nobleza, elemento de fuerza y resistencia; bajo la tutela de los Reyes, el Estado Llano venia al mundo en nombre del trabajo libre, y al abrigo de los muros de los concejos, organizado en gremios, como feudalmente, hacia renacer las artes y recogia de la proscrita raza hebrea las olvidadas tradiciones mercantiles de la antigüedad. La industria y el comercio renacieron; pero, como en otro tiempo, tuvieron solo orígen en las grandes ciudades del interior y en las abiertas orillas de los mares; y como las artes, comenzaron las leyes mercantiles por ser un hecho excepcional en ciertos pueblos.

Descollaban por entonces en la Península las monarquías castellana y aragonesa, y en las dos empezaron las leyes mercantiles por sencillas ordenanzas de ferias y mercados, contenidas en los fueros municipales; pero bien pronto tomaron incremento las manufacturas y el comercio en las

capitales, en el Mediterráneo y en el Mar cantábrico, y Aragon dió á sus mares el Consulado de Barcelona, y Zaragoza sus privilegios á los mercaderes de Santa María, mientras que los castellanos recibian en el Golfo de Gascuña los roles de Olerón, y en Búrgos, *cabeza de Castilla*, organizaban su hermandad de comerciantes.

La civilizacion romana no se habia extinguido del todo en los pueblos lemosines é italianos, más precoces, por lo mismo, que el resto de Europa en el desarrollo de las artes. Barcelona tenia desde el siglo XIII un reglamento para su puerto, hecho por sus prohombres de mar; nombraba cónsules para Levante desde 1268, y para Sevilla desde poco tiempo despues de su conquista: Pedro III establecia el primer Consulado en Valencia en 1263; Pedro IV seguia su ejemplo en 1347, creando el de Barcelona, y ya antes de 1268, segun Capmany, Barcelona misma habia redactado el Código de las costumbres marítimas, que le habia enseñado su frecuente trato con los pueblos de Levante; código que es en la Edad Media un monumento de prevision y de inteligencia, y que, con el nombre de *Consulado del mar*, ha tenido por muchos siglos el imperio del Mediterráneo.

En el interior, aunque ménos conocido, no era ménos activo el movimiento mercantil; y en Zaragoza la *Cofradía de mercaderes*, bajo la advoca-

cion de Santa María de los Predicadores, obtenia de Jaime II en 1391 la confirmacion de anteriores privilegios, el derecho de navegar libremente el Ebro desde los confines de Navarra hasta Tortosa, y la facultad de darse constituciones para su gobierno (1).

En Castilla, aunque ménos vigorosa, no era ménos antigua la existencia de las artes y las leyes mercantiles. Cuando San Sebastian fué agregado á la Corona castellana, hacia ya mucho tiempo que su puerto era frecuentado por las mercaderías, segun refiere el fuero que le dió Sancho el Sábio de Navarra en 1150, y entonces recibió tambien un Almirantazgo, el más antiguo de España. Apartados del teatro de la guerra los pueblos vascongados, se dedicaban á más pacíficas tareas, y sobresalieron pronto en las expediciones de la pesca y el comercio. En 1348 tenian ya en Brujas una Lonja nacional; y Pedro I confirmaba en 1350 los privilegios de mercado que gozaba Bilbao, centro desde luego de la hermandad que recibió en 1489 privilegios de los Reyes Católicos.

Acaso para sostener este comercio de los pueblos del Norte se escribieron en las Partidas algunas leyes marítimas; y no teniendo derecho pro-

(1) Coleccion de documentos inéditos de la Corona de Aragon, por D. Pr. Bofarull, tomo 6, página 422.

pio, recibieron los Vascongados los juicios ó roles de Olerón, código consuetudinario del siglo XIV, de cuya observancia en España da muestras la traduccion castellana en 1436.

Búrgos era á la sazon el foco del comercio interior, y en aquella época de feudalismo, á falta de poderes centrales, los comerciantes de Castilla, careciendo de apoyo en el Estado, acudieron al remedio del tiempo, constituyéndose desde muy antiguo en hermandad para defender sus intereses contra las frecuentes invasiones de que eran objeto. Esta hermandad de Búrgos, sin embargo, no llegó á tener real privilegio hasta que le alcanzó de los Reyes Católicos, que en 1494 le dieron ordenanzas y establecieron en aquella ciudad un Consulado, á ejemplo de los antiguos de Barcelona y Valencia.

Así llegaron los últimos años del siglo XV, y la union de las coronas de Aragon y Castilla y el descubrimiento del Nuevo Mundo abrieron ancho y desconocido cáuce á la civilizacion, preparando el gran movimiento mercantil del siglo XVI. Los Reyes Católicos habian organizado la *Casa de Contratacion* de Sevilla para el comercio con América, dándole jurisdiccion y ordenanzas: y Sevilla y Cádiz eran los emporios donde desembocaban los torrentes de plata de las entonces llamadas Indias occidentales. De los puertos de Vizcaya salian

anualmente flotas de cincuenta y sesenta buques para pescar la ballena en los mares de la Groenlandia; otros iban á buscar el bacalao al Banco de Terranova, y los barcos mercantes se aventuraban á espediciones no ménos lejanas, mientras Barcelona y los puertos del Mediterráneo continuaban aun el comercio, que el descubrimiento del Cabo de Buena Esperanza iba haciendo decaer en ellos. Vínculo de estos tres centros de accion eran entonces las ferias de Castilla: Medina del Campo celebraba dos anualmente, una Medina de Rioseco y otra Villalon, con cuyos plazos coincidian exactamente, para la realizacion de los contratos en ellas concertados, otras cuatro ferias que se celebraban en Flandes. Y de tal importancia eran sus negocios que en Medina del Campo, en una sola feria, en solos cinco Bancos, se realizaban segun Valle de la Cerda (1), en 1563, por valor de 53.000 cuentos, y en Villalon, en 1566, la princesa gobernadora doña Juana tomaba á intereses 300.000 ducados para enviar 600.000 á Felipe II (2); sumas no despreciables en aquellos tiempos.

Entonces, como siempre, el derecho siguió de cerca el rápido incremento del comercio. En 1539 se organizaba la jurisdiccion consular de la *Casa de Contratacion* de Sevilla, y su Audiencia se

(1) De erarios.
(2) Luis Cabrera de Córdoba.

trasladaba despues á Cádiz para conocer en los asuntos mercantiles de nacionales y extranjeros. Bilbao conseguia en 1511 el privilegio de Consulado, que Búrgos ya tenia, y comenzaba á redactar sus celebradas ordenanzas que recibieron la primera confirmacion en 1560. Búrgos tambien escribia los reglamentos de seguros marítimos en 1537: Sevilla establecia en 1555 los suyos, que habian de servir para las Indias occidentales, y en 1572 se confirmaban las ordenanzas que habia formado la Universidad de Búrgos. Pero en el siglo XVI y en el gran período de decadencia que desde entonces atravesaron nuestras artes, las leyes mercantiles continuaron siendo un hecho local, y este carácter tienen todas las disposiciones legislativas publicadas hasta nuestro siglo.

Felipe IV fundó en 1632 el Consulado de Madrid, y aunque estableció en él bajo la direccion de un Prior de Castilla cuatro cónsules, tomados de Aragon, de Italia, de Portugal y de Flandes, no pasó más allá esta tendencia nacional. Cárlos II creó en 1679 la Junta de Comercio de Madrid, y en 1684 fundó el Consulado de San Sebastian. Felipe V reorganizó en 1705 la Junta de Madrid y en 1737 aprobó las nuevas Ordenanzas de Bilbao, á que la costumbre dió despues cierta fuerza general. Fernando VI en 1758 dió á Barcelona una Junta y un Consulado, á que Cárlos III añadió un juez

de apelaciones y asesores. Otro cuerpo colegiado de forma semejante se estableció en Valencia en 1762, y en el mismo año se creó el Consulado y Junta de Zaragoza y se le dieron ordenanzas: las recibió de nuevo el de San Sebastian en 1766; se aprobaron las de Burgos en 1784; en 1785 se estableció el Consulado terrestre y marítimo de Sevilla, los de Málaga, Alicante, la Coruña y Santander, y Cárlos IV creó el de Mallorca en 1800. Siempre medidas locales, nunca leyes generales. La extension del comercio las requeria, sin embargo, y la costumbre reconocia en casi todas partes las Ordenanzas de Bilbao, código de comercio el más completo que á la sazon existia; pero, limitada su fuerza por los estatutos locales, como en Búrgos por sus ordenanzas, y en Barcelona por el consulado de mar en lo tocante al comercio marítimo, era cada vez más imperiosa la necesidad de generalizarle. La circulacion mercantil, creciente de dia en dia, exigia un nuevo desenvolvimiento, no una concentracion de los principios del derecho: los jurisconsultos y los legisladores lo reconocian, y obra de los primeros, sancionada por los segundos, fueron el código general de 1829 y la ley de enjuiciamiento de 1830.

Desde entonces, abierta la nueva vía, el comercio, la legislacion mercantil y la jurisprudencia se agitan en una accion y reaccion continua-

das de mútuos progresos. A los adelantos de la circulacion ha correspondido el Estado con las leyes de Bolsa, de sociedades de crédito y otras no ménos importantes, que, sean cualesquiera sus defectos, no difíciles de reformar en adelante, han influido de una manera provechosa en los destinos del comercio. Por su parte, la ciencia del derecho no ha permanecido estacionaria: ha continuado la obra del legislador, la ha perfeccionado, y ha preparado la reforma que hoy se verifica en el seno de la Comision de Códigos, correspondiendo así, como al principio hemos dicho, un nuevo desenvolvimiento del derecho á cada adelanto de la sociedad.

A esta accion práctica de la ciencia contribuye en su esfera el libro que hoy presentamos al público; y como toda obra literaria debe tener un fin propio, tiene esta un especial objeto, una nueva tendencia, que debe ser atentamente considerada.

Hasta ahora los libros de jurisprudencia mercantil han sido principalmente comentarios y libros de enseñanza. Obra exegética, y en tal concepto estimable, es la del Sr. Vicente y Caravantes, libro notable por el rigor del método; el del Sr. Martí y Eixalá ocupará siempre un lugar distinguido en la ciencia, aunque carezca de interés de actualidad por faltarle las nuevas disposicio-

nes legislativas: la profunda obra del doctor Don Pablo Gonzalez de la Huebra es un concienzudo tratado de ampliacion, donde todos los principios hallan su razon de ser y todas las cuestiones su solucion fundada: es rico en erudicion el libro del doctor D. Salvador del Viso, y clara y fácil como elemental la obra de D. Eustoquio Laso; pero todos ellos, como se vé, son libros cuyas formas académicas los hacen poco accesibles á la mayoría del público. El Diccionario del Sr. Avecilla, que pudiera servir á este objeto, excelente libro de consulta en determinados casos, no sirve como todos los diccionarios para un estudio completo y sistemático.

La obra á que estas páginas se refieren tiene una tendencia, por decirlo así, más extensa, y que secunda acertadamente el impulso que conduce á generalizar las ciencias. La del derecho, despues de haber sido una iniciacion sacerdotal y el monopolio de una clase, es hoy objeto de una profesion no privilegiada, pero debe difundirse hasta formar parte de la educacion de todos, hasta que cada uno tenga la conciencia de su derecho. Para llegar á tal fin, es sin duda el mejor medio proceder por especialidades, y enseñar á cada clase de la sociedad los derechos y obligaciones que le corresponden. Los comerciantes deben saber las leyes mercantiles, y facilitar su estudio es una de

las ventajas del libro del señor Carreras y Gonzalez, enlazado así al movimiento de la ciencia como un nuevo desarrollo de la accion del derecho. Su lenguaje y sus formas literarias conspiran, en efecto, armónicamente al logro de tan importante objeto.

Mas no se crea, por eso, que carece de la exactitud, de la concision y el rigorismo científicos que se exigen en toda obra didáctica. Al contrario, con solo echar una ojeada sobre el índice de esta, se advierte bien claramente que la preocupacion constante del autor ha sido continuar, en este punto, los trabajos de los que le han precedido, de manera que, sin dejar de hacer popular el derecho mercantil, como se propuso al escribir sus *Elementos*, contribuyese con ellos á hacer penetrar más y más en la enseñanza de aquel el espíritu filosófico.

Y preciso es convenir en que, siempre en la esfera de su accion, el Sr. Carreras y Gonzalez lo ha conseguido por completo. El método de su libro no puede ser más lógico, más severo y rigoroso. Le sirven de introduccion unas nociones del derecho civil en sus relaciones con el mercantil, para hacer este accesible aún á los que desconocen el primero, y encierra el cuerpo de la obra no solo las disposiciones del Código de comercio, como hasta aquí se han limitado á hacer la mayor

parte de las de su género, sino tambien aquellas leyes que modifican ó completan el mismo Código, y en general cuantas directamente interesa conocer al comerciante, como son las de Bolsa, Bancos, Sociedades anónimas de crédito y abolicion de la tasa del interés en los préstamos. Pero todo ello expuesto con un órden y encadenamiento tales que las ideas y los datos se suceden naturalmente, procediendo siempre de lo general á lo particular, de lo conocido á los pormenores, de manera que la obra ofrece un conjunto claro y penetrable, en que no quita la luz el gran número de objetos agrupados.

Así se observa, por ejemplo, que al frente de cada uno de los diez libros en que aquella está dividida, vá un capítulo titulado *Nociones preliminares*, donde se definen y clasifican las materias que despues han de analizarse en los demás capítulos. Así tambien se echa de ver cuán discretamente ha reunido el autor en un solo libro todo lo relativo á los contratos mercantiles, en general, sin olvidar su extincion y las pruebas, dos cosas inseparables de aquellos para el estudio y que, sin embargo, la mayor parte de las obras de derecho mercantil consideran en secciones distintas. Por último, se advierte asimismo que la legislacion, tan complicada y difícil, relativa á las quiebras, á la cual han destinado otros autores

una division especial, cuando no la han expuesto en una monografía, como tan sábiamente ha hecho el Sr. Huebra (1), ha sido aquí reducida con gran tino, en nuestro concepto, á un mero capítulo del libro que trata de las obligaciones sin consentimiento, considerando como tales las que se derivan del estado mercantil á que nos referimos.

Todas estas particularidades de la obra del señor Carreras y Gonzalez parecerán quizá á alguno nimiedades ó reformas de poca importancia; pero de seguro no lo serán para los que conocen la grandísima que tiene siempre el método, para los que saben que este lo puede todo en la enseñanza, y que no es indiferente, para asimilarse las ideas, el órden con que á la inteligencia se presentan.

Por lo demás, estos *Elementos*, prescindiendo completamente de todo comentario que los hubiera desvirtuado, porque los habria hecho más extensos, contra el propósito del autor y la índole de este género de obras, resúmen, limitándose á exponerla con la mayor claridad, la doctrina jurídica contenida en las que se han publicado hasta el dia, las cuales se han tenido, como es natural, presentes y puéstose á contri-

(1) Tratado de quiebras.

bucion por el señor Carreras y Gonzalez para formar de todas ellas, como la abeja de las flores, una ménos bella, sin duda, pero más jugosa y de una aplicacion más extensa. De esta manera puede servir de base al estudio de los alumnos y de punto de partida á las consideraciones críticas y á los desenvolvimientos orales del catedrático.

Compendio completo de todo lo presente, no hay en ella la pretension de haber dicho nada nuevo, sino algo de una manera nueva, *non nova sed nove,* y estriba principalmente su mérito en la composicion y en el estilo que, siendo correcto y castizo como lo es siempre el del Sr. Carreras y Gonzalez, ya ventajosamente conocido como escritor político y literario, huye estudiadamente de la afectacion del tecnicismo, y no emplea palabra que no sea conocida ó que él no defina inmediatamente, á fin de hacer diáfanas las ideas y ponerlas al alcance de los profanos en la ciencia, á quienes ofrece así un camino sin tropiezos que fácilmente pueden recorrer por sí mismos.

Tales son las cualidades que hacen de estos *Elementos,* á la vez que un libro de utilísima lectura privada, sobre todo entre los comerciantes, una excelente obra de texto para los alumnos de las carreras de jurisprudencia, de administracion, del

notariado y de comercio, á quienes se destina. Por esta razon esperamos que ha de encontrar una lisongera acogida en las Universidades, en las Escuelas especiales y en el público todo, á quien eficazmente la recomendamos.

Valencia, Setiembre de 1860.

EDUARDO PEREZ PUJOL.

LIBRO PRIMERO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Derecho, en la acepcion que generalmente se dá á esta palabra, significa los títulos ó facultades creadas por las leyes (1), por ejemplo: derecho hereditario, derecho electoral, etcétera.

Derecho, en el sentido que aquí la tomamos, es simplemente una coleccion de leyes, y debe tener por base la Moral.

El Derecho, como coleccion de leyes, se divide en exterior ó de gentes, é interior ó peculiar de cada pueblo.

El derecho interior se compone:

1.° De las leyes políticas ó fundamentales que determinan la forma del gobierno, la organizacion de los poderes públicos, su naturaleza, su extension y sus límites. Estas leyes forman en Es-

(1) Nos referimos á las leyes llamadas *positivas* ó humanas, esto es, hechas por los hombres, para diferenciarlas de las naturales, ya físicas, ya morales, dictadas por la Naturaleza misma.

paña, como en muchos pueblos libres, un código llamado *Constitucion política.*

2.° De las leyes administrativas que presiden al buen órden interior público y económico de los pueblos, estableciendo las relaciones del gobierno con los ciudadanos. Tales son, entre otras, las leyes que regulan los servicios públicos, las que protejen los establecimientos de necesidad ó de utilidad comun, etc., etc.

3.° De las leyes civiles que establecen las relaciones recíprocas de los ciudadanos, ya sean estas naturales ó ya introducidas por el derecho, ora rigurosamente impuestas á los indivíduos, ora dependientes de su voluntad (1).

A esta última clase pertenece el derecho mercantil, aunque por su importancia, su extension y su objeto especial, constituye por sí solo un Código distinto de los demás, y denominado *Código de comercio.*

II.

FUENTES DEL DERECHO.

El derecho, como título ó facultad, reconoce dos fuentes: la ley y la costumbre.

---

(1) Las leyes penales, que definen los delitos y señalan las penas que deben imponerse á los delincuentes, aunque consideradas por algunos autores como una especie particular de leyes, son más bien la sancion de todas las demás; puesto que tienen por objeto hacerlas efectivas, valiéndose para ello de la fuerza pública.

En cuanto á las leyes de procedimientos, que establecen la tramitacion y las fórmulas de las actuaciones judiciales, están comprendidas respectivamente en el derecho civil y el penal, de los cuales son complemento.

La palabra *ley*, en su sentido absoluto ó filosófico, significa una regla de accion reconocida como necesaria.

En su sentido jurídico, ley es una declaracion solemne del legislador sobre un objeto de régimen interior de la nacion y de interés comun.

Tres son los caractéres principales de la ley: 1.° la obligacion; 2.° la generalidad; 3.° la estabilidad.

Deben ser obligatorias las leyes, tanto las prohibitivas y preceptivas, como las meramente permisivas; pues, al conceder estas derechos, no pueden ménos de imponer obligaciones, siendo las *obligaciones* y los *derechos* dos cosas correlativas.

Deben tambien las leyes ser generales: es decir, comprender indistintamente á todos los ciudadanos, no reconociendo la Constitucion vigente privilegios á favor de ningun indivíduo ó clase. Este principio, sin embargo, no se opone á aquellos beneficios ó exenciones concedidas á ciertas personas por razones de equidad, como son los que gozan los menores y las mujeres.

Deben, por último, ser estables las leyes, es decir, no dictarse para fines especiales y del momento, sino mirando al porvenir y consultándole con ánimo imparcial y sereno. La instabilidad de la ley produce la desconfianza, la inseguridad en los derechos y obligaciones que declara, lo cual siempre es un mal grave. Pero esto no quiere decir que las leyes hayan de ser perpétuas; antes bien, pueden y deben derogarse ó reformarse, siempre que el interés público lo exija.

La formulacion de los preceptos en leyes, si bien dió estabilidad al Derecho, dejó en él vacíos que solo puede llenar la costumbre.

Se entiende por costumbre el derecho introducido legítimamente por la repeticion de actos consentidos por el legislador.

La costumbre se distingue del uso, en que este consiste únicamente en una práctica general, y no constituye más que un hecho; de ningun modo un derecho.

Es un principio consagrado en todos los Códigos que la costumbre tiene fuerza de ley; mas para ello se requiere que sea conforme á la religion y á la utilidad pública, que no sea clandestina y que se haya observado sin interrupcion por espacio de diez años, ratificándose por treinta juicios ó actos uniformes, sin contradiccion del legislador.

III.

DE LAS PERSONAS.

Los objetos del derecho civil son las personas, las cosas y los procedimientos. Nosotros no trataremos aquí más que de los dos primeros, dejando el estudio de los últimos para los jurisperitos, á quienes particularmente interesa.

Persona, en el sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones.

Las leyes consideran como personas, no solo

á los indivíduos, sino tambien á ciertas entidades abstractas y colectivas, tales como el Estado, los pueblos, corporaciones, asociaciones y establecimientos públicos, el fisco y algunas fundaciones. Estas entidades se llaman *personas jurídicas*.

Las personas gozan de diversos derechos segun el estado á que pertenezcan.

Por *estado* se entiende una condicion ó calidad, que modifica la consideracion de las personas en el órden civil.

Esta consideracion puede provenir, ó de ciertas cualidades naturales, y entonces se llama *estado natural*, ó bien de las leyes civiles, y en tal caso recibe el nombre de *estado civil*.

Tres son las cualidades que introducen diferencia en el estado natural de las personas: el sexo, el nacimiento y la edad.

En virtud del sexo, por ejemplo, los hombres pueden ejercer cargos públicos é intervenir en toda clase de contratos, mientras las mujeres no pueden ser tutoras mas que de sus descendientes, ni contratar sino en casos especiales.

El nacimiento somete á los hijos legítimos al poder paterno, é introduce diferencias por la conformacion viciosa ó por la incapacidad moral de los indivíduos.

Finalmente, por razon de la edad, es diferente la consideracion civil que tienen los mayores y los menores de veinticinco años, así como la de estos últimos, segun los períodos de la minoría.

Las cualidades que introducen diferencia en el estado civil son dos: el ser españoles ó extranjeros.

Se reputan españoles, para los efectos legales (Constitucion de 1876):

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se pierde:

1.° Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.° Por admitir empleo de otro gobierno, sin licencia del rey.

Aunque los extranjeros no gozan de los derechos civiles, en todos los naturales sancionados por las leyes se les debe la misma proteccion que á los españoles; pero tambien, por lo que á esos derechos toca, tienen obligacion de someterse á la legislacion y á los tribunales del reino. En este punto hay que atenerse á los tratados internacionales que muchas veces existen, y que hacen á los indivíduos de un país partícipes de los derechos civiles de otro.

IV.

DE LAS COSAS Ó BIENES.

Se entiende por *cosa*, en términos de derecho, todo lo que puede constituir el patrimonio de los hombres.

Se comprenden, pues, bajo esta denominacion, no solo los objetos físicos, sino tambien otros de creacion puramente jurídica, á semejanza de lo que hemos establecido respecto de las personas: tales son las cosas llamadas incorporales.

Las cosas susceptibles de propiedad privada pueden estar en el dominio del Estado, de las provincias, de los pueblos ó sus vecinos, de corporaciones administrativas y de particulares. Así vemos que los pueblos poseen, con el nombre de propios, fincas que son como su patrimonio (1).

Las cosas ó bienes se dividen principalmente en raices y muebles.

Bienes raices ó inmuebles son los unidos al terreno, de manera que formen con él un todo.

Hay tres especies de inmuebles: por su naturaleza, por su uso y por el objeto á que se aplican.

Son inmuebles por su naturaleza la tierra y todos los cuerpos ligados á ella, á saber: las fincas rústicas; los edificios; lo que forma parte de ellos, como los conductos de las aguas, los molinos de agua y los de viento, etc.; los frutos mientras no han sido separados del suelo, y los árboles plantados.

Son inmuebles por su uso las cosas que, no siéndolo por su naturaleza, están adheridas á otras que lo son, como los alfolíes de madera, las tinajas empotradas en los edificios, las llaves, los brocales de los pozos y las cosas que se han quitado de los edificios para arreglarlas y volver á ponerlas en ellos.

(1) En el dia se ha modificado mucho este órden de cosas por efecto de la desamortizacion.

Por último, son inmuebles por el objeto á que se aplican algunos bienes incorporales, como el usufructo de fincas, los censos, las acciones que para vindicar los bienes inmuebles nos competen, etcétera.

Por bienes muebles se entiende los que, no estando unidos al suelo, pueden ser movidos ó moverse por sí mismos, en cuyo caso se llaman semovientes.

Hay dos especies de bienes muebles: por su naturaleza y por analogía.

Son muebles por su naturaleza los materiales procedentes de edificios; los efectos que contengan éstos, siempre que no formen parte de ellos; los animales; los frutos y los árboles, separados unos y otros de la tierra.

Son muebles por analogía las acciones de los Bancos ó Compañías de comercio ó de industria, y las rentas sobre fondos y efectos públicos, ó contra particulares.

V.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Entre los diversos derechos que pueden ejercerse sobre los bienes ó cosas, aquellos cuyo estudio interesa principalmente á nuestro propósito son el de propiedad y el de prenda ó hipoteca.

Por propiedad, que tambien suele llamarse dominio ó señorío, se entiende el derecho de dispo-

ner libremente de las cosas que nos pertenecen por un título legítimo.

Hay varios modos de adquirir la propiedad; pero aquí solo trataremos de la ocupacion, de la accesion industrial, de la tradicion ó entrega, de la posesion, de la prescripcion y de la sucesion.

La ocupacion es la adquisicion de ciertos bienes por medio de su aprehension, hecha con ánimo deliberado de apropiárnoslos. La caza y la pesca, los productos naturales no atribuidos al fisco, los tesoros (1) y las cosas abandonadas por sus dueños, pueden adquirirse por medio de la ocupacion. Tambien se adquieren por el mismo medio las naves cogidas á los enemigos en tiempo de guerra, y esta especie de ocupacion se llama ocupacion bélica ó apresamiento; mas para ejercerla es preciso hallarse provisto de un título (2) espedido por el Gobierno.

La accesion industrial es la adquisicion de los incrementos que tengan nuestros bienes artificialmente. Para determinar si esta adquisicion es ó no legítima, se observarán las tres reglas siguientes: 1.ª Lo accesorio sigue á lo principal, entendiéndose por accesorio aquello que el hombre no destina ordinariamente á sus usos sino uniéndolo á otro objeto, y que puede considerarse como su adorno ó complemento: 2.ª La parte mayor atrae á la menor; 3.ª Lo más precioso y de más

(1) Por *tesoro* se entiende un antiguo depósito de dinero ó efectos preciosos, de cuyo dueño no se puede tener noticia.

(2) Este título se llama *patente de corso*; pero ya está abolido en la mayor parte de las naciones civilizadas.

valor deberá reputarse como principal. Debe además tenerse presente, en toda accesion en que haya intervenido el hombre, si este ha procedido de buena ó de mala fé: en el primer caso, el que adquirió por accesion está obligado á indemnizar al primitivo dueño de lo adquirido; en el segundo, este lo pierde todo en beneficio de aquel, considerándose tal pérdida como castigo de la mala fé con que obró. Por ejemplo: el que edifica en suelo ageno con materiales propios, si lo hizo de buena fé, debe recibir del dueño del suelo el valor de los materiales; pero si lo hizo de mala fé, pierde todo lo edificado y nada debe satisfacérsele, en pena de su atrevimiento.

La tradicion es la traslacion de dominio que, por justa causa, hace de una cosa el dueño de ella ó quien tenga el derecho de enagenarla. Puede verificarse de mano á mano, por la entrada en la casa, por la entrega de las llaves, por medio de ciertas señales admitidas entre ausentes, ó poniendo á la vista el objeto que se trasmite. Las cosas inmateriales no son susceptibles de tradicion, en el sentido riguroso de la palabra; pero lo son de lo que comunmente se llama *cuasi-tradicion*, que consiste en el ejercicio del que recibe y en la tolerancia y aquiescencia del que entrega.

La posesion consiste en la ocupacion ó tenencia de las cosas, en la creencia de que nos pertenecen legítimamente. Los derechos que goza el poseedor son: 1.° Ser considerado como dueño mientras no se presenta el que lo es; 2.° Que, poseyendo un año y un dia, á vista y ciencia del que demanda la posesion, puede eludir el juicio sobre

la misma; 3.° Que en caso de duda se decide á su favor; 4.° Que, trascurrido el tiempo que la ley marca, adquiere la propiedad de la cosa; 5.° Que adquiere tambien los frutos. La posesion de las cosas muebles termina cuando nos las hurtan ó las perdemos, y si son aves ó fieras cuando recobran su libertad.

Por prescripcion se entiende la adquisicion de una cosa agena, poseida con las condiciones establecidas por la ley. Estas son: 1.ª Buena fé de parte del poseedor; 2.ª Justo título para poseer la cosa; 3.ª Duracion de la posesion por cierto tiempo. Las cosas muebles prescriben á los tres años. No son susceptibles de prescripcion: las cosas sagradas; las robadas; las de los menores de veinte y cinco años que no hayan sido enagenadas con las solemnidades legales; los bienes dotales ó de la dote de una mujer casada que no se hallen estimados; los tributos ni las rentas del Estado. Tampoco pueden adquirir por este título: 1.° Los faltos de razon, á no ser que la prescripcion hubiese comenzado antes de perderla; 2.° Los arrendatarios, los depositarios y los que reciben la cosa en prenda, porque poseen á nombre de otros; 3.° Los comuneros en aquellas cosas que son comunes á todos, puesto que poseen á nombre de la sociedad.

Finalmente, sucesion ó herencia es la sustitucion á un difunto en todos sus derechos y obligaciones. Se divide en testada é intestada ó *ab intestato*: la primera es la que se defiere por testamento; la segunda la que, á falta de este, se defiere por la ley.

Asi como hay diversos modos de adquirir l

propiedad, tambien hay diversos modos de perderla, y son: 1.° Por disposicion de la ley, como sucede en el caso de prescripcion; 2.° Por extincion, que no ha de ser precisamente material de la cosa, pues la ley considera como tal el cambio de especie y otros hechos que realmente no hacen desaparecer la misma cosa, sino para su dueño, y de este modo se pierde, por ejemplo, el dominio de la fiera que se escapa; 3.° Por condicion resolutoria, esto es, por cumplirse una condicion que viene á dejar sin efecto la adquisicion que se hizo, cuyo modo de perder la propiedad es muchas veces voluntario; 4.° Por tradicion; 5.° Por abandono voluntario.

VI.

DEL DERECHO DE HIPOTECA.

Por hipoteca se entiende el derecho del acreedor sobre una cosa agena, afecta al cumplimiento de una obligacion. Cuando esta cosa es mueble, se llama prenda y pasa generalmente á manos del acreedor, al cual se le confiere la posesion natural y la custodia de la misma.

La hipoteca puede ser tácita ó legal, judicial y expresa ó convencional.

Hipoteca legal es la que se halla establecida por la ley, y no consignada en escritura ni documento alguno.

Hipoteca judicial es la que se constituye por providencia del juez.

Hipoteca convencional es la que procede del contrato de prenda ó hipoteca. Para que surta efectos legales, es preciso que se consigne en escritura pública y se tome razon de ella dentro de cierto término en el registro de la cabeza de partido judicial en que radiquen los bienes hipotecados.

La hipoteca legal se subdivide: 1.° En general y particular;2.° En simple y privilegiada. General es la que comprende todos los bienes que tenga el deudor cuando se reclama el crédito, y particular la que afecta sólo á algun objeto determinado. Simple la que no concede al acreedor más derecho que el de ser colocado en la clase de los hipotecarios, y privilegiada la que le dá además preferencia entre los de esta misma clase.

La hipoteca no puede existir sin estar aneja á una obligacion, ya sea ésta propia ó ajena; pues tambien puede dar cualquiera persona una hipoteca para asegurar el cumplimiento de la obligacion contraida por otra.

Una vez constituida la hipoteca, es indivisible, subsistiendo en todas y cada una de las partes de la cosa que la forma, aunque pase á diversas manos y cambie de naturaleza, y extendiéndose á sus accesiones, no sólo para el pago del capital, sino tambien de los intereses y de los daños y perjuicios en que pueda ser condenado el deudor por no haber cumplido la obligacion oportunamente.

El derecho de hipoteca se pierde: 1.° Por extincion de la obligacion á que está afecta; 2.° Por consuncion de la cosa en que consiste, aunque, si se conserva una parte de ésta, subsiste por la

misma parte la hipoteca; 3.° Por remision expresa ó tácita, entendiéndose por tácita la que se deduce de los hechos; 4.° Por prescripcion, si alguno poseyese por espacio de treinta años la cosa dada en prenda, creyéndola libre de buena fé.

VII.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

Obligacion es un vínculo del derecho, en virtud del cual nos vemos compelidos á dar ó hacer alguna cosa.

En toda obligacion intervienen dos personas: la persona que se obliga, y la persona á quien ésta se halla obligada; la primera se llama deudor, la segunda acreedor.

Hay dos clases de obligaciones: las convencionales y las legales.

Son obligaciones legales las que la ley impone directamente.

Son obligaciones convencionales las que dimanan del consentimiento, el cual puede ser verdadero ó presunto, constituyendo en el primer caso un contrato y en el segundo un cuasi-contrato.

Se da el nombre de cuasi-contrato á toda obligacion que nace de la ley que la establece, y está fundada en un principio de equidad ó en algun hecho anterior de donde pueda deducirse.

Se llama contrato un convenio por el cual uno ó muchos se obligan voluntariamente para con otro ú otros á dar ó hacer alguna cosa.

Tienen capacidad para contratar y obligarse todas las personas que la ley no ha exceptuado expresamente.

Están incapacitados: 1.° Los locos ó fatuos, los infantes, ó menores de siete años, y los sordo-mudos que no supieren leer ni escribir, advirtiendo que es válida la obligacion contraida por otros á favor de todos ellos; 2.° Los mayores de siete años, y menores respectivamente de doce y catorce, segun sean hembras ó varones, á no ser que tengan el consentimiento del tutor; faltando este requisito, sólo quedarán obligados en cuanto se hayan hecho más ricos; 3.° Los mayores de doce y catorce años, y menores de veinticinco, si tuvieren curador, pues, no teniéndolo, pueden contratar y obligarse, aunque con derecho al beneficio de restitucion (1); 4.° Los hijos de familia que están bajo la potestad paterna, ya sean mayores ó menores de edad, exceptuándose cuando tengan peculio castrense ó cuasi castrense (2), en cuyo caso podrán obligarse respecto del mismo. 5.° La mujer casada, sin licencia de su marido.

Los contratos pueden ser unilaterales ó bilaterales, gratuitos ú onerosos.

Contrato unilateral es el que obliga sólo á uno de los contrayentes, y bilateral aquel en que los

---

(1) Segun la ley civil, ha lugar á la restitucion á favor del menor de veinticinco años, que ha recibido daño por su ligereza, ó por culpa ó engaño de su tutor ó curador, ó de otra persona.

(2) Peculio castrense es el que se adquiere en el ejercicio de las armas, y cuasi-castrense el que se adquiere en el ejercicio de las artes liberales. El Código mercantil designa los dos con el nombre de *peculio propio*.

contrayentes quedan obligados recíprocamente.

Por contrato gratuito se entiende aquel en que una de las partes concede á la otra un beneficio sin exigir reciprocidad, y por contrato oneroso aquel en que las partes contraen obligaciones y adquieren derechos recíprocos.

Todos los contratos mercantiles son de la clase de los onerosos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Derecho mercantil es el conjunto de disposiciones legales, que regulan los actos del comercio. Estas disposiciones están consignadas en el Código de Comercio y en las demás leyes, decretos y reales órdenes que tratan de operaciones mercantiles.

La palabra *comercio* tiene diferentes acepciones.

En el sentido que le dan las leyes civiles, comercio significa el derecho de comprar y vender; la trasmision de las cosas, muebles ó inmuebles, que se pueden permutar ó enajenar, cualquiera que sea el fin que se propongan las partes contratantes.

Pero en el Derecho mercantil sólo se entiende por comercio el conjunto de negociaciones sobre los productos de la naturaleza ó de la industria, con ánimo de obtener algun lucro.

El comercio no puede versar sobre cosas inmuebles ó raíces, aun cuando su adquisicion se hiciera con propósito de revenderlas.

Las leyes mercantiles no reconocen más objetos de comercio que las cosas semovientes, y las muebles, ya sea por su naturaleza ó por analogía. (C., 359 y 360.)

El comercio recibe diversas denominaciones, ya segun las vias por donde se verifica, ya segun la manera de hacerse, ya tambien segun los objetos á que se dedica.

Segun las vias por donde se verifica, se divide el comercio en terrestre, fluvial y marítimo, y uno y otro en exterior é interior.

Es comercio terrestre el que se hace por tierra, entre los pueblos de una misma ó de distinta nacion, ya sea á lomo, ya por medio de bestias ó de carruajes.

Es comercio fluvial el que se hace por rios, lagos ó canales navegables.

Es comercio marítimo el que se verifica por mar.

Es comercio interior el que hacen los pueblos de una misma nacion entre sí ó con las colonias ó posesiones que tiene fuera de su territorio. En este último caso se denomina colonial, y de cabotaje cuando se verifica de puerto á puerto de la nacion ó de las islas adyacentes.

Es comercio exterior ó internacional el que hacen los individuos de una nacion con los de otra. Si tiene por objeto introducir en el país natal géneros extranjeros, se llama de importacion; si consiste en extraer del mismo país mercancías para venderlas en el extranjero, de exportacion;

y si se limita á la mera conduccion de géneros de un país á otro, de tránsito, de transporte ó de fletes.

Segun la manera de hacerse, el comercio puede ser por mayor ó por menor: en el primer caso se venden los géneros por cargas, quintales, pesos y medidas mayores; en el segundo se despachan por varas, libras, cuartillos, etc.

Finalmente, segun las cosas que son objeto del comercio, éste se divide tambien en comercio de mercaderías, de dinero y de papel de crédito.

El comercio de mercaderías se refiere á la compra, venta y cambio de mercaderías.

El comercio de dinero es el que ejercen los prestamistas, dando dinero á préstamo por el interés correspondiente.

El comercio de papel de crédito, denominado tambien de Banca ó Banco, consiste en tomar dinero en un punto para darle en otro, girar letras de cambio ú otros documentos de crédito, ó bien pagar ántes de cumplirse el plazo, y mediante cierto interés, la cantidad en metálico que representen aquellos documentos. Esta última operacion se llama *descuento*.

Hay, además de las indicadas, otras especies de comercio. Así se dice: comercio activo, cuando se presentan en el mercado los géneros para venderse; comercio pasivo. cuando se aguarda en el mismo mercado al comprador; comercio de neutralidad, bandera ó asilo, el que hacen los comerciantes de una nacion con otra enemiga, valiéndose del territorio, pabellon y nombre de una tercera que es neutral y lo consiente.

II.

CARACTERES QUE DISTINGUEN LOS ACTOS MERCANTILES.

Se llaman mercantiles los actos que se hallan bajo el dominio de las leyes comerciales, y son juzgados en los tribunales con arreglo á ellas.

Las leyes comerciales atribuyen á estos actos el carácter de mercantiles, ya atendiendo á su propia naturaleza, sean ó no comerciantes las personas que intervienen en ellos, ya á la profesion de estas mismas personas, de tal manera que dejan de ser mercantiles cuando todas ó alguna de ellas no son comerciantes.

Pertenecen á la primera clase: la compra-venta, la permuta, los seguros terrestres y marítimos, los transportes, las asociaciones mercantiles, las letras de cambio, el fletamento, el préstamo á la gruesa, y las obligaciones procedentes de averías, naufragios, etc.

En la segunda clase se cuentan: el préstamo simple, el depósito, el afianzamiento, las libranzas, los vales ó pagarés y las cartas-órdenes de crédito, los contratos entre los comerciantes y sus auxiliares, y la quiebra ó cesacion de pagos por parte de un comerciante.

III.

CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

La palabra *comerciantes* se aplica á todos los que ejercen cualquier clase de comercio.

Comprende, pues, á los negociantes, mercaderes, banqueros, fabricantes, etc.

Se llaman negociantes los que hacen el comercio por mayor, vendiendo géneros en almacenes por piezas, cajas, gruesas ó arrobas, sin tener tienda abierta.

Mercaderes ó tenderos son los que venden por menor los géneros de su comercio, ya sea en las tiendas ó en el mercado.

Banqueros se denominan los que se dedican especialmente al comercio de papel de crédito.

Por último, se da el nombre de fabricantes á los que, con el auxilio de máquinas, convierten, por sí mismos ó por medio de operarios, las materias primeras en objetos de otra forma y calidad, para venderlos ó permutarlos.

No debe confundirse el fabricante con el artesano, que trabaja ájornal ó ayudado de un aprendiz á medida de lo que se le encarga, siendo por lo regular su trabajo de más valor que las materias primeras que en él emplea. Este último no está sujeto á las disposiciones legales que rigen para los comerciantes.

Por comerciantes se reputan sólo en derecho los que: 1.° Tienen capacidad legal para ejercer

el comercio; 2.° Se hallan inscritos en la matrícula de comerciantes; 3.° Tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado social ó político. (C., 1 y 2.)

IV.

CAPACIDAD LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Toda persona que, segun el Derecho civil, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio, y al contrario. (C., 3.)

De esta regla, sin embargo, se cuentan varias excepciones; porque hay personas que no pueden obligarse por derecho civil, miéntras que pueden hacerlo por el mercantil y viceversa. Así, están facultados para ejercer el comercio:

1.° Los extranjeros, no sólo naturalizados, sino tambien los simplemente domiciliados en España, y aún los meros transeuntes, segun los artículos 19 y 20 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Estando naturalizados, ejercerán el comercio como los españoles. (C., 18.)

No estándolo, pueden hacerle segun los tratados que hubiese con su nacion; y en caso de no haberlos, se les conceden las mismas franquicias que gocen los españoles en ella. (C., 19.)

Se les prohibe únicamente por el art. 26 del real decreto citado hacer el comercio de cabotaje

en las costas de España; y además es claro que les están prohibidos aquellos actos mercantiles para los cuales se necesita, como diremos más adelante, la cualidad de español, ó propia ó adquirida por carta de naturaleza.

De todos modos, el extranjero que celebra actos mercantiles en territorio español queda sujeto por ellos á las leyes y tribunales españoles. (C., 20.)

2.° Los menores de edad (1), con tal que reunan las condiciones siguientes: 1.ª Ser mayores de veinte años; 2.ª Haber sido emancipados legalmente (2), si fueren hijos de familia; 3.ª Tener peculio propio (3), esto es, castrense ó cuasi castrense; 4.ª Estar habilitados para la administracion de bienes, en virtud de vénia ó dispensa de edad; 5.ª Haber renunciado bajo juramento el beneficio de la restitucion respecto de los actos mercantiles que celebren.

Con estas condiciones podrán los menores hipotecar libremente sus bienes inmuebles en garantía de sus mismos actos mercantiles. (C., 4 y 6.)

3.° La mujer casada que sea mayor de veinte años y tenga de su marido autorizacion expresa en escritura pública, en cuyo caso quedan obliga-

---

(1) Véase sobre este punto á Martí Eixalá, *Instituciones del Derecho mercantil*, segunda edic., pág. 75, 76 y nota.—Idem á Caravantes, *Código de comercio explicado*, cuarta edicion, pág. 20 y 21. —Idem á la Serna y Reus, *Código de comercio concordado y anotado*, pág. 34, nota 2.

(2) La emancipacion es un acto por el cual se desprende el padre de la patria potestad que tiene sobre el hijo. Se realiza de derecho en virtud del matrimonio que se contrae.

(3) Véase sobre este punto el *Código de comercio concordado y anotado*, pág. 34, nota 4.

dos á las resultas del tráfico la dote (1) de la misma y los bienes gananciales (2), pudiendo la interesada hipotecar sus bienes inmuebles en garantía de sus operaciones comerciales.

4.° La mujer divorciada legítimamente de su marido, si fuere mayor de veinticinco años; ó no habiendo llegado á esta edad, si concurrieren en ella las circunstancias que se exigen á los menores de veinticinco años, excepto la emancipacion.

En tal caso, quedan obligados á las resultas del tráfico los bienes propios de la mujer, los que adquiera despues y los que en virtud de sentencia judicial se le restituyan, pudiendo tambien hipotecar sus bienes inmuebles para afianzar sus actos mercantiles. (C., 5, 6 y 7.)

Se hallan incapacitados para el ejercicio del comercio, segun los artículos 8, 9 y 99 del Código de Comercio:

1.° Por incapacidad física: los locos, los fátuos, los sordo-mudos, los desmemoriados y los declarados pródigos.

2.° Por incompatibilidad con su estado y profesion: los corredores; las personas y corporaciones que gozan fuero eclesiástico; los magistrados, fiscales de las Audiencias, jueces, jefes militares,

---

(1) Se entiende por *dote* una porcion de bienes que la mujer lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio.

(2) Se llaman así los que pertenecen en comun á los dos cónyuges, y son: 1.° Todos los que adquiera cualquiera de ellos por título oneroso: 2.° Las mejoras hechas en estos bienes durante el matrimonio; 3.° Los que el marido gana en la guerra, haciéndola á su costa y á la de su mujer.

gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, en el territorio en que ejercen su jurisdiccion ó mando; los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas públicas, dentro de la demarcacion en que ejercen sus funciones, como no tengan licencia del Gobierno.

Se exceptúan de esta disposicion los alcaldes y los promotores fiscales (1).

3.° Por tacha legal: los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Pero la incapacidad de que adolecen las personas que acabamos de enumerar, en unas es absoluta y en otras parcial.

Es absoluta cuando procede de defecto físico ó de tacha legal, y en tal caso no pueden aquellos á quienes comprende celebrar válidamente ninguna operacion mercantil. Es parcial cuando proviene de incompatibilidad de estado ó profesion; de modo que los que por esta causa se hallan incapacitados pueden, á pesar de ello, negociar la venta de los productos de sus bienes, ser sócios accionistas ó comanditarios, y auxiliar alguna operacion mercantil afianzándola ó dando dinero prestado para ella (2). Exceptúanse únicamente los corredores de todas clases, á los cuales les está prohibido de una manera absoluta ejercer el comercio ó interesarse en cualquiera negociacion, ya sea en nombre propio, ya por terceras personas.

(1) Véase Caravantes, *Código de comercio explicado*, cuarta edicion, pág. 26, nota *b*.

(2) Véase Marti Eixalá, *Instituciones del derecho mercantil*, segunda edic., pág. 78, 79 y 80.—Idem Caravantes, cuarta edicion, *Código de comercio explicado*, p. 26, nota *b*.

Los efectos de la incapacidad son diversos, segun que fuere ó no fuere notoria. En el primer caso será nulo de todo punto el contrato; en el segundo, el contrayente que haya ocultado su incapacidad quedará obligado á favor del otro, sin adquirir derecho á reciprocidad alguna. (C., 10.)

V.

INSCRIPCION EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO.

Todo el que se dedique al comercio debe proveerse de un certificado, llamado *patente de inscripcion*, en el cual conste hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia. Esta matrícula forma parte de un libro que se conoce con el nombre de *Registro general de Comercio*, y que está á cargo de los Gobernadores civiles. (Código de Comercio, art. 11. Reales órdenes de 29 de Octubre de 1838, y 28 de Diciembre de 1849.)

La patente de inscripcion ha de pedirla por escrito el mismo interesado en una solicitud dirigida al Alcalde de su domicilio, en la cual expresará su nombre, apellido, estado, naturaleza, y si se propone ejercer por mayor ó menor la profesion mercantil. El Síndico del Ayuntamiento pondrá el *Visto bueno*, si el exponente no tiene un motivo notorio de incapacidad, y se le expedirá grátis el documento de que se trata. (C., 11.)

Si el Síndico rehusa poner el *Visto bueno*, el in-

teresado podrá recurrir al Ayuntamiento, pidiendo la inscripcion y probando su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que debe recaer á los ocho dias de solicitada, se lleva á efecto si fuere favorable; en caso contrario, todavía podrá apelarse al Gobernador civil, quien llamará á sí el expediente, y dando al interesado un mes de plazo para probar su capacidad legal, fallará á los ocho dias de haber terminado, ó ántes si el interesado renuncia dicho plazo. El fallo del Gobernador será definitivo y perpétuo, si la tacha del solicitante fuere perpétua tambien; pero si ésta fuere temporal, podrá reclamarse de nuevo la inscripcion, luégo que cese. (C., 13, 14 y 15.)

La inscripcion en la matrícula de comercio no es sólo una cualidad del comerciante, sino tambien un deber, cuya inobservancia trae consigo la privacion de ejercer el comercio, quedando además sujetos los contraventores á las consecuencias del sumario que se les forme. (C., 11. Reales órdenes de 29 de Octubre de 1838, 4 de Julio de 1839, y 16 de Marzo de 1846.)

VI.

EJERCICIO HABITUAL Y ORDINARIO DEL TRÁFICO MERCANTIL.

El ejercicio del tráfico es el complemento de los requisitos que se exigen al comerciante; y tan necesario, que sin él de nada sirven los otros dos.

Consiste en ocuparse frecuentemente y de continuo en las operaciones mercantiles, de modo que esto constituya la profesion y el estado sòcial de la persona. (C., I.)

No será, pues, tenido por comerciante el que ejecuta operaciones del comercio comun, pero que no se consideran mercantiles por no llevarse en ellas intencion de especular (1).

Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre no serán tampoco tenidos por comerciantes para el goce de las prerogativas y beneficios que á éstos se les conceden por razon de su profesion; pero quedarán sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes mercantiles. (C., 2.)

El ejercicio habitual del comercio resultará indudablemente de una serie no interrumpida de actos mercantiles; pero tambien puede manifestarse por uno solo, ya de un modo expreso, por medio de anuncios, carteles, rótulos ó circulares, ya tácito, abriendo al público un almacen ó una tienda. (C., 17.)

VII.

DEBERES DE LOS COMERCIANTES.

Los deberes que la ley impone á todos los que se dedican al comercio, además del de la inscrip-

(1) Caravantes, *Código de comercio esplicado*, 4.ª edicion, nota *b*, pág 18.—Id. Martí Eixalá, *Instituciones del derecho mercantil*, 2.ª edic , pág. 82-85.

cion en la matrícula, de que hemos hablado ya, son los siguientes: (C., 21.)

1.° Inscribir en el *Registro general de Comercio* ciertos documentos.

2.° Llevar un órden riguroso y uniforme de cuenta y razon.

3.° Conservar la correspondencia mercantil.

Los documentos que han de inscribirse en el Registro son: 1.° las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que tengan otorgadas ú otorgaren los comerciantes al tiempo de dedicarse al comercio, y las escrituras de restitucion de dote; 2.° las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto y denominacion, bastando en este caso presentar un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien se celebraron; 3.° los poderes que, para dirigir sus negocios mercantiles, otorguen los comerciantes á sus factores y demás dependientes. (C., 22, 25, 174 y 189.)

Estos documentos se presentarán al *Registro* dentro de los quince dias siguientes al de su otorgamiento, ó al en que se dió á los comerciantes la patente de inscripcion, si los otorgaron ántes de dedicarse al comercio. (C., 26.)

Las escrituras dotales y las de bienes parafernales (1), adquiridos por donacion (2), legado

(1) Se dá este nombre á los bienes que, por cualquier título distinto del dotal lleva la mujer al matrimonio ó adquiere durante el mismo, y que se entregan al marido, no para que los haga suyos, sino para que los administre y perciba sus frutos, conservando la mujer la propiedad de ellos.

(2) Se llama así una liberalidad ejercida espontáneamente por alguno.

(1) ó herencia, de que no se tome razon en el *Registro*, serán ineficaces para obtener el privilegio de crédito (2) en concurso con otros acreedores de grado inferior. (C., 27 y 1.114.)

Las escrituras de sociedad y los poderes conferidos á los factores, de que tampoco se tome razon, carecen de fuerza entre los otorgantes; pero la tienen contra ellos, y á favor de las personas con que contrataron. (C., 28.)

Además los otorgantes incurrirán, por la omision de que se trata, en la multa de 1.250 pesetas, que deberán pagar mancomunadamente, y en la de 2.500 cuando la escritura es de sociedad. (C., 30 y 285.)

El órden riguroso y uniforme de cuenta y razon, á que están obligados los comerciantes, ha de llevarse por medio de tres libros, que son el *Diario*, el *Mayor*, ó *de Cuentas corrientes*, y el *Inventario*. (C., 32.)

En el *Libro diario* se asentará por dias las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, con expresion de su carácter y resultado á cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién es el deudor y quién el acreedor. (C., 33.)

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se han de llevar por *Debe* y *Haber* en el *Libro mayor*, trasladándose á cada

(1) Se entiende por *legado ó manda* una porcion de bienes hereditarios que el testador deja á alguna persona.

(2) Este privilegio es un derecho de preferencia que se dá al acreedor por la calidad de su crédito, y que se funda en que no todos los créditos son de igual naturaleza ni merecen la misma consideracion legal.

cuenta por órden de fechas los asientos del *diario* (C., 34.)

Tanto en el *Libro diario* como en una cuenta que se abrirá al intento en el Mayor, se harán constar las cantidades que los comerciantes saquen de la caja para sus gastos domésticos, y las fechas en que lo verifiquen. (C., 35.)

El libro de *Inventario* ha de abrirse al tiempo de comenzar el tráfico, anotando en él los bienes muebles é inmuebles, dinero, deudas, créditos y cualquier otra especie de valores que sean propiedad del comerciante, extendiendo despues anualmente el balance general de su giro, el cual comprenderá los mismos valores sin omision alguna, y firmándolo todo los interesados en el establecimiento mercantil á que corresponda, que se hallaren presentes á la formacion del inventario del balance. (C., 36.)

El deber de la contabilidad alcanza tambien á las sociedades mercantiles, aunque ninguno de sus socios profese el comercio, como puede suceder en las anónimas; pero en los inventarios de las sociedades basta que se expresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin expecificar las de cada socio. (C., 37.)

Los comerciantes por menor no están obligados á hacer el balance sino cada tres años, ni á sentar sus ventas individualmente en el *Libro diario*, bastando que cada dia anoten en éste con un solo asiento el producto de las que hayan hecho al contado, y pasen al *Mayor* las que verifiquen al fiado. (C., 38 y 39.)

Cuando un comerciante careciere de la apti-

tud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, autorizará para ello á una persona con poder bastante. (C., 47.)

Los tres libros prescritos á los comerciantes deben reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Estar encuadernados, forrados y foliados; componiéndose el *Libro diario* de papel del sello especial de comercio, y los demás del que convenga á los interesados. (Art. 56 del real decreto de 2 de Setiembre de 1861.)

2.ª Hallarse selladas todas sus hojas con el sello del Juzgado de primera instancia. (Art. 40 del decreto de 6 de Diciembre de 1868.)

3.ª Contener además en la primera hoja una nota, fechada y firmada por el Juez de primera instancia y un Escribano de actuaciones, en que se haga constar el número de los folios que contiene cada libro, y la fecha de la presentacion de éste. (Art. 10 del decreto ántes citado.)

Se prohibe además: 1.° Escribir libros en otro idioma que el castellano; 2.° Alterar en los asientos el órden de las fechas y operaciones; 3.° Dejar blancos ó huecos; 4.° Hacer intercalaciones, adiciones, raspaduras ni enmiendas, pues los errores se salvarán en un nuevo asiento hecho en la fecha en que se adviertan; 5.° Tachar ó mutilar alguna parte del libro; 6.° Alterar la encuadernacion ó foliacion, ó arrancar algunas hojas. (C., 41 46 y 54.)

Los libros defectuosos ó que carezcan de las formalidades prescritas no tienen valor en juicio con respecto á su dueño, y las controversias que se susciten entre él y otro comerciante se decidi-

rán por lo que resulte de los libros del segundo, si están arreglados. (C., 42.)

Incurre además el comerciante cuyos libros no estén escritos en español en la multa de 250 á 1.500 pesetas, y los gastos de traduccion, reconocimiento y compulsa; y cuando se hallen defectuosos en la multa de 250 á 5.000 pesetas, segun sea la falta; sin perjuicio de procederse contra él criminalmente, si hubiere suplantado alguna partida que sea falsa en todo ó en parte. (C., 43, 44 y 54.)

Por cada libro que el comerciante omita llevar ú oculte cuando se le pida legítimamente su exhibicion, incurre en la multa de 1.500 á 7.500 pesetas; y en las controversias que con otro le ocurran, hasta tener sus libros en regla, será juzgado por lo que resulte de los libros de éste, sin admitírsele al primero prueba en contrario. (C., 45)

Además de los libros que se prescriben como necesarios, podrán llevar los comerciantes todos los auxiliares que estimen conducentes al mejor órden de sus operaciones; mas, para que les aprovechen en juicio, han de tener los requisitos de aquellos. (C., 48.)

Para inquirir si llevan los comerciantes sus libros corrientes, no se puede hacer pesquisa de oficio ni decretarse á instancia de parte su comunicacion, entrega y reconocimiento, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó quiebra. (C., 49 y 50.)

La conservacion de la correspondencia mercantil, que es otra de las obligaciones del comerciante, comprende dos cosas:

1.ª Guardar las cartas que reciba, así como las facturas, letras de cambio y demás documentos relativos al comercio, en legajos bien ordenados, anotando al dorso de cada carta la fecha en que fué contestada, ó bien que no se le dió contestacion. (C., 56.)

2.ª Trasladar literalmente á un libro llamado *Copiador*, encuadernado y foliado como los de contabilidad, las cartas que escriba, por órden de fechas, en el idioma de los originales, sin dejar huecos, blancos ni intermedios, salvándose las equivocaciones á continuacion y dentro de las márgenes del libro, y las postdatas á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia. (C., 57, 58 y 59.)

Por incumplimiento de estos deberes incurre el comerciante en la misma responsabilidad que contrae respecto de los demás libros. (C., 60.)

Los comerciantes y sus herederos son responsables de la conservacion de los libros y papeles de giro, por el tiempo que éste dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos los negocios y dependencias mercantiles. (C., 55.)

LIBRO TERCERO.

DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Se llaman agentes auxiliares las personas que sirven habitualmente al comercio, y son objeto de disposiciones especiales por parte de las leyes mercantiles, á saber: los *factores*, *mancebos*, *comisionistas*, *porteadores*, *corredores*, *navieros*, *capitanes de nave*, *sobrecargos*, *pilotos*, *contramaestres* y *hombres de mar* ó *marineros*.

Factor ó gerente es la persona encargada de hacer ciertas negociaciones ó dirigir un establecimiento mercantil por cuenta de otro, que recibe el nombre de *principal*. (C., 175, 178 y 187.) Si el establecimiento está en plaza extranjera, se llama *factoría*, y *factura* la cuenta que los factores y los comerciantes dan del coste de las mercaderías.

Por mancebo se entiende el encargado del

despacho de géneros en un establecimiento bajo la direccion del principal. (C., 192.)

Llámase comisionista el que desempeña algun acto mercantil por cuenta de otro, que recibe el nombre de comitente. Los que ejercen la comision para comprar, pagar ó cobrar letras de cambio y otras operaciones semejantes, se llaman corresponsales, y los que se encargan de recibir y conservar efectos remitidos por otros reciben el nombre de consignatarios. (C., 118 y 119.)

Porteador es el que trasladá las mercaderías de un lugar á otro por tierra, rios ó canales navegables. (C., 203.) Esta traslacion se llama conduccion ó trasporte; cargador al que la encarga, y consignatario al que ha de recibir las mercancías en el punto á que se dirigen.

Se da el nombre de corredor al que se ocupa en facilitar las negociaciones mercantiles, procurando conciliar los deseos de los contrayentes. (C., 63 y 65.)

Hay cinco clases de corredores:

1.ª Corredores ordinarios, llamados tambien de lonja ó mercaderías, que intervienen en las compras, ventas ó cualquier otro tráfico de géneros.

2.ª Corredores de cambio, que facilitan la negociacion del dinero por medio de préstamos y descuentos de letras de cambio ú otros efectos endosables.

3.ª Corredores de seguros, que son los encar-

gados de buscar aseguradores, hacer firmar las pólizas y practicar las demás operaciones relativas al contrato de seguros.

4.ª Corredores ó agentes de Bolsa, que intervienen en las negociaciones mercantiles sobre efectos públicos y privados.

5.ª Corredores intérpretes de navío, que intervienen en los contratos de fletamento y sirven de intérpretes á los capitanes y sobrecargos de los buques extranjeros.

De estas cinco clases de corredores, las tres primeras son objeto de unas mismas disposiciones legales; las leyes mercantiles no dictan reglas especiales más que para cada una de las dos últimas.

Naviero ó armador es la persona bajo cuyo nombre y responsabilidad gira la expedicion y administracion de la nave mercante. (C., 583 y 618.)

El capitan de una nave es la persona encargagada del gobierno y direccion facultativa ó pericial de la misma (1), no solamente como mandatario del naviero, sino tambien en interés de la causa pública y especialmente del comercio. (C., 638.)

El sobrecargo es un agente puesto en la nave

(1) El nombre de *capitan* se dá especialmente á los que dirigen naves que hacen viajes de largo curso, denominándose *maestres* ó *patronos* á los que mandan naves menores, destinadas al comercio de cabotaje. La palabra *maestre* se aplica tambien al encargado de la carga del buque, cuando, no habiendo sobrecargo, se confia el cuidado de ella á alguno

por los que llevan en ella sus intereses para que los cuide y vigile. (C., 723.)

El piloto es el segundo jefe de la nave, encargado de dirigir su derrotero para llegar al puerto á que va destinada. (C., 689.)

Hay tres clases de pilotos: teóricos, prácticos y lemanes. Los primeros, llamados tambien *de altura*, son los que guian generalmente los buques en alta mar, por los medios que enseña la náutica; los segundos, denominados *de costa*, los conducen por las inmediaciones de éstas, auxiliados por el conocimiento que han adquirido de sus puntas, calas, ensenadas, etc.; finalmente, los lemanes ó *prácticos de puerto* están á las órdenes de los capitanes de los puertos para dirigir las embarcaciones que entran y salen de ellos.

El contramaestre es el oficial de mar que, bajo las órdenes del capitan, cuida de la tripulacion, del servicio de la nave y de su aparejo. (C., 694, 695 y 696.)

Finalmente, los hombres de mar ó marineros son los que están encargados de ejecutar las maniobras de la nave y demás trabajos manuales ó mecánicos que exige el servicio de la misma. El conjunto de estas personas es lo que se llama *tripulacion* ó *equipaje*, si bien se toma á veces esta palabra en sentido más lato, significando con ella todos los que sirven en la nave, desde el capitan hasta los grumetes. (C., 639.)

Por nave, en derecho mercantil, se entiende

toda embarcacion destinada al comercio marítimo, siempre que no sea accesoria de otra, como lo es, por ejemplo, el bote de un buque.

Bajo la misma denominacion se comprende no sólo el casco y la quilla, sino tambien los aparejos, esto es, las velas, jarcias, cables, mástiles, áncoras, etc., con tal que pertenezcan al dueño de la nave; pero no las municiones de guerra ni las provisiones, víveres ó vituallas. (C., 594, 817, 848 y 850.)

La capacidad de las naves se mide por el espacio que pueden ocupar en ellas las mercaderías, siendo la unidad de medida la tonelada, que se compone de 20 quintales. (Real órden de 16 de Mayo de 1808.)

Toda nave tiene su nombre particular y su número propio, y debe estar matriculada en el registro de la respectiva provincia ó departamento marítimo, donde ha de constar su clase, nombre, número, porte, nombre de su dueño, etc. (Artículo 1.° y 2.° de las Ordenanzas de matrículas.)

Las naves se consideran como bienes muebles para los efectos generales del derecho. (C., 615.)

La propiedad de la nave puede pertenecer á una ó varias personas. En el segundo caso se forma entre los co-partícipes una especie de sociedad, en que las resoluciones se toman segun el voto de la mayoría en interés; de modo que, si uno de aquellos es propietario de más de la mitad de la nave, su opinion prevalece sobre la de los demás, á no ser que haya pactado lo contrario. Sin embargo, cuando se trate de reparar la nave, bastará que lo exija uno de los co partícipes para

que esto se verifique, debiendo todos contribuir proporcionalmente con los fondos necesarios para ello, y si alguno no lo hiciere, dentro de los quince dias siguientes al en que se le requirió judicialmente, podrá cualquiera de los demás suplir su parte, pero entónces tendrá el suplente derecho á que se le transfiera la propiedad de la parte correspondiente al refractario, despues de haber abonado á este el valor que corresponda, segun justiprecio que se hará por peritos, ántes de principiarse la reparacion, nombrándolos ambas partes interesadas, ó de oficio el juez si alguno deja de verificarlo. (C., 609 y 614.)

La propiedad de la nave puede adquirirse de cinco modos: por construccion, por contrato, por sucesion, por prescripcion y por apresamiento.

La construccion puede verificarse en la forma que mejor convenga á los interesados; pero estos no aparejarán la nave hasta que se haga constar, por los peritos que nombre la autoridad competente, que se halla en buen estado para la navegacion, y además se hayan llenado las condiciones que exigen las Ordenanzas de marina. (C., 588 y 589.)

El contrato ha de extenderse en escritura pública, y ante el Escribano de marina si una de las partes goza de este fuero privilegiado. No será válido si el que enajena la nave no tiene la libre administracion de sus bienes, ó hace la enajenacion el capitan, á no ser que tenga poder especial, ó que se inutilice la nave estando de viaje, en cuyo caso puede venderla con autorizacion del tribunal competente. (C., 592 y 593.)

La prescripcion para adquirir la propiedad de la nave exige más ó ménos tiempo, segun que la posesion sea sin título, ó vaya acompañada de uno suficiente para transferir el dominio de aquella. En el primer caso, la posesion ha de ser contínua por treinta años para atribuir el dominio de la nave. (C., 587.) En el segundo, nada dispone la ley mercantil, y por consiguiente bastará que dure tres años consecutivos, que es el tiempo marcado por el derecho comun para la prescripcion de los bienes muebles, á cuya clase pertenece la nave. (L. 9. tít. 29, part. 3.ª y C., 615.)

En cuanto al apresamiento, sólo confiere la propiedad de la nave en caso de guerra con una potencia enemiga; mas para ello se requiere, por regla general, haber obtenido patente de corso (1). (Ordenanzas de matrículas, tít. 10, art. 6 y siguientes.)

Puede recaer la propiedad de cualquier nave española en todo español que tenga capacidad legal para adquirir, y por consiguiente en los menores, las mujeres y los dementes. (C., 583.) Los extranjeros pueden adquirir buques españoles del mismo modo que los regnícolas (Decreto de 26 de Noviembre de 1868.)

La adquisicion de buques extranjeros es completamente lícita, mediante el pago de los derechos señalados en el arancel de importacion, y el cumplimiento de las demás formalidades prescritas en las Ordenanzas de matrículas. (R. D. C.)

Siempre que uno de los condueños de la nave

(1) Véase lo dicho en la nota de la pág 9.

vendiere su parte, los demás podrán usar del derecho de *tanteo* (1), consignando el precio dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se les notificó la venta, y á falta de esta notificacion dentro del mismo plazo, contado desde que se celebró el contrato. (C., 612 y 613.)

II.

DE LOS FACTORES Y MANCEBOS DE COMERCIO.

Capacidad legal de los factores.—Pueden serlo todos los que, habiendo cumplido diez y siete años, tienen segun las leyes civiles la capacidad necesaria para representar á otro y obligarse por él (2). (C. 173 y Ley 19, tít. 5, part. 3.ª.)

Atribuciones de los factores.—Para desempeñar su cargo, necesitan estar autorizados por un poder especial, otorgado en escritura pública, y del que se haya tomado razon en el Registro general de Comercio de la provincia. (C., 174, Decreto de 1.º de Febrero de 1869.)

Sin embargo, áun cuando el factor no tenga estos requisitos, no por eso puede decirse que carezca enteramente de personalidad, pues que, en el mero hecho de hallarse al frente del estableci-

(1) Este derecho consiste en ser preferidos para la adquisicion de la nave por el mismo precio que ofrece otro comprador.

(2) Véase el *Código de Comercio concordado y anotado*, cuarta edic., pág. 34, nota 3.

miento, recaen sobre su principal las obligaciones que contrajere en nombre del mismo (1). (C., 29 y 177.)

Todos los contratos que celebre el factor, competentemente autorizado, se entienden hechos por cuenta de su principal, á quien obliga, áun cuando no diga que obra en nombre de éste, con tal que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1.ª Que tenga órden del principal para ejecutarlos, ó que éste los haya aprobado posteriormente; 2.ª Que se pruebe haberse hecho los contratos por cuenta del establecimiento; 3.ª Que sean relativos al tráfico del mismo; 4.ª Que el establecimiento pertenezca notoriamente á persona ó sociedad conocida. (C., 175, 178 y 179.)

Obligaciones de los factores.—Los factores observarán con respecto al establecimiento las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito en general á los comerciantes. (C., 186.)

Capacidad legal de los mancebos.—Pueden ser mancebos ó dependientes de comercio todos los mayores de edad. Tambien pueden serlo los menores con tal que tengan el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores.

Exceptúanse los mancebos encargados de regir una parte del giro, los cuales necesitan de capacidad para contratar y obligarse por otro, y por consiguiente han de ser mayores de diez y siete años, lo mismo que los factores, y en tal caso les

(1) Véase Martí Eixalá, *Instituciones del Derecho mercantil*, segunda edic., pág. 100.

no aplicables todas las disposiciones legales que hemos consignado al tratar de las *Atribuciones* de aquellos (1). (C., 191.)

Atribuciones de los mancebos.—Tienen facultad de cobrar el producto de las ventas al por menor, expedir recibos á nombre de sus principales y áun cobrar el importe de las ventas al por mayor, siempre que se hagan al contado y se verifique el pago en el mismo almacen; en cualquier otro caso, necesitan un poder especial. (C., 192 y 188.)

Este poder se confiere por escritura pública, ó bien se le da de palabra al dependiente, poniéndolo en noticia del comercio por medio de una circular en que se expresan las operaciones para las cuales se autoriza al mismo. (C., 189 y 190.)

Es indispensable la escritura pública cuando se autorice á un dependiente para el giro de letras, recaudacion de caudales bajo firma propia, ú otra operacion semejante en que hayan de suscribirse documentos que produzcan obligacion y accion (2). (C., 189.)

Son comunes á factores y mancebos las disposiciones siguientes:

Atribuciones.—Negociar en todo lo que toca á la direccion del establecimiento ó al encargo que se les haya conferido, obligando así á su principal al cumplimiento de lo pactado, sin que éste pueda alegar excusa alguna. (C. 177, 178 y 192.)

---

(1) Véase lo dicho en la pág. 42.

(2) Véase Martí Eixalá, *Instituciones del Derecho mercantil*, segunda edic., pág. 103, nota 5.

Obligaciones.—1.° Desempeñar por sí mismos su oficio con el mayor cuidado y exactitud, no delegándole en otras personas sin permiso de sus principales. (C., 195.)

2.° Ceñirse á las instrucciones que de los mismos reciban. (C., 181 y 182.)

3.° Observar las leyes fiscales y los reglamentos de Hacienda pública. (C., 183.)

4.° Tratar siempre á nombre de sus principales, expresándolo así en la antefirma. (C., 176.)

5.° Servir á los mismos por todo el tiempo fijado en el contrato, á no ser que se les irrogasen injurias ó perjuicio en sus intereses, en cuyo caso pueden los factores y mancebos despedirse ántes. Si no se hubiere marcado tiempo, darán por terminado su encargo cuando quieran, avisando á sus principales con un mes de anticipacion. (C., 196, 197 y 198.)

Prohibiciones.—Se prohibe únicamente á los factores y mancebos traficar por su cuenta, y tomar interés en nombre propio ú ajeno sin licencia de sus principales en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de éstos. (C., 180.)

Responsabilidad.—Los factores y mancebos responden:

1.° Directamente de las obligaciones y gestiones de sus sustitutos, si delegan sin permiso de sus principales. (C., 195.)

2.° De las obligaciones que contraigan en su propio nombre, á no ser que concurra cualquiera de las circunstancias de que se habla en los artículos del Código 175, 178 y 179, ya cita-

dos (1). En caso de obrar en nombre propio, el acreedor puede dirigir su accion contra el mancebo ó factor, ó bien contra su principal, segun mejor le convenga, pero no contra ambos. (C., 179.)

3.° De los daños que irroguen á sus principales por no ceñirse á sus instrucciones, por proceder con malicia ó negligencia culpable, por infringir las leyes y reglamentos de Hacienda pública, ó por dejar arbitrariamente el servicio del establecimiento ántes del tiempo marcado en su contrato. (C., 183, 197 y 200.)

Derechos.—1.° Ser indemnizados por sus principales de los gastos extraordinarios que hubieren hecho, de las pérdidas que hayan sufrido á consecuencia directa é inmediata de la gestion de los negocios que les están encomendados, y de los perjuicios que se les ocasionen si se les despide arbitrariamente ántes de concluir su contrata. (C., 197 y 202.)

2.° Percibir su salario por todo el tiempo estipulado, si lo hubiere, sin que sufra disminucion por enfermedad del factor ó mancebo, ú otra causa análoga que le impida prestar sus servicios, con tal que no dure más de tres meses. (C., 201.)

El comerciante, sin embargo, puede despedir á dichos dependientes ántes de haber cumplido su contrata, siempre que medie alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que cometan fraude ó abuso de confianza; 2.ª Que tomen interés en cualquiera negociacion de las que les están prohibidas. (C., 199.)

---

(1) Véase la pág. 43.

Si la contrata del factor ó mancebo no se hubiere hecho por tiempo determinado, el comerciante podrá despedirle cuando le plazca, avisándole con un mes de anticipacion. El factor ó mancebo despedido tendrá derecho á percibir el salario de dicho mes, además de los ya devengados, pero no á permanecer en el establecimiento. (C., 196.)

Término de la personalidad.—La de los factores y mancebos concluye: (C. 184.)

1.° Por muerte de los mismos, pero no de su principal.

2.° Por inhabilitacion absoluta.

3.° Por conclusion del tiempo para que fueron contratados.

4.° Por enajenacion del establecimiento.

5.° Por revocacion de los poderes con respecto al factor, y por despedida con respecto al mancebo.

La revocacion de los poderes y la despedida no surten efecto hasta que han llegado á noticia de los interesados por un medio legítimo, entendiéndose por tal, no sólo la notificacion en forma, sino tambien el aviso del principal por cartas. (C., 185.)

III.

DE LOS COMISIONISTAS.

Capacidad legal.—Para ser comisionista se requiere tener la capacidad necesaria para ejercer el comercio. (C., 116.)

Su nombramiento puede hacerse por escritura pública ó privada, por medio de la correspondencia, ó bien darse de palabra; pero en este último caso ha de ratificarse por escrito ántes que el negocio llegue á su conclusion, entendiéndose por tal, no la consumacion del contrato, sino su celebracion ó perfeccion. (C., 117.)

Atribuciones.—El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar á nombre propio sin manifestar siquiera la persona por cuya cuenta contrata. En tal caso él es el único obligado hácia las terceras personas, y á él solo competen las acciones, no pudiendo sin preceder cesion de parte suya ejercerlas el comitente. (C., 118 y 119.)

Por el contrario, cuando el comisionista contrata, expresando que lo hace por cuenta de su comitente, éste es quien resulta obligado, y á él competen contra las terceras personas las acciones del contrato. (C., id. id.)

Las ventajas y economías que consiga un comisionista en los contratos verificados por cuenta ajena redundan en provecho del comitente. (C., 153.)

Término de la personalidad.—La personalidad del comisionista termina: 1.° Por su muerte, pero no por la del comitente; 2.° Por incapacitacion para ejercer el comercio; 3.° Por revocacion de poderes, advirtiéndose que ésta no empezará á producir sus efectos hasta que haya sido notificada en forma legítima al interesado. (C., 143, 144 y 145.)

En caso de muerte del comisionista, deben sus herederos dar inmediatamente aviso al comiten-

te para que determine lo que mejor le convenga. (C., 144.)

Obligaciones.—1.° Llevar la contabilidad y conservar la correspondencia, como todos los comerciantes. (C., 116, 140 y 167.)

2.° Cumplir la comision, una vez aceptada, siempre que el comisionista tenga fondos para ello ó haya prometido adelantarlos. Sin embargo, si en el giro y tráfico del comitente sobreviene algun descrédito notorio y que pueda probarse por actos positivos, queda relevado de toda promesa de anticipo. (C., 120, 123, 124, 125 y 126.)

3.° Desempeñar la comision por sí mismo con tanto celo como si fuera negocio propio, no delegándola en nadie sin permiso del comitente, á no ser para aquellas diligencias que, segun el uso del comercio, se confian á los dependientes. (C., 136.)

4.° Atenerse á las instrucciones que reciba del comitente. (C., 127 y 135.)

5.° Comunicarle con puntualidad las noticias que puedan interesarle. (C., 134.)

6.° Consultarle en los casos imprevistos, si lo permite la urgencia del negocio. (C., 128.)

7.° Obrar con prudencia y conforme al uso general del comercio, cuando no pueda consultar al comitente ó se le autorice para proceder á su arbitrio. (C., 128.)

8.° Suspender el cumplimiento de las instrucciones que reciba, cuando creyese que producirían un daño grave y evidente, pero participándoselo sin pérdida de tiempo al comitente. (C., 129.)

9.° Observar las leyes y reglamentos del Gobierno en los asuntos confiados á su cargo. (C., 133.)

10.° Hacer las cobranzas con puntualidad, demandando en juicio á los acreedores morosos. (C., 159.)

11.° Anotar en sus libros y en los recibos que expida por cuenta de quién hace la cobranza, cuando tenga que exigir de una misma persona créditos correspondientes á varias, advirtiendo que, de no hacerlo así, se prorateará lo cobrado y se repartirá entre todas ellas proporcionalmente, aun cuando sea el comisionista uno de los acreedores. (C., 166 y 167.)

12.° Avisar al comitente, una vez concluido el negocio, por el correo inmediato, rendirle cuentas y remesarle los fondos sobrantes; en la inteligencia de que, si incurre en demora, carga desde aquel momento con el interés legal del dinero detenido, considerándole además como reo de hurto en el caso de que no dé las cuentas con fidelidad y segun resulten de sus libros. (C., 139 y 140.)

Prohibiciones.—Al comisionista le está prohibido:

1.° Hacer negocios, sin autorizacion expresa del comitente, á condiciones y precios más onerosos que los que rijan en la plaza al tiempo de concertarlos. (C., 132.)

2.° Adquirir para sí los efectos de un comitente, ó con estos los de otro comitente, sin estar autorizado para ello. (C., 161 y 162.)

3.° Hacer préstamos ó anticipos de los fondos del comitente, distraerlos, invertirlos en negocios propios ó ajenos, y exponerlos á cualquier riesgo manifiesto. (C., 154.)

Responsabilidad.—El comisionista responde:

1.° De los daños y extravíos que sobrevengan en los fondos del comitente, miéntras los tenga en su poder, áun cuando esos daños provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor inevitable. (C. 131) (1).

Los que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes, son de cuenta del comitente. (C., 142.)

2.° De los perjuicios que ocasione al mismo comitente por incumplimiento de las obligaciones anteriores. (C., 130 y 135.)

Derechos.—1.° Percibir del comitente una retribucion que se conoce con el nombre de *comision* ó *derecho de comision*.

Esta retribucion se le debe al comisionista, áun cuando no estuviese pactada, y en tal caso, así como en el de no haberse determinado la cuota de ella, se fijará con arreglo al uso de la plaza donde resida el mismo comisionista. (C., 137.)

Si se revocase la comision ántes de terminarse el negocio, no tiene derecho á percibir más que una parte de la retribucion, proporcional á las cantidades invertidas. (C., 143.)

Tampoco tiene derecho á percibir más que la mitad de la comision, no mediando pacto en contrario, cuando, con permiso del comitente, adquiere para sí los géneros de este, ó con ellos hace la adquisicion de los de otros. (C., 161, 162 y 163.)

---

(1) Este artículo se inserta en el *Código de comercio concordado y anotado* con una modificacion que le dá un sentido enteramente contrario. Véase dicha obra, cuarta edicion, pagina 65 y nota 1.

2.º Ser indemnizado por el comitente de los gastos y desembolsos que hiciere en el desempeño de su comision.

Este derecho es privilegiado, y el comitente está obligado á satisfacer la indemnizacion tan luego como reciba la cuenta justificada, quedando especialmente hipotecados para ello los efectos del mismo, miéntras los tenga en su poder el comisionista (1). (C., 138, 169 y 170.)

IV.

DE LOS PORTEADORES.

Capacidad legal.—Para ser porteador no exige la ley ningun requisito especial; pero es claro que cuando ménos ha de ser necesario el de poder obligarse, pues de otro modo no tendrian aplicacion las disposiciones de la ley misma.

Atribuciones.—El porteador puede hacer los transportes por sí propio, ó bien contratarlos para encargarlos y ajustarlos de nuevo con otros; pero siempre bajo su responsabilidad. En este último caso se llama *asentista de transportes,* si sólo contrata alguna operacion particular, y *comisionista de conducciones* cuando se ocupa habitualmente en contratarlas para que otros las ejecuten. (C., 232.)

---

(1) Véase el *Código de comercio concordado y anotado*, cuarta edicion, pág. 72, nota 2.

Obligaciones—Las leyes mercantiles no imponen ninguna especial al porteador. Sin embargo, cuando éste se convierte en comisionista de conducciones, está considerado ya como comerciante, y en tal concepto atenido á las mismas disposiciones que el Código prescribe para los que se dedican al comercio, debiendo además llevar un libro de registro con iguales formalidades que los de la contabilidad mercantil, en el cual anotará, por el órden progresivo de números y fechas, los efectos de cuya conduccion se encargue, con expresion de su calidad, destino que llevan, persona que los carga, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte. (C., 233.)

V.

DE LOS CORREDORES ORDINARIOS DE COMERCIO.

Capacidad legal.—Para ser corredores ordinarios, se necesita reunir las condiciones siguientes: (C., 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, y 81; Real decreto de 9 de Abril de 1851, artículos 2 y 3, y Real órden de 30 de Enero de 1830.

1.ª Ser mayor de veinticinco años.

2.ª Haber nacido en los dominios de España, ó tener su domicilio y estar naturalizado en ellos con arreglo á las leyes.

3.ª Llevar seis años de aprendizaje en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un

corredor de plaza donde haya Tribunal de Comercio.

4.ª Haber sido examinado y aprobado por la Junta del Colegio de Corredores á que corresponda, y donde no le haya, por tres corredores nombrados por el Gobernador civil con una persona que los presida. El exámen versará sobre las nociones generales del comercio, y especialmente sobre las que se refieran á las operaciones más frecuentes en aquella plaza.

5.ª Depositar en el Banco de España ó en poder de sus representantes una fianza de 40.000 reales en las plazas de primera clase, 25.000 en las de segunda, y 12.000 en las de tercera. Estas cantidades han de ser precisamente en metálico, ó en papel de la deuda consolidada con interés, al precio que se haya cotizado en la Bolsa el último dia de Diciembre anterior.

6.ª Si la correduría pertenece al Estado, tener el nombramiento real, que, cuando ocurre vacante, pues el número de corredores es limitado en cada plaza, se verifica á propuesta en terna del Gobernador civil, oyendo al Tribunal de Comercio. Este nombramiento no se necesita si la correduría es de propiedad particular; pero entónces se ha de hacer constar que se tiene derecho al oficio, ya como propietario, ya por haberlo tomado en arriendo ó adquirido por cualquier otro medio lícito.

7.ª Estar provisto del correspondiente título, por el cual deberán pagar 20.000 reales en las plazas de primera clase, 10.000 en las de segunda, y 5.000 en las de tercera.

8.ª Prestar ante la autoridad civil el juramento de portarse bien y fielmente en el desempeño de su oficio, lo cual se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Están incapacitados legalmente para ser corredores: (C., 63, 75 y 76.)

1.° Los menores.

2.° Los extranjeros no naturalizados.

3.° Los eclesiásticos, los militares en activo servicio, los funcionarios públicos y los empleados de nombramiento real.

4.° Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.° Los que, siendo ántes corredores, hubieran sido destituidos de su oficio.

Atribuciones.—Son atribuciones de los corredores:

1.° Proponer negociaciones á los comerciantes.

2.° Recibir noticias de los que quieran vender ó hacer otros negocios, llevándolas á los que quieran comprar.

3.° Acercarlos y concertarlos, mediando ó terciando entre ellos.

4.° Tomar nota de los contratos en que intervengan, y certificar lo que conste de sus libros.

5.° Intervenir en las negociaciones de todos los valores mercantiles, como letras, pagarés, cartas-órdenes, acciones y obligaciones del Banco de España, de minas y toda clase de sociedades mercantiles é industriales, adquisicion de fincas, ventas de frutos, y en los descuentos y préstamos con garantía.

La intervencion de corredor no es necesaria

en todos los actos mercantiles, pudiendo los comerciantes tratar los negocios por sí mismos ó por sus dependientes asalariados, siempre que no reciban por ello estipendio alguno ni estén notados en el concepto público de querer entrometerse en las funciones propias de corredores. (C., 65 y 66, y art. 5.° del Reglamento del Colegio de Corredores de Madrid.)

Obligaciones.—Las que la ley impone á los corredores son:

1.° Asegurarse ante todo de la identidad de las personas en cuyos contratos intervienen y de su capacidad legal para celebrarlos. (C., 82.)

2.° Proponer los negocios con exactitud y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á las partes, como, por ejemplo, dar una noticia inexacta acerca del precio corriente de la plaza ó del nombre general de la negociacion. (C., 84 y 85.)

3.° Guardar riguroso secreto sobre lo concerniente á las negociaciones. (C., 86.)

4.° Desempeñar por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin poder valerse de otros más que en el caso de imposibilidad absoluta y perpétua, en el cual podrá sustituirlos bajo su responsabilidad un dependiente autorizado por el Gobernador de la provincia, prévio informe de la Junta del Colegio de Corredores. (C., 87; Real órden de 18 de Noviembre de 1846.)

5.° Asentar por su órden dichas operaciones en un cuaderno manual, foliado y compuesto de papel del sello especial de comercio, expresando en cada asiento los nombres y domicilio de los

contrayentes, el objeto del contrato y las condiciones bajo las cuales se hubiese celebrado. Estos asientos se trasladarán diariamente á un libro registro, compuesto tambien del papel del sello especial de comercio, foliado y rubricado como los que se prescriben á los comerciantes. (Artículos 91 y 95 del Código; 56 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1861.)

6.° Entregar á cada una de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del contrato, una minuta del asiento hecho en el registro; incurriendo, de no verificarlo así, en la multa de 500 pesetas por la vez primera, en la de 1.000 por la segunda, y perdiendo el oficio á la tercera. (C., 97.)

7.° Hallarse presentes al tiempo de firmar los interesados las escrituras de los contratos en que intervengan, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiarán bajo su responsabilidad. (C., 98.)

8.° Asistir á la entrega de los efectos vendidos con intervencion suya, si alguno de los contrayentes lo exige. (C., 88.)

9.° En las operaciones sobre letras ú otros valores endosables, recoger el documento y entregárselo al tomador, así como recibir de éste el precio y entregárselo al cedente. (C., 89.)

Prohibiciones.—Les está prohibido á los corredores, bajo penas severas:

1.° Ejercer el comercio directa ó indirectamente, ó interesarse en él de cualquier modo que sea; constituirse en aseguradores, y salir fiadores de los contratos en que intervengan, excepto en

las negociaciones sobre efectos endosables, en que necesariamente tienen que responder al tomador de la entrega de los documentos y al cedente de su importe, si los interesados no pactan entenderse directamente. (C., 90, 99, 101 y 103.)

2.° Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, excepto en las negociaciones de dichos valores. (C., 89 y 100.)

3.° Intervenir en contratos ilícitos, entre los cuales se cuentan las ventas de mercaderías y negociaciones de letras pertenecientes al comerciante que ha suspendido sus pagos (C., 104.)

4.° Proponer negociaciones sobre letras ú otros valores, ó sobre mercancías de persona no conocida en la plaza, miéntras no haya á lo ménos un comerciante que abone la identidad de la persona. (C., 104.)

5.° Salir al encuentro de los conductores de las mercancías, para solicitar la comision de venderlas ántes que entren en las posadas. (C., 105.)

6.° Comprar para su consumo cosas cuya venta haya sido encargada á cualquiera de los corredores. (C., 106.)

7.° Ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa de Comercio durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. (Artículo 5.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.)

8.° Dar certificacion de lo que no conste en su registro, ni sea referente al mismo. (C., 107.)

Responsabilidad.—Son responsables los corredores:

1.° De la identidad de las personas en cuyos

contratos intervienen y de su capacidad legal. (C., 82.)

2.° En la negociacion de letras ú otros valores endosables, de la entrega del título al tomador y del pago del precio al dador ó cedente. (C., 89 y 90.)

3.° En el mismo caso, de la autenticidad de la firma del último cedente. (C., 83.)

4.° En toda clase de operaciones, de los perjuicios que causen á los interesados por no haber cumplido cualquiera de los deberes anteriormente dichos.

La responsabilidad que contraen por haber inducido en error á los interesados, haciendo supuestos falsos, no se les exige sino despues de habérseles probado que obraron con dolo (1). (C., 84.)

Derechos.—La ley no concede ninguno á los corredores, miéntras no consigan poner de acuerdo á los contrayentes. Pero, una vez logrado esto, ya tienen derecho al *corretaje*, esto es, al tanto por ciento de lo que importa la operacion, con arreglo al arancel vigente en la plaza. (C., 110.)

Colegio de Corredores.—Cuando llega á diez el número de corredores que hay en una plaza, forman estos una corporacion llamada Colegio, y elijen el primer domingo de Enero de cada año, á pluralidad de votos, una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que es el presidente, y de dos adjuntos, ó de cuatro si hay más de diez corredores. Esta junta vela por el cumplimiento de las leyes de parte de los colegiados y en las Bol-

(1) Véase el *Código de comercio concordado y anotado*, cuarta edicion, pág. 55, nota 2.

sas de Comercio, prestando además un servicio importante, cual es el formar la nota general de precios corrientes, despues de haber examinado las particularidades de cada corredor; nota que, publicándose, sirve de guía al comerciante, y registrada, es un documento que hace prueba en muchas contestaciones judiciales. (C., 69, 96, 111, 112, 113, 114 y 115.)

VI.

DE LOS CORREDORES Ó AGENTES DE BOLSA.

Definicion de la Bolsa.—Llámase en general *Bolsas, Lonjas, Alhóndigas* ó *Almudís*, los locales públicos en que se reunen periódicamente los comerciantes y los agentes que por disposicion de la ley pueden intervenir en sus contratos.

Pero el nombre de *Bolsas* se dá especialmente á aquellos edificios destinados á la negociacion de títulos de crédito, ya sea éste público ó mercantil, y de metales preciosos amonedados ó en pasta.

Hay una *Bolsa* en Madrid y otra en Barcelona; pero pueden crearse en todas las ciudades donde el Gobierno lo estime conveniente, á solicitud del comercio.

Reuniones de Bolsa.—Se celebran todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, juéves y viérnes de la Semana Santa, los dia

de S. M. y el Dos de Mayo. (Art. 5.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.)

Duran desde la una hasta las tres de la tarde, sin que por motivo alguno pueda prolongarse este plazo. La primera hora se destina exclusivamente á las negociaciones de efectos públicos, y la segunda á las operaciones comerciales. (Art. 7.° del Reglamento de 11 de Marzo de 1854.)

Está prohibida, bajo severas penas, toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa; los contratos y negociaciones que se hagan en las reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio. (Artículos 6.°, 7.° y 8. °del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.)

No se entiende, sin embargo, vedada á los comerciantes por las disposiciones anteriores la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalides prescritas por las leyes. (Art. 9.° del R. D. C.)

La entrada en la Bolsa y la concurrencia á sus reuniones está permitida á todo español ó extranjero, exceptuándose únicamente: 1.° Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles; 2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion; 3.° Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios; 4.° Los que con arreglo á la ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes; 5.° Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa: 6.° Los clérigos, las mujeres y tambien los menores de edad que

no estén legalmente autorizados para administrar sus bienes. (Artículos 10 y 11 del decreto de 8 de Febrero de 1854.)

Objetos de la contratacion de la Bolsa.—Lo son: 1.° La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales; 2.° La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares; 3.° La venta de metales preciosos amonedados ó en pastas; 4.° La de mercaderías de todas clases; 5.° Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres y marítimos; 6.° Los fletamentos de buque para cualquier punto; 7.° Los trasportes en el interior por tierra ó por agua. (Art. 2.° del decreto de 8 de Febrero de 1854.)

Se comprenden en la denominacion de efectos públicos: 1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables; 2.° Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligacion subsidiaria del Estado; 3.° Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada especialmente. (Art. 3.° del Real decreto de 9 de Setiembre de 1854.)

En las negociaciones, tanto de efectos públicos como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio, sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion

del dia. (Art. 4.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.)

Manera y forma de hacerse las negociaciones.—Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes. (Art. 15 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.)

Las operaciones de efectos públicos al contado deberán consumarse en el mismo dia en que se celebren, ó á lo más tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. Si no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la Junta. Procederá esta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del mismo agente, sin perjuicio de la accion que á éste competa contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese contratado la operacion. (Artículos 18 y 19 del R. D. C.)

La negociacion de inscripciones de la deuda del Estado y de acciones de los Bancos ó de cualquier otro establecimiento, competentemente au-

torizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos, se consumará en el término de cinco dias útiles, pasados los cuales el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos prevenidos para los efectos públicos. Para que se verifique la transferencia, se entregará la accion ó inscripcion ántes de las veinticuatro horas en la oficina correspondiente, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia. (Artículos 20, 21, 24, y 25 del R. D. C.)

Las operaciones de efectos públicos á plazo serán siempre á voluntad del comprador, y no excederán de fin del mes en que se verifiquen ó fin del siguiente. Para que tengan fuerza civil de obligar, es indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, y que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical del Colegio de Agentes, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles. Las pólizas que de ellas se extiendan contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolas el vendedor y el comprador con el agente; de lo contrario, no tendrán fuerza ninguna en juicio. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento del contrato si no presenta los mismos títulos cuya numeracion expresa la póliza, ni le servirá de excepcion contra el comprador el no tener ni haber tenido dichos títulos para eximirse de entregarlos. (Artículos 26, 27, 29 y 30 del R. D. C; 4.° y 6.° del de 12 de Marzo de 1875.)

Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes, y el prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos los acreedores. Esta preferencia se entiende sólo respecto de los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada se expresará su numeracion en la póliza, pudiendo suplirse esta circunstancia á voluntad de los interesados con el depósito de los mismos títulos en el establecimiento público que el Gobierno designe. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectes transferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad. Si no conserva el prestador los mismos títulos en que se constituyó la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeracion de la póliza. (Arts. 32, 33, 34, 35 y 38 del R. D. C.)

Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor, para proceder á la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la

que, hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo dia. De este derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la reunion de Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo. (Arts. 36 y 37 del R. D. C.)

En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que prescribe el Código de Comercio para los corredores. (Art. 39 del R. D. C.)

Capacidad legal.—Para ser agente de Bolsa, se necesitan las circunstancias siguientes: (Artículos 40, 41, 44 y 45 del Real Decreto de 8 de Febrero de 1854, modificado por el de 9 de Setiembre del mismo año, por los de 5 de Noviembre y 12 de Marzo de 1875 y por el reglamento de 6 de Abril del mismo año).

1.ª Ser natural de los dominios de España ó estar domiciliado en ellos.

2.ª Tener á lo ménos veinte y cinco años de edad.

3.ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de un comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio, prévio exámen de la Junta sindical del Colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

5.ª Obtener el nombramiento real, cuando haya vacante, pues el número de agentes es limitado y está mandado que no pase de 60 en la Bolsa de Madrid, ni pueda aumentarse por nombra-

mientos de supernumerarios ó de cualquier otro modo.

6.ª Prestar una fianza de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada seis meses, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones de 30 de Junio y 31 de Diciembre. Esta fianza solo le dará derecho al agente á tener pendiente de liquidacion 15 millones de compras y otros 15 de ventas en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, ó su equivalencia en efectivo respecto de los demás valores; y si algun agente quisiera traspasar este límite, cuidará la Junta sindical de exigirle que aumente la fianza, entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó en el Banco, como depósito voluntario transmisible á nombre de dicha Junta, la cual prohibirá al que no lo haga que siga operando á plazo miéntras no liquide las primeras operaciones.

Por cesacion de un agente en el ejercicio de su cargo, se devolverá al mismo ó á sus herederos la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con sesenta dias de anticipacion, por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio más visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes. (Art. 45 del Real decreto de 8 dé Febrero de 1854.)

Están incapacitados legalmente para ser agentes de Bolsa: (Art. 42 del decreto citado.)

1.° Los extranjeros que no hayan obtenido

carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

2.° Los eclesiásticos, militares en activo servicio y funcionarios públicos de real nombramiento.

3.° Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

4. Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

5.° Los que hubieren sido echados de la Bolsa ó perseguidos judicialmente, como agentes y corredores intrusos.

Atribuciones.—Corresponde á los agentes de Bolsa; (Artículos 46, 47 y 48 del decreto de 8 de Febrero de 1854.)

1.° Intervenir exclusivamente en las negociaciones de toda especie de efectos públicos.

2.° Intervenir tambien exclusivamente en las transferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

3.° Concurrir con los corredores en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales y en la venta de metales preciosos. En estas negociaciones los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que establece el Código de Comercio para los corredores.

Obligaciones.—Las de los agentes de Bolsa son las siguientes: (Artículos 49, 76, 53, 56, 57, 58, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 28 del decreto de 8 de Febrero de 1854, y Reglamento de 6 de Abril de 1875.)

1.° Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de la capacidad legal de la mismas para celebrarlos.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes. Los agentes al proponer una operacion manifestarán primero la cantidad, luego las condiciones y despues el cambio.

3.° Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaron, á no ser que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija que se manifiesten los nombres, ó bien que los interesados consientan en que así se verifique. Si un agente hiciese dos ó más operaciones por la misma suma é igual tipo, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

4.° Interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que preste garantías bastantes á juicio de los mismos agentes.

5.° Desempeñar personalmente su oficio, no pudiendo ser sustituidos por sus dependientes ni por apoderado alguno, áun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical; pero sí operar en nombre del agente otro individuo del Colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

6.° Asentar diariamente las operaciones en la forma que previene el art. 91 del Código de Co-

mercio (1) en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, sin perjuicio de que por imposibidad física se le autorice para valerse al efecto de un amanuense.

Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro, que debe llevar además cada agente, ántes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándolos íntegramente por órden correlativo de fechas, expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por números.

Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades prescritas en el art. 40 del Código de Comercio (2), componiéndose de papel del sello especial de comercio. (Artículo 56 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1861; artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del de 8 de Febrero de 1854.)

7.° Entregarse recíprocamente nota suscrita de las operaciones de efectos públicos al contado concertadas entre sí, el mismo dia en que esto se verifique.

8.° Entregar á sus comitentes otra nota firmada, en que se expresen los términos y condiciones de la negociacion en las operaciones anteriormente dichas, y el nombre de los interesados, si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la

(1) Véase lo dicho en la pág. 56, párrafo 5.°
(2) Véase lo dicho en el cap. VII del libro II.

negociacion misma. Esta nota volverá á manos de los agentes, despues de cambiados los efectos que se vendieron ó compraron por el precio convenido.

9.° En la negociacion de las inscripciones de la deuda del Estado y de las acciones de los Bancos, entregar nota de su número al comprador, exigiendo de éste otra nota con el nombre del sujeto en cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

10. En las operaciones de los efectos públicos á plazo, exigir del vendedor nota firmada de la numeracion de los títulos que se proponga vender. En estas operaciones el agente no será más que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Prohibiciones.—Se prohibe á los agentes de Bolsa: (Artículos 50, 51 y 55 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.)

1.° Hacer directa ó indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, negociacion alguna por cuenta propia, tomar interés en ellas y contraer sociedad de comercio general ni particular.

Podrán, sin embargo, los agentes contraer sociedad en comandita sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio del mismo. Arreglada esta sociedad á las prescripciones de la ley, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos

que haya puesto en comandita; pero si, infringiendo esta prohibicion, se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra aquél puedan hacerse por razon de su oficio. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que el mismo agente sea responsable en calidad de tal.

2.° Encargarse, por cuenta de otro, de hacer cobranzas ni pagos, como no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir los mismos agentes por razon de su oficio.

3.° Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgos de mercaderías ni efectos de comercio.

4.° Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otros compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales se halla exclusivamente hipotecada su fianza.

5.° Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.° Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á no ser que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos por éste en una negociacion celebrada por cuenta de aquél.

9.° Dar certificacion que no sea sobre hechos que consten en los asientos de sus libros y con referencia á éstos.

10.° Ser cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes.

11.° Intervenir en las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, sin que en uno y otro caso se autorice la emision en la forma prescrita por las leyes.

Responsabilidad.—Son responsables los agentes:—(Arts. 16, 22, 23, 65, 66 y 67 del decreto de 8 de Febrero de 1854.)

1.° Del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

2.° Del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad de la persona y de la autenticidad del título, en la venta de las inscripciones de la deuda del Estado y de las acciones de los Bancos negociadas en la Bolsa.

3.° De la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, á cuyo fin les facilitará la Direc-

cion de la Deuda pública cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad sólo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Los agentes estarán sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun ó general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones del Código de Comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen los agentes.

La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion, excepto la que se les impone en el caso segundo de los anteriormente citados, la cual durará tres años. Pasado este plazo, prescribirá toda accion.

Derechos.—Los agentes de Bolsa percibirán en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar:

Medio al millar sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida.

Un cuartillo al millar sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable.

Dos al millar en giros de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones de Bancos y otras empresas mercantiles.

Estos derechos se pagarán por mitad entre el

vendedor y el comprador, y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será castigado rigurosamente. (Art. 77 del decreto de 8 de Febrero de 1854.)

Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, y como deuda privilegiada. (Art. 78 del decreto citado.)

Colegio de Agentes de Bolsa.—Los agentes forman un Colegio, gobernado por una Junta llamada sindical, que se compone de un Síndico presidente, un vicepresidente, dos adjuntos, dos secretarios, dos contadores, un tesorero y dos suplentes; elegidos todos á pluralidad de votos, aunque debiendo someterse su eleccion á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia. (Art. 2.° del reglamento de 6 de Abril 1875.)

Los cargos anteriores son obligatorios y duran uno ó dos años, estando ahora establecida la renovacion anual de la mitad de ellos.

Corresponde á la Junta:

1.° Conservar el órden interior del Colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley.

3.° Cuidar de que permanezca íntegra su fianza en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España.

4.° Procurar que no se ejerzan sus funciones por intrusos.

5.° Impedir la entrada en la Bolsa á las personas á quienes les está prohibida.

6.° Asistir siempre el presidente y dos individuos á lo ménos á las reuniones de la Bolsa.

7.° Formar el Boletin de cotizacion.

Este Boletin se redacta con el objeto de fijar el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia. Le forma la Junta sindical diariamente, despues que concluyen las operaciones de la Bolsa, con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á ella, y es un documento oficial que no puede publicar ninguna otra corporacion ó persona. (Arts. 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del decreto de 8 de Febrero de 1854.)

VII.

DE LOS NAVIEROS.

Capacidad legal.—Para ser naviero no basta tener la propiedad de la nave, ni se necesita tampoco este requisito. Las únicas condiciones que la ley exige son: (C., 616 y 617.)

1.ª Capacidad legal para ejercer el comercio.

2.ª Inscripcion en la matrícula del mismo.

El propietario ó co-propietario de la nave podrá reunir el cargo de naviero y administrarla por sí mismo; pero, si le falta la cualidad de comerciante matriculado, tendrá que ceder la administracion de la nave con los pactos en que convengan á otro que lo sea y pueda expedir aquella en su nombre y por su cuenta.

Cuando la nave pertenece á una sola persona

y ella misma es el naviero, no puede haber dificultad en la administracion.

Cuando pertenece á dos ó más, y todos son navieros, las resoluciones relativas á la administracion de la nave se toman, como las que se refieren á la propiedad, por la mayoría en interés, y no por la mayoría numérica. (C., 609 y 614) (1.)

Atribuciones.—Corresponde al naviero:

1.° Nombrar capitan de la nave, cuando no pueda serlo él mismo; á no ser que hubiese varios propietarios de aquella, en cuyo caso se hará el nombramiento por éstos juntamente con el mismo naviero. (C., 619.)

Si uno de los co-propietarios quisiera desempeñar por sí el cargo de capitan, ninguno de los otros puede oponerse; cuando lo soliciten dos ó más co-propietarios, será preferido el que fuere matriculado; si todos lo son, el que tenga mayor parte en el buque, y teniéndola todos igual se decidirá por suerte. (C., 620.)

2.° Exigir al capitan las fianzas que juzgue necesarias. (C., 637.)

3.° Nombrar, á propuesta del capitan, las demás personas que hayan de componer la tripulacion, no pudiendo obligar á aquel á recibir en ésta ninguna que no sea de su agrado. (C., 639.)

4.° Celebrar los ajustes de todos ellos, y los de los víveres, municiones, fletamentos y demás contratos relativos á la nave. (C., 618.)

5.° Dar al capitan las órdenes é instrucciones que estime convenientes. (C., 618.)

---

(1) Véase lo dicho en la pág. 39.

6.° Despedir á éste y á los demás que sirvan en la nave, pagándolos é indemnizándolos como corresponda. (C., 619.)

No podrá, sin embargo, despedir al capitan copropietario, sin reintegrarle, si lo exige, del valor de su porcion, graduado por convenio ó por peritos, y en el caso de que aquél hubiese obtenido el mando por pacto expreso de la escritura de sociedad, ni áun devolviéndole el valor de su porcion podrá despedirle sin causa grave. (C., 629 y 630.)

En el caso de venderse la nave, caduca todo contrato entre el naviero y el capitan, reservándose á éste su derecho para la correspondiente indemnizacion, segun se haya pactado con el naviero, y la nave vendida queda obligada á la seguridad é indemnizacion si, repitiéndose contra el comprador, resultare insolvente. (C., 633.)

Obligaciones.—Son las siguientes:

1.° Guardar y cumplir los contratos que haya celebrado, como mandatario suyo, el capitan. (C., 641.)

2.° Reintegrarle de los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó en uso de sus facultades. (Código, 625.)

3.° Pagar las deudas que haya contraido para repararla, habilitarla y aprovisionarla, áun cuando no lo haya hecho de órden del naviero ni con su aprobacion, no pudiendo eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se excedió ó quebrantó sus órdenes, siempre que el acreedor jus-

tifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio de la nave. (C., 621.)

4.° Responder de los perjuicios á que dé lugar la conducta del mismo capitan en la custodia de los efectos cargados en la nave. De este deber quedará libre abandonando á los acreedores la nave con todas sus pertenencias, inclusos los fletes devengados. (C., 622.)

5.° Indemnizar á los cargadores los perjuicios que les ocasione, si contrata más carga de la que puede llevar la nave. (C., 631 y 632.)

6.° Abonar al capitan é individuos de la tripulacion sus sueldos, luégo que los hayan devengado, así como tambien las indemnizaciones que les correspondan. (C., 626 y 627.)

Esta última obligacion prescribe un año despues de concluido el viaje en que los sueldos ó indemnizaciones se devengaron. (C., 994.)

Además puede rescindirse ó modificarse por las siguientes causas: 1.ª Delito, vicio ó inhabilitacion del hombre de mar; 2.ª Revocacion de viaje por voluntad del naviero ó de los cargadores; 3.ª Revocacion de viaje por circunstancias independientes de la voluntad de los mismos; 4.ª Prolongacion de viaje en beneficio de la nave ó el cargamento; 5.ª Abreviacion de viaje con el mismo objeto; 6.ª Apresamiento de la nave, naufragio ú otro accidente análogo; 7.ª Enfermedad del hombre de mar; 8.ª Muerte del mismo.

Primera causa.—Si ocurre ántes de comenzado el viaje, el marinero (1) podrá ser despedido, cualesquiera que sean los términos de su ajuste, sin

(1) Usamos en todo este capítulo las palabras *hombre de*

indemnizacion alguna y abonándole sólo los sueldos devengados. (C., 704.)

Si ocurre durante el viaje, se le proporcionará además trasporte para regresar al puerto en que fué ajustado, á no ser que, como reo de algun delito, haya que entregarle al tribunal competente. (C., 627, 706 y 708.)

No mediando ninguna de las causas indicadas, no podrá despedirse al marinero hasta que concluya el término de su contrata, á no ser que la despedida se verifique ántes de darse la nave á la vela y pagando á aquel su soldada como si hiciera el servicio. (C., 705.)

Si la contrata es por tiempo indeterminado, el marinero podrá ser despedido á voluntad del naviero ó del capitan, abonándosele los sueldos devengados, ántes de empezar el viaje; y despues de empezado, los que le correspondan hasta regresar al puerto en que se hizo el ajuste, además de proporcionarle transporte para el mismo puerto en este último caso. (C., 626, 627 y 708.)

Segunda causa. Revocándose el viaje ántes de hacerse á la vela, el marinero ajustado por meses no puede reclamar más que una mesada por vía de indemnizacion; si se ajustó por una cantidad fija, lo que corresponda á un mes, á juicio de árbitros; y si el viaje es de corta duracion, el salario de quince dias; descontándosele en todo caso los anticipos que se le hubieren hecho. (C., 707 y 710.)

Cuando el hombre de mar navegare á la parte,

---

mar y *marinero* para significar todos los individuos de la tripulacion, desde el capitan hasta el último grumete.

no puede reclamar salario alguno, sino que entrará como partícipe en la distribucion de la cantidad satisfecha por los que han sido causa de la revocacion del viaje. (C., 710 y 715.)

Si esta revocacion se hiciere despues de darse el buque á la vela, los marineros ajustados por una cantidad alzada la percibirán por entero; los ajustados por meses cobrarán la parte correspondiente al tiempo que hayan servido y al que necesiten para llegar al puerto donde debió terminar el viaje; por último, los que naveguen á la parte entrarán como partícipes en la distribucion de la cantidad satisfecha por indemnizaciones. Además, á todos indistintamente se les proporcionará transporte para el puerto de la expedicion ó el de la consignacion, segun eligieren. (C., 708, 710 y 715.)

Cuando se diese á la nave un rumbo distinto del marcado en los ajustes, los individuos de la tripulacion que no se conformaren con esta variacion no tienen derecho más que al salario correspondiente á los dias transcurridos desde que se ajustaron; respecto de los que se conformaren, se cumplirán sus respectivas contratas, sin perjuicio de reclamar un aumento de salario aquellos de entre estos últimos que se contrataron á tanto por mes ó por una cantidad alzada, si lo exigen las circunstancias del nuevo viaje. Este aumento se regulará amigablemente ó por árbitros, en caso de discordia. (C., 709, 710 y 714.)

Tercera causa. Atendiendo á los efectos que produce, puede dividirse en tres clases, á saber: 1.ª Declaracion de guerra ó interdiccion de comercio

con la Potencia por cuyos dominios habia de navegar la nave, bloqueo ó peste en el puerto de la consignacion, ó bien prohibicion de recibir en él los géneros; 2.ª Detencion ó embargo de la nave, ya sea de órden del Gobierno ó por otro motivo independiente de la voluntad del naviero; 3.ª Inhabilitacion de la nave. (C., 712.)

Ahora bien, revocándose el viaje ántes de empezado, los individuos del equipaje no pueden reclamar indemnizacion alguna, limitándose su derecho á los salarios devengados hasta el dia que se les comunica la revocacion, cualquiera que sea su causa. (C., 711.)

Mas si la revocacion se verifica despues de salir la nave del puerto, conviene atender á la clase de la causa que la motiva.

La primera que hemos indicado produce la rescision de los ajustes al llegar la nave al puerto de la arribada, donde los individuos del equipaje podrán exigir el pago de sus salarios por todo el tiempo que hayan servido y segun los términos de sus respectivas contratas. Sin embargo, si la nave puede continuar navegando, el capitan y la tripulacion tienen derecho á exigirse mútuamente el cumplimiento del contrato hasta el término del viaje. (C., 713.)

Cuando la causa fuere de la segunda clase, el marinero ajustado por meses cobra la mitad de su salario durante los tres primeros, pasados los cuales se rescinde su ajuste sin indemnizacion alguna; el que se contrató por una cantidad alzada, debe cumplir su contrata en los términos convenidos hasta la conclusion del viaje. (C., 713.)

Por último, cuando la causa es de la tercera clase, quedan rescindidos los ajustes, y los individuos del equipaje acreditarán únicamente los salarios devengados, salvo el derecho á la indemnizacion si la inhabilitacion procediese de dolo ó culpa del capitan ó del piloto. (C., 713.)

Cuando el hombre de mar navega á la parte, su derecho se reduce á participar del fondo comun, sea cual fuere la causa de la revocacion del viaje. (C., 715.)

Cuarta causa.—No produce modificacion alguna en los ajustes de los hombres de mar que navegan á la parte ni en los que están ajustados por meses; pero los que se contrataron por una cantidad alzada tienen derecho á que ésta se les aumente proporcionalmente. (C., 714.)

Quinta causa.—Tampoco produce modificacion alguna en los ajustes de los hombres de mar que naveguen á la parte ni en los que están contratados por meses; en cuanto á los que se contrataron por una cantidad alzada, tienen derecho á percibirla íntegra, áun cuando se haya disminuido la duracion del viaje. (C., 714.)

Sexta causa.—Cuando ocurre, pierde el equipaje toda accion para exigir los salarios devengados, si bien, por otra parte, tampoco pueden reclamarse á sus individuos los anticipos que hubieren percibido. Sin embargo, si quedan restos del buque ó del cargamento, se satisfará á todos dichos salarios hasta donde alcancen el valor de los mismos restos y los fletes, excepto á los que naveguen á la parte, los cuales sólo tienen derecho sobre los fletes. (C., 716 y 717.)

Sétima causa.—No produce por lo comun modificacion alguna en los ajustes; el marinero enfermo sigue devengando sus salarios, y tiene derecho á que se le adelanten los gastos de curacion, que deberá reintegrar con sus mismos salarios, y si éstos no alcanzan, con sus bienes. (C., 718.)

Pero si la dolencia proviene de lesion recibida en el servicio de la nave, no sólo sigue devengando sus salarios, sino que es asistido y curado á expensas de todos los interesados en la nave y el cargamento. (C., 719 y 936.)

Octava causa.—Cuando la muerte del marinero sea natural ó proceda de causa independiente de la defensa de la nave, se deberán á los herederos los salarios correspondientes al tiempo que estuvo embarcado el difunto, si el ajuste era por mesadas; si por una cantidad alzada, se les abonará la mitad, ocurriendo el fallecimiento en el viaje de ida, y el todo acaeciendo en el de vuelta: si navegase á la parte, no tendrán los herederos derecho alguno cuando él falleciere ántes de darse á la vela, pero les corresponderá lo mismo que por todo el viaje cuando haya fallecido despues de empezado éste. (C., 720.)

Si el hombre de mar muere en defensa de la nave, se le considera vivo en cuanto á sus derechos, cualquiera que sea su ajuste. (C., 721.)

Iguales efectos que la muerte produce el apresamiento del marinero. (C., 721.)

VIII.

DE LOS CAPITANES DE NAVE.

Capacidad legal.—Para ejercer el cargo de capitan de nave se necesita:

1.° Ser natural y vecino de los reinos de España, no pudiendo hacer este servicio los extranjeros sin obtener ántes carta de naturaleza y prestar además una fianza equivalente, cuando ménos, á la mitad del valor de la nave que hayan de capitanear. (C., 634.)

2.° Tener capacidad para contratar y obligarse. (C., ibid.)

3.° Haber probado su pericia en el arte de la navegacion y obtenido patente de capitan, con arreglo á las Ordenanzas de matrícula. (Código, 635.)

El naviero que se reserve la capitanía de su nave sin tener la patente de capitan, con arreglo á dichas Ordenanzas, se limitará á la administracion económica; y en lo tocante á la direccion facultativa, se valdrá de un capitan aprobado y autorizado en los términos que se previenen. (Código, 636.)

No puede ser capitan ni desempeñar ningun otro cargo en la nave el que haya sido ántes condenado por haber obrado con dolo en el ejercicio de sus funciones. (C., 677.)

Atribuciones.—Son las siguientes:

1.ª Proponer al naviero las personas que han de componer la tripulacion. (C., 639.)

2.ª Dar las órdenes oportunas para el gobierno y buen régimen de la nave. (C., 638.)

3.ª Imponer penas correccionales, conforme á los reglamentos de la marina, á los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les corresponda. (C., 640.)

4.ª Arrestar á los delincuentes para entregarlos á la Autoridad. (C., 627 y 706.)

5.ª Disponer las obras y reparos que durante la navegacion necesiten el buque y sus pertrechos para continuar el viaje; pero con la obligacion de proceder de acuerdo con el naviero, si es posible, ó con el consignatario de éste, si le hay en el puerto en que las obras hayan de ejecutarse. (C., 643.)

6.ª Comprar cuanto sea preciso para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, siempre que no se halle presente el naviero y las circunstancias no permitan esperar sus instrucciones. (C., 642.)

7.ª Obligar con este objeto á los que tengan víveres en la nave por su cuenta particular á que le vendan los que sean necesarios para el consumo de la tripulacion y los pasajeros, debiendo el capitan pagar dichos víveres en el acto ó en el primer puerto adonde arribe. Esta facultad sólo podrá ejercerla en el caso de no poder adquirir los víveres por otro medio, y poniéndose ántes de acuerdo con los demás oficiales. (C., 653.)

8.ª Tomar, para reparos y provisiones, préstamos á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, cuando carezca de los fondos necesarios y no haya corresponsales del naviero ó interesados en el cargamento que se los faciliten. Pero esta atribucion tampoco podrá ejercerla sin obtener ántes autorizacion de la Autoridad competente del puerto donde se halle, si éste es español, y si extranjero, del cónsul de España ó de la Autoridad que entienda en los asuntos mercantiles. (C., 644 y cap. 9.º, sec. 3.ª de las Ordenanzas generales de matrículas.)

9.ª Vender en pública subasta con el propio objeto, y prévia la misma autorizacion, cuando no basten los fondos que se tomaron á la gruesa, la parte del cargamento indispensable para cubrir las necesidades más urgentes y perentorias. (C., ibid.)

10.ª Arrojar al mar la parte de la carga y los efectos del buque que considere preciso para salvarle de algun riesgo conocido, y de otro modo inevitable, procediendo de acuerdo con los demás oficiales, cargadores y sobrecargos que se hallen presentes, y áun contra la opinion de éstos, si en su leal saber y entender juzga que no debe conformarse con ella. (C., 938.)

11.ª Obligar al piloto á que varíe de rumbo y conduzca la nave á puerto diferente, cuando lo crea indispensable, áun cuando aquél se oponga y proteste contra esta determinacion. (C., 691.)

12.ª Celebrar los ajustes de la tripulacion y contratar los fletamentos, cuando no están presentes el naviero ni su consignatario. (C., 641.)

Obligaciones del capitan ántes del viaje.—Son las siguientes:

1.° Proveerse de la patente de navegacion, presentando para ello escritura de obligacion otorgada por él mismo, si es persona abonada, y si no una fianza, prestada por el naviero ó por otro sujeto competente, que equivalga á la mitad del valor de la nave, prévia tasacion que constará en la escritura misma (1). Si navega sin patente, puede ser detenido por los buques de guerra y conducido al puerto más próximo, donde se decomisará la nave y la carga; y si lleva armamento de guerra, tanto él como los demás que hayan contribuido á ello serán castigados como piratas. A los capitanes ó patrones de los buques costaneros que hacen viajes de travesía, sin salir de su departamento, les basta una licencia del comandante del partido. (Artículos 1.° y 2.°, título x, de la Ordenanza de matrículas.)

2.° Llevar tres libros encuadernados, foliados y rubricados en todas sus hojas por el capitan del puerto de la matrícula del barco. Estos tres libros se llaman: *de Cargamento, de Cuenta y razon* y *Diario de la navegacion.* En el primero anotará la entrada y salida de las mercaderías cargadas, expresando las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes que devengaren, así

(1) Esta disposicion de la Ordenanza de matrículas está en contradiccion con el art. 637 del Código de Comercio, segun el cual el capitan que sea natural de los dominios de España estará ó no obligado á dar fianzas segun lo que sobre ello contrate el naviero, y si éste le relevase de darlas no podrán exigírsele por otra persona.

como tambien los nombres, procedencia, destino de los pasajeros y precio de su transporte. En el segundo llevará la cuenta y razon de los intereses de la nave, anotando por artículos lo que reciba y expenda para reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, así como tambien los nombres, apellidos y domicilios de la tripulacion, sus sueldos, cantidades que por ellos perciban y consignaciones que dejen hechas para sus familias. En el tercero anotará por dias los acontecimientos del viaje y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales. (C., 646.)

3.° Reconocer la nave, ántes de ponerla á la carga, acompañado de los oficiales de la misma y de dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender el viaje, anotarlo en el *Diario de la navegacion*, ó suspender aquel en caso contrario hasta repararla convenientemente. (C., 648.)

4.° Llevar su *rol* ó lista de la tripulacion, con expresion sucinta del trozo, partido y tercio á que corresponda, así como de la clase en que sirva cada una de las personas que componen aquella. Esta lista debe estar firmada por el comandante del partido ó el ayudante del distrito, y en ella deben constar por nota los pasajeros que se conduzcan. (Artículos 23 y 24, título X, de la Ordenanza citada.)

5.° Poner la nave franca de quilla y costados, ó sea apta para navegar y recibir la carga, en el término pactado con el fletador. (C. 663.)

6.° Mantenerse en la nave con toda la tripulacion, miéntras se esté cargando. (C., 667.)

7.° Remitir al naviero, cuando cargue la nave en su ausencia, un estado exacto de los efectos que haya cargado, con los nombres, apellidos y domicilios de los cargadores y los fletes que devenguen. (C., 659.)

8.° Avisarle del mismo modo cuando tome cantidades á la gruesa. (C., id.)

9.° Hacerse á la vela inmediatamente despues de cargada y despachada la nave, á no sobrevenir peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidiesen legítimamente emprender la navegacion. (C., 668.)

Obligaciones del capitan durante el viaje.—Son las siguientes:

1.ª Mandar el buque por sí mismo, no pudiendo ser sustituido por otra persona sin conocimiento del naviero, á no ser en los casos de imposibilidad manifiesta. (C., 658 y 689.)

2.ª Poner el mayor cuidado en la conservacion y custodia de la nave y los efectos embarcados, adoptando las medidas oportunas para impedir que sufran daños ó averías. (C., 622 y 676.)

3.ª Anotar en el *Diario de la navegacion* los acontecimientos del viaje: como por ejemplo, los encuentros con otros buques, las variaciones del estado atmosférico y las resoluciones que exijan el acuerdo de los oficiales. (C., 646.)

4.ª Mantener el órden en la embarcacion, adoptando las disposiciones convenientes para que no se perturbe. (C , 679.)

5.ª Defender la nave ó salvarla en huida, si le

es posible, cuando sea atacada por piratas ó enemigos. (Art. 39, tít. XIII, de la Ordenanza.)

6.ª Procurar rescatarla en el caso de ser apresada, reduciendo á lo ménos posible en cantidad y calidad los efectos exigidos, cuando se vea en la necesidad de entregar algunos para que no se le extraigan violentamente, asentando los que sean en el libro respectivo y justificando el hecho en el primer puerto adonde arribe. (C., 669.)

7.ª Poner en buena custodia los papeles y pertenencias de los pasajeros ó individuos de la tripulacion que mueran durante la navegacion, inventariándolos exactamente ante dos testigos de entre los pasajeros, ó de entre la tripulacion si no los hubiere. (C., 647.)

8.ª Presentarse al capitan del puerto luego que salte en tierra, cuando se vea precisado á hacer arribada en territorio español, y declarar las causas de la misma, recogiendo certificacion que aquel debe darle si las halla ciertas y fundadas. Si el puerto es extranjero, se presentará al Cónsul español veinticuatro horas despues de haberle dado plática, y declarará ante el mismo el nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, las mercancías que carga y las causas de la arribada, recogiendo certificacion de haberlo así verificado y de la época de su arribo y partida. (C., 651 y 650.)

9.ª Protestar, dentro de las veinticuatro horas siguientes á una arribada forzosa, las pérdidas ó averías que hayan padecido la carga y el buque, cualquiera que sea la causa de que provengan. (C., 670.)

10.ª Presentarse, en caso de naufragio, y hacer relacion jurada del suceso ante la autoridad más inmediata, si ha podido salvarse solo con la tripulacion. Cuando le ocurra esta desgracia, debe, si es posible, llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo sobre todo los libros de la nave, y justificar el hecho con las declaraciones de los pasajeros y de la tripulacion. Hecha la justificacion, recogerá el expediente original para su resguardo, y si, despues de salvados los libros ó efectos, volviesen á perderse ántes de llegar al puerto, tendrá que justificar tambien este incidente. (C., 652 y 661.)

Obligaciones del capitan despues del viaje.—Son las siguientes:

1.ª Sujetarse á los reglamentos de policía establecidos en el puerto. (C., 685, y artículos 28 y 34, título XIV, de la Ordenanza de matrículas.)

2.ª Fondear donde sea más conveniente, no sólo para su propia seguridad, sino tambien para la de las demás embarcaciones. (Ibid.)

3.ª Presentarse al comandante del buque de guerra español, si por casualidad hay anclado alguno en el puerto, y darle cuenta de su procedencia y de las demás novedades de la navegacion. (Ibid.)

4.ª Guardar los reglamentos de Hacienda pública, practicando las diligencias que prescriben. (Ibid.)

5.ª Dar al naviero noticia puntual de su arribo, aprovechando el primer correo, ó cualquier otra ocasion más pronta si la hay. (C., 660.)

6.ª Hacer entrega de la carga, con las creces

y aumentos que haya tenido, á las personas á quienes vaya consignada. (C., 672.)

7.ª Recoger al mismo tiempo, de manos de los cargadores ó consignatarios, los *conocimientos* (1) que haya firmado, ó al ménos uno de sus ejemplares con el recibo de la entrega, devolviendo el ejemplar que él tenga en su poder firmado por el cargador. (C., 811.)

8.ª Poner la carga á disposicion de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad, cuando no se presenten los interesados á recibirla é ignore á quien haya de hacer la entrega. (C., 674.)

9.ª Llevar un asiento formal, que trasladará al *Libro de cargamento*, de los géneros que entregue, con sus marcas, números y expresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren. (C., 675.)

10.ª Protestar y justificar las faltas y averías que sepa ó presuma haber padecido el buque ó la carga, ratificando en su caso el protesto que tenga hecho en la arribada forzosa. (C., 670.)

Obligaciones del capitan respecto de las demás naves.—Son las siguientes: (Título XIV de la Ordenanza.)

1.ª Ir en union de los buques convenidos, cuando se haya comprometido á navegar con ellos *en conserva*.

2.ª Obedecer en su caso al jefe á quien hayan elegido ó haya correspondido el mando por suerte.

3.ª Prestarles los auxilios que necesiten.

---

(1) Llámanse así las escrituras ó documentos en que se consigna el hecho de haberse cargado en el buque las mercaderías.

4.ª Recoger en el suyo los efectos que pueda, si alguno llega á naufragar.

5.ª Cumplir las demás obligaciones que haya estipulado.

Prohibiciones.—Le está prohibido al capitan:

1.° Proponer al naviero y elegir por sí, para componer la tripulacion, gente que no esté matriculada. (Art. 24, tít. X, de la Ordenanza.)

2.° Ajustar para el mismo servicio personas que estén contratadas en otro buque. (C., 701.)

3.° Llevar consigo marineros y pasajeros que no consten en el *rol* ó no estén provistos de su correspondiente licencia y pasaporte. (Art. 24, tít. X, de la Ordenanza.

4.° Abandonar la nave miéntras haya esperanza de salvarla, pudiendo sólo hacerlo, en caso necesario, por acuerdo de la mayoría de los oficiales, á quienes oirá, teniendo él voto de calidad. (C., 661.)

5.° Dejar de cumplir su empeño, si no le sobreviene algun impedimento físico ó moral. (C., 657.)

6.° Admitir más carga que la que corresponda á la cabida señalada á su nave en la matrícula, debiendo entónces echar en tierra, ántes de darse á la vela, las mercaderías introducidas clandestinamente y sin *conocimiento*, ó bien portearlas al precio más alto que haya contratado en aquel viaje. (C., 666.)

7.° Consentir que se ponga alguna carga sobre cubierta, á no ser que lo considere sin inconveniente y se conformen con ello todos los cargadores, el naviero y los oficiales, pues basta

que se oponga uno solo para que esta prohibicion subsista. (C., 665.)

8.° Recibir carga de otra persona que la del fletador sin anuencia expresa del mismo, cuando la nave haya sido fletada por entero, pudiendo aquél, si lo hiciere, obligarle á desembarcarla. (C., 664.)

9.° Cargar en la nave mercaderías por su cuenta particular sin permiso del naviero, y consentir que lo haga individuo alguno de la tripulacion, sin el mismo permiso. (C., 654.)

En esta prohibicion no se comprende, sin embargo, la *pacotilla*, que es una porcion de mercancías equivalente al importe de su salario en aquel viaje, que los marineros y oficiales pueden embarcar de su cuenta, libre de fletes, cuando no están interesados en la nave ó navegan á ganancia comun sobre el cargamento.

10.° Hacer negocio alguno separado por su propia cuenta, cuando navegue al flete comun ó al tercio. (C., 656.)

11.° Desamparar la nave á la entrada ó salida de los puertos y rios, y pernoctar fuera de ella, estando de viaje, á no ser por ocupacion grave que proceda de su oficio. (C., 649.)

12.° Disponer por sí mismo que se repare, áun cuando lo considere necesario, sin que el naviero, estando presente, consienta la obra y apruebe el presupuesto de su importe, ó sin contar con el consignatario de aquel, si le hay en el puerto en que se haga la reparacion. (C., 643.)

13.° Tomar préstamos á la gruesa é hipotecar la nave para sus negocios propios, no siendo co-

propietario, en cuyo caso podrá disponer con este objeto de su porcion, si no ha empeñado ántes la totalidad de la nave ni existe otra obligacion á cargo de la misma, pero expresando necesariamente cuál es la parte de su propiedad en que funda la hipoteca. (C., 662.)

14.° Tomar préstamos á la gruesa sobre el cargamento, áun cuando los necesite para reparar la nave ó adquirir provisiones, pudiendo sólo en tal caso vender lo que necesite para estos objetos (1). (C., 671.)

15.° Tomar derrota contraria, variar de rumbo y entrar en puerto distinto del de su destino, sin justa causa calificada en junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos. (C., 678 y 683.)

16.° Abrir las escotillas, ántes de protestar las faltas y averías y de justificar los hechos de que procedan, cuando sepa ó presuma que las hay en el cargamento. (C., 670.)

Responsabilidad.—Incurre el capitan en la obligacion de indemnizar daños y perjuicios:

1.° Cuando se cometen robos ó latrocinios por la tripulacion, salvo su derecho de repetir contra los delincuentes. (C., 679.)

2.° Cuando falta á las obligaciones 1.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª, ántes del viaje: 1.ª, 4.ª y 5.ª durante el viaje; 1.ª y 4.ª despues del mismo, y cualquiera de las que la ley le impone respecto de las demás naves.

3.° Cuando infringe las prohibiciones 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª y 15.ª

(1) Véase lo dicho en las *Atribuciones* del capitan, página 87.

Es nulo el contrato y no há lugar á indemnizacion cuando infringe las prohibiciones 2.ª, 13.ª y 14.ª

Por último, incurre en otras diversas penas, tales como multas, pérdida de empleo, inhabilitacion perpétua, etc., por el incumplimiento de las demás obligaciones que le están impuestas (1).

Derechos.—Se han enumerado ya en las obliciones del naviero.

IX.

DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍO.

Capacidad legal.—Para ser corredor intérprete se requieren las mismas circunstancias que para el de corredor ordinario, con dos diferencias: (C., 729 y 730.)

1.ª Que han de acreditar que poseen dos idiomas vivos de Europa (2).

2.ª Que la cantidad de su fianza es la mitad de la que deben dar los corredores ordinarios.

No son incompatibles los dos cargos; por el contrario, los corredores ordinarios son preferidos para corredores intérpretes á cualesquiera otros pretendientes. (C., 729.)

---

(1) Véanse los artículos del Código y de las Ordenanzas, citados al tratar de dichas obligaciones.

(2) Generalmente son el francés y el inglés, pero varian segun la nacion con que tiene más relaciones mercantiles la plaza.

Atribuciones.—Les corresponde exclusivamente:—(C., 731.)—

1.° Intervenir en los contratos de fletamento que los navieros, capitanes ó consignatarios no hagan directamente con los fletadores.

2.° Asistir á los sobrecargos y capitanes de naves extranjeras y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los mismos hayan de presentar en dichas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representarlos en juicio cuando ellos no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó el consignatario.

Obligaciones.—Consisten en llevar tres libros con las mismas formalidades que los del comerciante. En el primero asentarán por su órden los nombres de los capitanes ó sobrecargos á quienes presten su asistencia, expresando el pabellon, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino. En el segundo copiarán literalmente las traducciones que hagan. Finalmente, en el tercero tomarán razon de los contratos de fletamento en que intervengan, expresando el nombre, pabellon, matrícula y porte del buque, nombres del capitan, del fletante y el fletador, destino para donde se haga el fletamento, precio del mismo y moneda en que deba pagarse, pactos sobre estadías, y plazo para comenzar y acabar la carga, refiriéndose en todo á la escritura original, de que conservarán un ejemplar. (C., 732.)

En lo demás, los deberes del corredor intérprete son iguales á los que se han prescrito al corredor ordinario. (C., 730.)

Lo mismo decimos de su responsabilidad y sus prohibiciones, añadiéndose á estas últimas la de no poder los corredores intérpretes comprar para sí ni para otra persona, efectos que se hallen á bordo de las naves que ellos vayan á visitar al puerto. (C., 733 y 734.)

Derechos.—Se arreglan en cada plaza los que les corresponden por un arancel particular aprobado por el Gobierno, siguiéndose, á falta de éste, la práctica establecida. (C., 736.)

X.

DE LOS SOBRECARGOS.

Capacidad legal.—Los que aspiren á serlo necesitan estar revestidos de las mismas cualidades que se exigen á los factores, á saber: ser mayores de 17 años y tener un poder especial, otorgado á su favor con todas las formalidades del derecho. (C., 726.)

Atribuciones.—Son diferentes segun que el sobrecargo represente al naviero ó á los cargadores. En el primer caso tendrá la de dirigir la administracion económica de la nave; en el segundo, la de cuidar de la carga, vendiéndola ó permutándola, segun los términos en que su poder

esté concebido, y asistiendo á las juntas de oficiales, así como á los demás actos en que la ley exija su presencia. Pero ni en uno ni en otro podrá entrometerse en la direccion facultativa de la nave, que compete al capitan única y exclusivamente. (C., 723 y 724.)

Obligaciones.—Se reducen á cumplir las instrucciones que se le hayan dado y llevar la cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro, que debe estar foliado y rubricado de la misma manera que los tres que debe haber en la nave. Este libro sustituye al de *Cargamentos* que lleva el capitan, cuando no hay sobrecargo, y contiene además parte de lo que comprenderia en este caso el de *Cuenta y razon.* (C., 725.)

Prohibiciones.—Consisten en no poder hacer durante el viaje negocio alguno por cuenta propia, fuera de la pacotilla permitida por pacto expreso ó por costumbre del puerto donde se despache la nave. Tampoco pueden los sobrecargos invertir en retorno de la pacotilla, sin autorizacion especial de sus comitentes, más cantidad que el producto que la misma pacotilla les haya dado. (C., 727 y 728.)

Responsabilidad.—Se reduce á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se originen por su causa á sus comitentes. (C., 728.)

XI.

DE LOS PILOTOS.

Capacidad legal.—La tienen sólo los que han obtenido título de tal, con arreglo á las Ordenanzas de matrícula; correspondiendo su nombramiento al naviero, prévia la propuesta del capitan. (C., 687 y 688.)

Atribuciones.—Se reducen á dos: (C., 689.)

1.ª Llevar la derrota de la nave, á las órdenes del capitan.

2.ª Sustituir á éste en el mando y gobierno de la misma, si no tiene segundo, en los casos de muerte, ausencia ó enfermedad, hasta que el naviero provea la vacante.

Obligaciones.—Son las siguientes:

1.ª Proveerse de las cartas de navegacion y de todos los instrumentos necesarios para el desempeño de su cargo. (C., 690 y 691.)

2.ª Llevar un libro en que vaya anotando diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros con otras naves y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion. (1) (C., 692.)

(1) Este libro se llama comunmente *Cuaderno de bitácora*, y de él toma el capitan los apuntes necesarios para su *Diario de navegacion.*

3.ª Cumplir con todos los deberes que competen al capitan cuando tenga que reemplazarle. (C., 689.)

Prohibiciones.—Le está prohibido al piloto mudar de rumbo sin acuerdo del capitan, limitándose, en caso de que éste no acceda, despues de hacerle las observaciones que estime oportunas, á consignar la correspondiente protesta en el *Cuaderno de bitácora* y en el *Diario de navegacion.* (C., 691.)

Responsabilidad.—Incurre en la indemnizacion de los daños y perjuicios que sobrevengan por no cumplir con sus deberes, por su impericia ó descuido, siendo además, si hubiese obrado con dolo, procesado criminalmente, castigado con arreglo á derecho é inhabilitado para volver á ejercer su cargo. (C., 693.)

Derechos.—Los que se le atribuyen al tratar de las obligaciones del naviero.

XII.

DE LOS CONTRAMAESTRES.

Capacidad legal.—Para ser contramaestre se requiere haber obtenido título de tal con arreglo á la Ordenanza de matrículas. Su nombramiento pertenece al naviero, á propuesta del capitan. (C., 687 y 688.)

Atribuciones.—Corresponde al contramaestre:

1.° Especificar á cada marinero los oficios, trabajos y maniobras que ha de desempeñar, con arreglo á las instrucciones que reciba del capitan. (C., 696.)

2.° Sustituir al capitan y al piloto en el mando y direccion de la nave, en caso de muerte, ausencia ó inhabilitacion de los mismos. (C., 694.)

Obligaciones.—Son las siguientes:

1.ª Tener la nave expedita para las maniobras de la navegacion. (C., 695.)

2.ª Mantener el órden, disciplina y buen servicio de la tripulacion, cuidando de que todos cumplan sus obligaciones, pidiendo al capitan las instrucciones necesarias y poniendo en su noticia cualquier suceso que exija la intervencion de su autoridad. (C., 696.)

3.ª Arreglar y tener en buen órden el cargamento, reconociendo escrupulosamente la bodega para asegurarse de que todo está bien colocado. (C., 696.)

4.ª Cuidar del aparejo, proponiendo al capitan las reparaciones que necesite. (C., 695.)

5.ª Recoger por inventario el mismo aparejo y los pertrechos, si llega á desarmarse la nave, cuidándolos y custodiándolos miéntras el capitan no le releve de este servicio. (C., 697.)

Responsabilidad.—El contramaestre está obligado á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen sus faltas, sin perjuicio de sufrir las penas que por ellas le señale la Ordenanza.

Derechos.—Los que se le atribuyen en las obligaciones del naviero.

XIII.

DE LOS MARINEROS.

Capacidad legal.—Puede ser marinero todo el que quiera, con sólo inscribirse en las matrículas de mar, para lo cual necesita:

1.° Justificar su probidad con una certificacion ó documento que garantice su persona y conducta.

2.° Pertenecer notoriamente á la profesion ó ejercicio del mar, y residir dentro del radio de diez leguas distantes de sus orillas ó de algun rio navegable.

3.° Tener de 18 á 45 años de edad, si no es hijo de matriculado, en cuyo caso podrá inscribirse á los 15, y además la robustez necesaria á juicio de los facultativos, que practicarán el reconocimiento en presencia del jefe de la matrícula. (Art. 698 del Código; 3.°, título II, de la Ordenanza; y reales órdenes de 26 de Octubre de 1824, 19 de id. de 1826, 19 de Mayo y 1.° de Junio de 1827.)

Obligaciones.—El hombre de mar está obligado, además de hallarse sujeto á servir en los buques del Estado:

1.° A emplearse en el servicio de la nave durante el tiempo de su ajuste, á no ser que le sobrevenga impedimento físico ó moral. (C., 700.)

Cuando no se hubiere prefijado tiempo, se entiende ajustado por el viaje para el cual se estaba

disponiendo la nave, esto es, para el de ida y vuelta. (C., 703.)

2.° A seguir prestando sus servicios, aunque el viaje para el cual fué ajustado se prolongue por el interés de la nave ó del cargamento, salvo el derecho á reclamar un aumento de salarios, como en su lugar hemos dicho. (C., 714.)

Responsabilidad.—Incurre en la pérdida de los salarios devengados si se ajusta para otra nave sin permiso por escrito del capitan de la primera, siendo en tal caso nulo el contrato y pudiendo el mismo capitan obligarle á prestar el servicio que tenía pendiente ó buscar á expensas del interesado quien le sustituya: todo sin perjuicio de las penas á que la autoridad militar de marina pueda condenarle. (C., 701.)

Además está sujeto á las penas que las Ordenanzas le imponen por las faltas que cometa en el desempeño de su cargo.

Derechos.—Además de los que se enumeraron al tratar de las obligaciones del naviero, tiene el derecho de pescar en el mar y goza del fuero de marina.

LIBRO CUARTO.

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO EN GENERAL.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Todos los actos ú obligaciones mercantiles pueden reducirse para su estudio á tres clases:

1.ª Contratos fundamentales, que directamente tienden á la produccion del comercio, esto es, á las operaciones de comprar y vender con ánimo de especular.

2.ª Contratos auxiliares, que no pueden subsistir por sí ni ejecutarse sino con el fin de auxiliar otra operacion ya principiada. Entre estos, hay unos que son auxiliares del comercio en general; otros que lo son especialmente del comercio terrestre, y otros que auxilian el comercio marítimo.

3.ª Cuasi-contratos ú obligaciones prescritas por las leyes mercantiles y fundadas en un consentimiento presunto.

Trataremos primero, en general, de todos los contratos, para ocuparnos despues en el estudio

de las disposiciones legales relativas á cada uno de ellos.

Ahora bien, en un contrato mercantil hay que considerar cinco puntos: su formacion, sus efectos, su interpretacion, su extincion y las pruebas.

Pasemos á explicarlos separadamente.

II.

DE LA FORMACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Para que un contrato mercantil se produzca, deben concurrir en él cinco circunstancias: 1.ª Un objeto que legalmente pueda serlo del contrato; 2.ª Capacidad de las partes contrayentes; 3.ª Consentimiento de las mismas; 4.ª Causa lícita que le motive; 5.ª Manifestacion del consentimiento bajo una forma legal.

Objeto del contrato.—Todo contrato mercantil debe versar: ya sobre un objeto cuyo uso ó propiedad se transfiere; ya sobre un acto cuya práctica se veda ó se impone cualquiera de las partes; ya sobre riesgos cuyas consecuencias consiente una de ellas en arrostrar por las demás. Así, pues, pueden ser objeto de los contratos mercantiles las cosas muebles, inclusos los derechos, el uso de las naves, ciertos servicios y los riesgos inherentes al trasporte marítimo y terrestre.

En todo caso, el objeto del contrato ha de ser

lícito, real y efectivo, ó cuando ménos posible de hecho y de derecho, y además determinado ó que pueda determinarse, ya por relacion á cosa cierta, ya por el uso ó práctica del comercio. (C., 244 y 246.)

La determinacion del objeto puede hacerse, ó por caractéres de individualidad que le distingan de los demás objetos análogos, como un caballo blanco, ó bien por su especie, pero en este caso es preciso añadir la cantidad. Así, por ejemplo, la obligacion de vender seda no produciria efecto, porque desde un adarme en adelante hay una latitud que impide apreciar lo que han estipulado las partes.

Capacidad de los contrayentes.—Véase lo dicho sobre la capacidad legal de los comerciantes y los agentes auxiliares del comercio en los libros segundo y tercero.

Consentimiento de las partes.—Puede prestarse tanto entre personas presentes como entre ausentes, sean ó no éstas de una misma nacion; mas para que valga no ha de ser dado por error, ni arrancado por violencia, ni sorprendido por dolo, tres causas que dan lugar á la invalidacion de los contratos.

La invalidacion puede proceder de nulidad, ó bien de rescision. Por la nulidad se considera el contrato como si jamás hubiera existido; por la rescision se deja sin efecto el que se celebró válidamente; pero en este caso necesita probar la causa de la rescision el que la alega.

El error es causa de invalidacion cuando recae sobre la sustancia de la cosa, y acerca de la

persona, en el caso en que la consideracion á ésta haya sido el principal motivo de la obligacion; pero no cuando recae sobre circunstancias accidentales al contrato.

La violencia invalida tambien los contratos cuando sea de tal naturaleza que haga igual impresion en un varon fuerte que en uno débil; por ejemplo, si alguna de las partes se vé amenazada en su vida, honor y bienes de un peligro inminente y considerable.

Por último, el dolo ó engaño invalida la obligacion cuando dá orígen al contrato, esto es, cuando por fraude es inducido á contraer el que de otro modo no lo haria. Pero si no recae más que en alguna de las cláusulas accesorias del mismo contrato, como sucede cuando el que espontáneamente contrae es engañado en la obligacion, el convenio queda subsistente, resarciéndose únicamente el daño que por este motivo se origine á la parte engañada.

Causa lícita del consentimiento.—Por causa del consentimiento se entiende el motivo que hay para que éste se verifique, cual es en los contratos onerosos, á cuya clase pertenecen sin excepcion todos los mercantiles, recibir un equivalente de lo que se dá ó promete.

Dicha causa ha de ser verdadera, no bastando la opinion de su existencia para que se produzca el contrato, como sucederia, por ejemplo, si alguna persona suscribiese una obligacion por una cantidad que creyera adeudar.

Es preciso, además, que sea legítima y honesta, estando declarado terminantemente que las con-

venciones ilícitas sobre operaciones de comercio no se consideren como válidas. (C., 246.)

Por último, debe expresarse en el contrato, pues áun cuando las leyes civiles, en el caso de no haberse indicado la causa, presumen que hubo intencion de donar, la donacion no es acto mercantil, y por consiguiente no cabe contrato alguno de esta clase sin que conste la causa del consentimiento (1).

Manifestacion del consentimiento bajo forma legal.—Excepto en algunos casos en que la ley prescribe una forma especial y determinada, como veremos más adelante, son varias, á eleccion de las partes, las formas legales de expresar el consentimiento en cualquier contrato mercantil; pero todas ellas pueden reducirse á cuatro: (Código, 235 y 236.)

1.ª Por escritura pública, ante escribano.

2.ª Con intervencion de corredor, ya refiriéndose simplemente á los asientos de su registro, ya extendiéndose además por aquel agente una escritura particular, llamada *póliza*.

3.ª Por escritura privada, firmada por los contrayentes ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.ª Por correspondencia epistolar.

La manifestacion del consentimiento, hecha de palabra, no es verdadera forma legal, pues los contratos puramente verbales sólo son válidos cuando el precio de lo contratado no pasa de 1.000

(1) Véase Martí Eixalá, *Instituciones del derecho mercantil*, segunda edicion, pág. 109.

reales vellon, ó de 3.000 en las ferias y mercados. (C., 237 y 238.)

En toda escritura ó póliza de un contrato celebrado en territorio español debe usarse el idioma del reino y salvarse por los mismos contrayentes bajo su firma los blancos, raspaduras ó enmiendas que contenga, pues de lo contrario no se le dará curso en juicio. (C., 239 y 240.)

Las escrituras llamadas documentos de giro, á saber, las letras de cambio, libranzas á la órden, pagarés endosables y cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como tambien las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, llevarán un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala establecida por la legislacion relativa al papel sellado y efectos timbrados.

Los contratos por escritura pública no se tienen por perfectos hasta que aquella se haya otorgado; pero si las partes hubiesen convenido ántes por medio de póliza ó de escritura privada en extender dicha escritura pública, podrán ser obligadas á otorgarla. (C., 285.)

Los que se celebran con intervencion de corredor se consideran perfectos desde el momento en que los interesados aceptan sin reserva las propuestas de aquel agente: hasta entónces cualquiera de los contrayentes puede retirar las proposiciones que hubiere hecho. Pero si las partes convienen en que se extienda póliza ó escritura pública, no se tendrá por perfecto el contrato miéntras esta no se haya extendido y firmado. (C., 242.)

Cuando el contrato se consigne en escritura privada, es claro que no será perfecto hasta que se hubiese aprobado y suscrito la escritura.

El contrato celebrado por correspondencia se entiende perfecto luego que el que recibió la propuesta conteste aceptándola sin reserva; pues si la contestacion es condicional, no puede tenerse por perfecto hasta que el proponente replique conformándose con la condicion. Entre tanto, cualquiera de las dos partes podrá retirarse, sirviendo las fechas de las cartas para conocer si lo hizo ó no ántes de la aceptacion; á no ser que se hubiese comprometido á esperar la respuesta, y á no disponer del objeto miéntras no sean desechadas las proposiciones. (1) (C., 243.)

Por último, celebrándose el contrato de palabra se entenderá perfecto en el momento en que los contrayentes se hayan puesto de acuerdo en el objeto y en las condiciones del mismo contrato. (C., 241.)

III.

DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Los efectos de los contratos mercantiles consisten en las obligaciones que de ellos nacen y en los derechos correlativos á las mismas.

Considerados tanto los derechos como las obli-

(1) Véase Caravantes, *Código de comercio extractado*, cuarta edicion, pág. 92, n *a*.

gaciones respecto de las personas, no se extienden más que al deudor y sus herederos.

Consideradas las obligaciones en sí mismas, su fuerza y extension, dependen de la naturaleza del contrato, de las modificaciones introducidas en ellas por medio de pactos, y de los hechos subsiguientes al mismo contrato.

Sobre la fuerza y extension de las obligaciones segun la naturaleza del contrato, hablaremos al tratar de cada uno de los contratos mercantiles particularmente

Extension de las obligaciones segun las modificaciones que experimentan.—Estas modificaciones resultan principalmente del pacto de solidaridad, de la condicion, del término ó plazo y de la cláusula penal.

Por pacto de solidaridad se entiende aquel por el cual cada uno de dos ó más acreedores á una misma deuda tienen el derecho de reclamarla en su totalidad, ó bien por el cual se obligan á pagarla varios deudores, de modo que cualquiera de estos puede ser apremiado por el todo, quedando exentos los demás. Ninguna obligacion se entiende solidaria entre dos ó más personas, si expresamente no hubiesen declarado aceptarla de esta manera. Exceptúanse, sin embargo, ciertas obligaciones, por ejemplo, las que resultan de la letra de cambio y de los actos de una sociedad colectiva, las cuales, áun cuando no exista semejante declaracion, se consideran solidarias por la ley, como veremos oportunamente.

Cuando las obligaciones se modifican por una condicion, el contrato no tiene efecto hasta que

aquella se cumpla; y si en el intermedio muere alguna de las partes, la condicion subsiste para los sucesores.

Cuando el término modifica la obligacion, esta no es exigible ni procede la reclamacion judicial hasta el dia despues del vencimiento. El término que consista en un número determinado de dias se computa sin contar el de la fecha del contrato, y los meses se cuentan de fecha á fecha, en cuanto sea posible; de modo que, si la obligacion se contrajo, por ejemplo, el 20 de Enero á dos meses fecha, vencerá el 20 de Marzo, y si se hubiere contraido el 31 de Diciembre al mismo plazo, vencerá el 29 ó 28 de Febrero, segun que el año sea ó no bisiesto. El término que consista en la época de cierta feria, vencerá el último dia de la misma. Si en el contrato no se hubiese pactado término alguno, la ley concede el de diez dias, á no ser que la accion sea ejecutiva. La misma ley declara, sin embargo, no reconocer los plazos de gracia y cortesía que el uso habia introducido en varias plazas mercantiles. (C., 257 y 258, 444, 446, 260 y 259.)

Cuando lo que modifica el contrato es una cláusula penal, el acreedor puede, en el caso de incumplimiento de aquella, pedir ó la pena estipulada ó el resarcimiento de daños y perjuicios, pero nó las dos cosas. (C., 245.)

Extension de las obligaciones en virtud de los hechos subsiguientes.—Estos hechos son la contumacia, el dolo y la culpa de parte del deudor, y la morosidad de este en pagar, así como la morosidad del acreedor en percibir.

Contumacia se llama la resistencia de la persona que no comparece ante un tribunal, á pesar de haber sido citada y aplazada en forma.

Dolo es un medio empleado para perjudicar.

Culpa es el daño ocasionado involuntariamente y sin derecho.

En el dolo, el daño dimana del ánimo; en la culpa de la omision; y en ambos está obligada, por regla general, la parte que los comete al resarcimiento de daños y perjuicios.

Por último, morosidad es la tardanza en cumplir una obligacion, y en ningun caso comenzará á producir efecto ántes que medie interpelacion judicial, ó bien protesta de daños y perjuicios hecha ante persona competentemente autorizada para recibirla. (C., 261.)

IV.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Interpretacion se llama la explicacion de lo que está oscuro ó dudoso. Por consiguiente, sólo debe recurrirse á ella cuando la voluntad de las partes se declara de un modo confuso ó equívoco, ó bien cuando la inteligencia gramatical de las palabras dá una significacion absurda al lenguaje. (C., 247 y 248.)

Ahora bien, la oscuridad ó confusion en los contratos mercantiles puede proceder de una de

estas tres causas: omision, oposicion ó vaguedad.

Omision.—Sólo dará lugar á dudas cuando consista en una cláusula que absolutamente no pueda suplirse; y en tal caso se presumirá que las partes han querido someterse á las prácticas del comercio en el país donde haya de ejecutarse el contrato y en el asunto de que se trate. (C., 250.)

Oposicion.—Puede ser de diferentes modos: 1.° Entre escrituras de distintas fechas, relativas todas á un mismo negocio; 2.° Entre ejemplares de una misma escritura; 3.° Entre cláusulas de un mismo ejemplar; 4.° Entre la letra del contrato y su espíritu.

En el primer caso, se dará la preferencia á la escritura de fecha posterior.

En el segundo, se atenderá á lo que resulte de los asientos del corredor, si intervino este agente en el contrato; y si se hicieron sin su intervencion las dos escrituras opuestas, como ambas merecen igual crédito, se resolverá la duda por lo que resulte del espíritu del contrato, deduciéndose éste del conjunto de lo que las partes hubiesen manifestado relativamente á su objeto, de los hechos subsiguientes de las mismas partes y de las prácticas observadas en asuntos análogos. (C., 249 y 251.)

En el tercer caso, se preferirá la última cláusula en el órden de la escritura.

En el cuarto, se dará la preferencia al espíritu del contrato. (C., 248 y 249.)

Vaguedad.—Cuando una cláusula diere lugar á diferentes sentidos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se desecharán todos aquellos que conduzcan al absurdo ó dejen sin efecto el contrato.

2.ª Se preferirá entre los admisibles el que se halle más conforme con la naturaleza del mismo contrato. (C., 249.)

3.ª Si todos lo estuviesen igualmente, se atenderá al espíritu del contrato, deducido por los medios que hemos indicado anteriormente.(C., id.)

4.ª Si la cláusula es de tal naturaleza que por ella resulten las partes recíprocamente deudoras y acreedoras, debe tenerse por nula.

Cuando en un contrato se hable, en términos generales, de monedas, pesos ó medidas, sin especificar qué valor ó cantidad contengan, se entenderá de aquellas medidas, pesos y monedas que se usen en los contratos análogos. (C., 254.)

Si se habla genéricamente de leguas y horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que el contrato se refiera. (C., 255.)

En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun se designan en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias. (C., 256.)

Cuando no puedan resolverse de ningun modo las dudas que ocurran, ya provengan de oposicion, ya de vaguedad, se decidirán á favor del deudor. (C., 252.)

V.

DE LA EXTINCION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Modos de extinguirse.—Son los mismos que el derecho comun prescribe, á saber: la paga, el ofrecimiento y consignacion de la cosa debida, la remision ó condonacion, la compensacion, la confusion, la extincion de la cosa, el mútuo disenso, la novacion, la rescision, la imposibilidad de cumplir la obligacion, la condicion resolutoria y la prescripcion.

Paga.—Es el cumplimiento por parte del deudor que está obligado á dar ó hacer alguna cosa. En ella debemos considerar los puntos siguientes:

1.° Las personas que pueden pagar.

Estas son el deudor ú otro cualquiera, y para ello no necesita poder ni autorizacion alguna.

Exceptúase el caso en que la obligacion sea de hacer, pues entónces deberá cumplirse por la misma persona obligada ó la que ésta haya indicado en el contrato.

2.° Las personas que pueden recibir el pago.

Ha de ser el mismo acreedor ó su legítimo representante; y si aquel fuese incapaz por minoría de edad ó por haber quebrado, su tutor ó curador en el primer caso, y el depositario ó los síndicos de la quiebra en el segundo.

3.° Lo que ha de pagarse.

Ha de ser la misma cosa sobre que versa la obligacion; no pudiendo el deudor librarse con entregar otra distinta, si el acreedor no lo consiente. Se exceptúan: en primer lugar, el fletador, quien, en vez de pagar los fletes en efectivo, puede hacer abandono del cargamento, si consiste en líquidos y las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido; y en segundo lugar, el naviero que, mediante abandono de la nave con sus pertenencias, puede tambien eximirse de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la conducta del capitan en el cargamento. (C., 790 y 622.)

Además, la cosa se ha de entregar íntegra y nó por partes, áun cuando la deuda consista en cierta cantidad de numerario, excepto cuando proceda de un pagaré á la órden. (C., 565.)

4.° El lugar donde ha de hacerse el pago.

Es el designado en el contrato, pudiendo, en su defecto, elegir el deudor entre su propio domicilio y aquel en que se verificó el contrato.

5.° Tiempo en que ha de pagarse.

Es tambien el que se haya estipulado, y en su defecto, á los diez dias de celebrado el contrato, si la deuda consiste en cierta cantidad de dinero (1); ó á las veinticuatro horas, si consiste en otra cosa y el acreedor se halla dispuesto á cumplir por su parte. Estos plazos no son, sin embargo, aplicables á las obligaciones de hacer, las

---

(1) Véase Martí Eixalá, *Instituciones del derecho mercantil*, segunda edicion, pág. 385, nota 2.

cuales tienen marcado uno particular en cada caso.

El pago verificado despues del vencimiento extingue la obligacion principal, pero dá lugar además á la de reparacion de daños y perjuicios, si hubiere mediado protesta formal ó interpelacion judicial de parte del acreedor.

Por lo demás, puede hacerse ántes del mismo vencimiento, áun cuando no lo consienta el acreedor, excepto el caso en que la deuda proceda de una letra de cambio. (C., 501.)

Ofrecimiento y consignacion de la cosa debida. —Si la obligacion es de dar y el acreedor rehusa aceptar el pago, ó no se halla en el lugar designado para efectuarle, el deudor puede pedir al tribunal que autorice el depósito de la cosa debida á disposicion del mismo acreedor, y de este modo quedará libre de ulterior responsabilidad.

Cuando la obligacion sea de hacer, la interpelacion formal hecha al acreedor producirá cuando ménos el efecto de conservar al deudor el derecho de exigir lo que aquél le hubiera prometido en cambio, quedando ó no el mismo deudor libre de prestar el servicio estipulado, segun sean las circunstancias del contrato.

Remision.—Se entiende por tal la renuncia, por parte de un acreedor, á todos los derechos y acciones que le competen. Basta que se haya hecho por la simple voluntad del remitente para que extinga la deuda; advirtiendo que, si se refiere á un crédito á la órden, no podrá alegarse contra las terceras personas que le hayan adquirido por endoso, aunque sea posterior á este acto.

Compensacion.—Se llama así la extincion de dos obligaciones entre unas mismas personas, por ser ambas entre sí acreedoras y deudoras. Para que esta extincion proceda se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que el crédito que quiera compensarse sea cierto y líquido, ó á lo ménos que pueda probarse y liquidarse dentro de diez dias, á no ser que la compensacion se oponga á un crédito controvertido y en méritos de un juicio ordinario.

2.ª Que el mismo crédito sea puro, esto es, que no dependa su existencia de algun término ó condicion no cumplidos.

3.ª Que nos competa contra la misma persona en cuyo nombre se nos reconviene. De aquí se sigue que al portador de una letra de cambio no podrá el aceptante oponerle en compensacion un crédito que tenga contra el librador.

4.ª Que sea propio nuestro, ya desde su orígen, ya en virtud de cesion consumada. Por esta causa el deudor principal no puede oponer como compensacion de su deuda el crédito que el fiador tenga contra el acreedor.

5.ª Que las dos deudas sean de cosas fungibles, de igual especie ó calidad, ó bien de cosa indeterminada no fungible, miéntras no haya diferencia ni en la calidad ni en la especie.

6.ª Que la compensacion se haga de buena fé. Así, por ejemplo, no valdria la que intentase el acreedor de un comerciante, comprándole géneros al fiado y oponiéndole en pago, dospues de recibidos, un crédito que contra él tuviese.

Confusion.—Se entiende por tal la reunion del

crédito y de la deuda en una misma persona, ya sea por sucesion ó por contrato, en cuyo caso es excusado decir que la deuda desaparece.

Sin embargo, esta regla tiene algunas excepciones. Por ejemplo: segun ella debería considerarse como extinguida la letra de cambio que el aceptante ha adquirido por endoso; pero si la pone otra vez en circulacion ántes del vencimiento, subsistirán todas las obligaciones que se produjeron por su libramiento, aceptacion y endosos (1).

Extincion de la cosa.—Significa lo mismo que pérdida de ésta, y con ella se extingue la obligacion y áun cesa toda responsabilidad en muchos casos; mas para ello se requiere:

1.° Que la cosa sea específica y determinada, é identificada de manera que con ninguna otra pueda confundirse, y que no pertenezca á la clase de las fungibles que no se hayan pesado, numerado ó medido.

2.° Que esté cumplido el plazo en que deba hacerse la entrega, y que quien la ha de recibir la haya gustado y dádose por contento, cuando por pacto expreso, por costumbre del comercio ó por disposicion de la ley, deba preceder esta diligencia al recibo de ella.

3.° Que no haya habido morosidad ni tardanza, por parte del deudor, en la entrega.

Mútuo disenso.—Se dá este nombre al convenio en virtud del cual las partes interesadas se separan de un contrato aún no consumado, que-

---

(1) Véase Martí Eixalá, *Instituciones del derecho mercantil*, segunda edicion, páginas 388 y 389.

dando así extinguidas las obligaciones recíprocas que habia producido.

No causará efecto este medio respecto de personas extrañas, cuando tenga por objeto el contrato de sociedad, hasta tanto que se tome razon en el Registro de comercio.

Novacion.—Consiste en la conversion de una deuda en otra, y con ella se extingue la obligacion primitiva, desapareciendo las hipotecas que la garantizaban y quedando libres los fiadores y codeudores, á no ser que se estipule lo contrario.

La novacion puede hacerse de dos modos:

1.° Subsistiendo las mismas personas; 2.° Cambiando la persona del deudor ó la del acreedor, si bien el cambio de acreedor viene á reducirse á lo que se llama cesion de crédito.

Cuando cambia la persona del deudor, es preciso que la intencion de novar se exprese: de otro modo, se consideraria al nuevo deudor obligado solidariamente con el primero. (Ley 15, tít. 14, part 5.)

Rescision.—Definido ya en otro lugar este modo de extinguirse los contratos mercantiles, sólo nos resta añadir aquí que comunmente tiene lugar por morosidad ó tardanza, y por el vicio ó menoscabo de las cosas; pero se admite tambien por otras causas tan diversas como el objeto y las circunstancias de cada contrato, y no siempre produce los mismos efectos.

Imposibilidad de cumplir la obligacion.—El deudor puede hallarse en este caso por un accidente fortuito, y entónces quedará libre de ella, ya tuviese por objeto la trasmision de dominio,

ya la mera entrega, ya la realizacion de un hecho, á no ser que hubiese precedido culpa ó morosidad, ó que mediare pacto en contrario.

Condicion resolutoria.—Así se llama aquella cuyo cumplimiento produce la resolucion del contrato, dejando las cosas en su primer estado.

Esta clase de condiciones dependen generalmente de la voluntad de los otorgantes; pero hay otras tácitamente sobrentendidas por disposicion de la ley misma. Así en los contratos bilaterales, cada parte se considera obligada bajo la condicion resolutoria de que la otra cumpla lo pactado.

Prescripcion.—Esta no es sólo, como en otro lugar hemos dicho, un modo de adquirir la propiedad, sino tambien un medio para libertarnos de alguna carga ú obligacion, y en este sentido es como aquí la tomamos.

Nos limitaremos, sin embargo, á advertir ahora que las obligaciones mercantiles prescriben á diversos plazos, segun los contratos de que proceden, y se interrumpen por cualquiera reclamacion ó interpelacion judicial, ó por la renovacion del contrato, siendo por lo tanto indispensable para que la prescripcion se verifique que trascurra todo el tiempo prefijado sin que el acreedor ejercite su derecho; pues de lo contrario se principia á contar nuevamente el término desde que se hizo la última gestion en juicio, ó desde la fecha del nuevo documento, ó desde el cumplimiento del plazo si se hubiese prorogado. (C., 581 y 582.)

VI.

DE LAS PRUEBAS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Clasificacion.—La ley mercantil admite las siguientes:

1.ª Prueba por medio de escritos, que pueden ser: documentos otorgados ante escribano público con las formalidades que prescribe el derecho; certificaciones de corredor; minutas dadas por el mismo con referencia á los asientos de su libro-registro; escrituras privadas firmadas por los contrayentes ó por algun testigo á su ruego y en su nombre; facturas y minutas de la negociacion aceptadas por la parte contra la cual se producen; los libros de comercio arreglados á derecho, y por último la correspondencia.

2.ª Prueba testifical, que puede ser de dos especies: simplemente dicha, cuando los hechos sean tales que baste el buen sentido para comprenderlos; y juicio de expertos, cuando aquellos requieran pericia de persona ó arte.

3.ª Confesion de parte, no sólo judicial, sino tambien producida fuera de juicio, con ánimo deliberado, á presencia de testigos y de parte interesada.

4.ª Juramento.

5.ª Inspeccion ó vista ocular, llamada tambien reconocimiento judicial.

6.ª Presunciones, ó sean argumentos acerca de la existencia de un hecho, deducidos de ciertas circunstancias que no entran en la categoría de pruebas (1).

Fuerza que debe atribuirse á cada una de ellas.—Hacen prueba plena, ó lo que es lo mismo producen una conviccion completa:

1.° La escritura pública que no contenga vicio, y el traslado de ella sacado con citacion de parte ó compulsado durante el término probatorio. (C., 262.)

2.° Las certificaciones y minutas, dadas por corredores, relativas á los actos en que intervinieron y á los asientos de su libro de registro, con tal que sean compulsadas por decreto judicial. (C., 64.)

3.° Las escrituras privadas reconocidas por la parte contra quien se producen, y con sólo el reconocimiento de la firma si son documentos á la órden. (C., 262 y 544.)

4.° Las facturas y minutas de una negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen. (C., 262.)

5.° Los libros de comercio que reunan los requisitos de la ley, cuando la cuestion sea de comerciante á comerciante. (C., ibid.)

6.° La correspondencia pasiva en los mismos términos que las escrituras privadas, y la activa, ó sean los testimonios sacados del copiador, en igual caso que los demás libros. (C., ibid.)

---

(1) Hay dos clases de presunciones: legales ó de derecho, que son las que la ley establece, y judiciales ó de hecho las que forma el juez en vista de las circunstancias.

7.° La declaracion de testigos contestes y libres de toda excepcion.(C., ibid.)

8.° Finalmente, la confesion, el juramento, la inspeccion ocular y las presunciones de derecho en muchos casos. (C., ibid.)

Por lo que hace á las presunciones de hecho, es claro que ninguna de ellas alcanza por sí sola á probar el hecho mismo; pero si concurren varias que mútuamente se confirman, y todas ó la mayor parte son vehementes, podrán en ciertos casos suplir la prueba. (C., ibid.)

LIBRO QUINTO.

DE LOS CONTRATOS FUNDAMENTALES DEL COMERCIO.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Pertenecen á esta clase de contratos la permuta, la compra-venta y el contrato de cambio.

La permuta es un contrato bilateral, por el que cada uno de los contrayentes dá al otro una cosa, recibiendo de éste la equivalente, siempre que no sea dinero.

Se considera mercantil cuando es de cosas muebles, con ánimo de adquirir algun lucro. (C., 359.)

La compra-venta es un contrato bilateral por el que uno se obliga á dar una cosa y otro el valor de la misma en metálico ó papel que le represente. El primero se llama vendedor y el segundo comprador.

Para que la compra-venta se considere como

mercantil, se requiere que sea de cosas muebles con ánimo de adquirir algun lucro, revendiéndolas en la misma forma ó en otra distinta. (C., 359.)

La intencion que exige la ley de parte del comprador será evidente, siempre que éste ponga desde luego los géneros á la venta. Se presumirá cuando la cantidad comprada exceda visiblemente á las necesidades domésticas del mismo comprador. (C., 360.)

La misma presuncion habrá respecto de la reventa de los acopios para el consumo, cuando el vendedor es comerciante, y no siéndolo, cuando la cantidad que revendió es mayor que la consumida por el mismo. (C., 360.)

Por el contrario, no deben considerarse como mercantiles, ya por negarles expresamente este carácter las leyes, ya por razon de analogía: 1.° La compras que se hacen para atender al consumo doméstico; 2.° Las compras y ventas de bienes raices, y las de sus accesorios aun cuando estos no lo sean; 3.° Las ventas que hicieren los propietarios y cualesquiera otras personas de los frutos que perciban á título de renta, donacion, salario, ú otro cualquiera remunatorio ó gratuito; 4.° La compra de materias primeras por un artesano para elaborarlas en su taller; 5.° La compra que hace un propietario de barriles, toneles ó cajones para conducir al mercado los frutos de su cosecha. (C., 360.)

Las compras-ventas se dividen en puras y condicionales. Las primeras son aquellas cuya perfeccion no depende de condicion alguna, y al contrario las segundas.

Tambien se dividen en comunes y excepcionales; siendo estas últimas las que, por su naturaleza, por la del objeto en que recaen y por otras circunstancias, se rigen por reglas especiales.

El contrato de cambio, considerado en general, equivale á una permuta de monedas ó de cantidades.

Se divide en real, manual ó diminuto, y local, mercantil ó trayecticio.

El cambio real consiste en la permuta de monedas de una especie por otras de especie distinta.

El cambio trayecticio en recibir dinero ú otras cosas estimables en dinero, para entregarlo ó hacerlo entregar en otro punto. Este cambio se conoce en el comercio con el nombre de *giro*, así como tambien se llama *cambio* á la diferencia que suele haber entre la cantidad que se dá y la que se recibe, en razon del beneficio que reporta alguno de los contrayentes.

El cambio real no se considera en ningun caso como acto mercantil; por consiguiente, no tenemos para qué ocuparnos en su estudio.

El cambio trayecticio, por el contrario, es un acto mercantil en sí mismo y para la mayor parte de las personas que en él intervienen, como vamos á verlo. Practícase por medio de cuatro instrumentos ó escrituras distintas: 1.° La letra de cambio; 2.° La libranza; 3.° El vale ó pagaré; 4.° La carta-órden de crédito.

Letra de cambio es un documento extendido en forma legal, por el que una persona manda á

otra que entregue cierta cantidad á la órden de un tercero, en lugar determinado y distinto de aquel en que el mismo documento se expide. (C., 426.)

La letra de cambio es por lo comun una escritura privada, pero puede muy bien intervenir escribano para dar fé de la autenticidad de la firma del otorgante. (C., 427.)

El que suscribe la letra se llama librador; el que recibe el encargo de pagarla pagador, y cuando acepta el mismo encargo, aceptante; el que posee la letra, tomador, tenedor ó portador; si cede á otro su derecho, cedente ó endosante, y endoso á esta cesion, recibiendo el nombre de cesionario aquel en cuyo favor se hace.

Las letras de cambio se dividen en perfectas é imperfectas. Las primeras son las que reunen todos los requisitos que la ley exige para que produzcan los efectos que se les atribuye. Las segundas son las que carecen de algunos requisitos legales, pero tienen los necesarios para producir obligacion.

Son mercantiles las letras de cambio respecto del librador, si éste fuese comerciante ó hubiera dado la letra para una operacion de comercio. En iguales casos lo son respecto del aceptante. El endosante responde, áun cuando no sea comerciante, del pago de la letra; por consiguiente, la operacion del endoso queda sometida, áun en este caso, á las leyes mercantiles (1). (C., 434.)

---

(1) Martí Eixalá, *Instituciones del derecho mercantil*, segunda edicion, p. 69.

Libranza es una escritura en que un sujeto manda á otro que pague cierta cantidad á la órden de un tercero en lugar determinado y distinto de aquel en que la libranza se expide.

Se diferencia de la letra en que la libranza no tiene otro carácter legal que el de un instrumento de giro ó cambio trayecticio, miéntras que la letra es además un recurso de crédito; y así es que en ésta no se supone hecha la provision de fondos en el acto del libramiento, sino que se contrae la obligacion de hacerla, al contrario de lo que sucede ordinariamente en las libranzas, las cuales se dan—y así lo supone tambien la ley —sobre fondos preexistentes.

Las libranzas se consideran como actos ó contratos mercantiles, siempre que se den á la órden y de comerciante á comerciante. (C., 558.)

El vale ó pagaré es un documento en que uno se obliga á satisfacer cierta cantidad á un tercero ó á su órden, ya sea en el mismo lugar de la fecha, ya en otro distinto. En el primer caso ya no será un instrumento de cambio, sino de préstamo ó liquidacion de cuentas.

El pagaré se diferencia de la letra y de la libranza, en que, al contrario de éstas, una misma persona se constituye en él librador y pagador; además de que el pagaré supone una deuda, no la libranza ni la letra.

Los pagarés se reputan mercantiles, siempre que procedan de una operacion de comercio. (Código, 558.)

Se llama carta-órden de crédito la que un comerciante dirige á un corresponsal suyo residen-

te en otra poblacion, para que entregue en ésta á un tercero, portador de la misma carta, las cantidades que necesitare.

Las cartas de crédito no se reputan mercantiles si no son dadas de comerciante á comerciante y para una operacion de comercio. (C., 572.)

II.

DE LAS COMPRAS-VENTAS COMUNES (1).

Formacion del contrato.—Se celebra con las mismas formalidades que todos los demás, sin más diferencia que la de ser necesaria la intervencion de corredor ó agente de Bolsa en las ventas de los efectos públicos, de los títulos de crédito de las sociedades anónimas y de los bienes correspondientes á las quiebras cuando se vendan en pueblos donde residan aquellos auxiliares del comercio.

En cuanto al objeto del contrato, que en el caso presente es la cosa comprada ó vendida, nada habria que añadir á lo dicho al tratar de los contratos mercantiles en general, si fuese siempre un género que los contrayentes tuviesen á la vista, ó que conociera anteriormente el comprador. Pero no siempre sucede así en el comercio; sino que muchas veces se contrata sobre mues-

(1) Todo cuanto se diga en este capítulo es aplicable en lo posible á las permutas.

tras, otras designando una calidad por medio de un nombre cuya significacion ha concretado el uso, otras finalmente bajo la mera indicacion de una especie, y entónces no bastan para la perfeccion de la compra-venta las circunstancias generales que se exigen para la de los contratos mercantiles.

Si se contrató sobre muestras ó designando una calidad determinada, la perfeccion del contrato dependerá de la conformidad ó no conformidad de aquellas con los géneros entregados por el vendedor. Así, pues, cuando el comprador lo instare, se reconocerán los mismos géneros por peritos, y no hallándolos conformes con la calidad fijada ó con las muestras, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnizacion á que dicho comprador tenga derecho. (C., 362.)

Si la compra se hizo bajo la mera indicacion de una especie, se presume que el comprador se reservó la facultad de examinar los géneros y separarse del contrato cuando aquellos no le convinieren. (C., 361.)

La misma facultad tendrá el comprador cuando se hubiese pactado que las cosas, objeto del contrato, habian de pesarse, gustarse ó medirse. En tal caso, si el comprador, despues de pesados, gustados ó medidos los géneros, se negase á recibirlos, alegando no ser de la calidad convenida, podria obligársele á manifestar las razones de su negativa, sometiéndolas á la decision del tribunal (1).

(1) V. *Código de comercio estractado* por Vicente y Caravantes, cuarta edicion, p. 157, nota *a*.

Al objeto del contrato pueden acompañar otros accesorios, que deberán ó nó considerarse vendidos con el principal, segun la naturaleza de ellos y el uso á que estén destinados. Los que forman en parte la esencia del principal ó la modifican en términos que si se separasen de él dejaria de ser lo que era ó perderia de valor, y los que áun cuando estén separados no pueden existir por sí solos, se consideran comprendidos en la enajenacion; así, por ejemplo, en la venta de un establecimiento fabril, que no se limita á lo material del edificio, se entienden vendidos con él los utensilios del servicio, el nombre, las marcas de fábrica ó sea las señales de sus productos, etc. Los efectos accesorios en que no concurran estas circunstancias se consideran excluidos de la venta.

Cuando la venta es de una cosa cierta y determinada, verbi-gracia la mula de labor que tengo en mi caballeriza, se transfiere la propiedad desde el momento en que convinieren los contrayentes en la cosa y el precio. Por el contrario, si fuese de una especie ó de una cantidad, verbi-gracia diez tinajas de aceite, la propiedad no pasa al comprador hasta que se le entrega el objeto. (Ley 23, tít. 5, part. 5, y 41, tít. 9, part. 5.)

Obligaciones del vendedor.—Pueden reducirse á las siguientes:

1.ª Hacer entrega de la cosa vendida dentro del plazo marcado, si lo hubiere, y cuando no, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la formacion del contrato, si el comprador lo exige y pone á su disposicion el precio. (C., 372.)

Los gastos que ocasione la entrega hasta po-

ner los géneros pesados y medidos á disposicion del comprador son de cuenta del vendedor; pero no los que en adelante ocurran. (C., 373.)

El vendedor ha de entregar en su totalidad la cosa vendida, sin que obste el consistir esta en una cantidad determinada de géneros que en conjunto se compraron, á no ser que los contrayentes hubiesen hecho distincion de partes ó lotes, señalando épocas distintas para su entrega. (C., 364.)

Si no pudiese verificarse la entrega de la cosa vendida, á causa de haberse enajenado ó alterado por el vendedor, y en general por culpa de la misma persona, entregará este al comprador otra cosa equivalente á juicio de peritos, ó en su defecto le resarcirá todos los daños, así extrínsecos como intrínsecos, rebajándose el precio cuando no le hubiera percibido. (C., 369.)

Si la imposibilidad de la entrega dimana de caso fortuito, cesa toda responsabilidad por parte del vendedor, y el contrato queda rescindido de derecho. (C., 365.)

Si el vendedor demorase hacer la entrega, cualquiera que fuere la causa que haya dado lugar á la demora, el comprador puede elegir entre instar la rescision del contrato ó pedir la reparacion de perjuicios. (C., 363.)

2.ª El vendedor ha de hacer entrega de cosa propia, y sobre la cual ningun otro tenga derecho. (C., 380.)

Así es que, si mueven al comprador pleito sobre la cosa ó su tenencia, el vendedor emplazado en la causa deberá tomar sobre sí la defensa, y en caso de sucumbir devolverá el precio al com-

prador y le abonará los gastos que hubiese hecho, habiendo además lugar á reclamar del mismo vendedor los daños y perjuicios cuando hubiere procedido con mala fé en la venta. (C., 380.)

Si el comprador no hiciere emplazar al vendedor en el pleito anteriormente dicho, pierde todo derecho al saneamiento. (C., 381.)

3.ª El vendedor está obligado á la conservacion de la cosa, miéntras la tenga en su poder; pero no está al arbitrio del comprador prolongar indefinidamente esta obligacion; y si por su parte hubiere demora en el recibo de los géneros ó se negase á recibirlos, podrá el vendedor exigir la rescision del contrato, ó bien el pago del precio, poniendo en este caso los géneros á disposicion de la autoridad judicial para que provea al depósito á costa del comprador mismo. (C., 365 y 374.)

Los daños y menoscabos que la cosa vendida sufra por culpa del vendedor, darán lugar á la reparacion de perjuicios en los mismos términos que cuando por la misma causa se hace imposible la entrega. (C., 366.)

Si los daños y menoscabos provienen de caso fortuito, hay que distinguir. Son de cuenta del vendedor, debiendo por consiguiente restituir el precio, si lo hubiese cobrado: 1.° Cuando la cosa vendida no es un objeto determinado con marcas ó señales que le distingan de cualquier otro; 2.° Cuando por pacto, por uso del comercio ó por la ley, corresponda al comprador la facultad de examinar los géneros y darse por satisfecho ántes de que se tenga por perfecto el contrato; 3.° Cuan-

do los efectos vendidos se hubieren de éntregar por número, peso ó medida; 4.° Cuando la venta se hubiere celebrado con la condicion de no hacerse la entrega hasta un plazo determinado ó hasta que la cosa se hallase en cierto estado. (C., 367 y 368.)

Fuera de los casos antedichos, los daños y menoscabos producidos por accidentes imprevistos y sobrevenidos despues de hallarse perfecto el contrato y tener el vendedor la cosa vendida á disposicion del comprador, son de cuenta de este último y no puede excusarse de pagar el precio. (C., 366 y 368.)

Obligaciones del comprador.—Se reducen á pagar el precio de la cosa vendida.

El pago se hará dentro del tiempo marcado en el contrato: si no hubiere plazo, no puede el vendedor exijir el precio antes de que hayan pasado diez dias y haya puesto los géneros á disposicion del comprador; pero tampoco éste tiene derecho á demandar la entrega de aquellos ántes de pagar ú ofrecer el precio. (C., 372 y 374.)

Si el comprador dilata el pago, carga desde el momento en que empiece la demora, á título de indemnizacion al vendedor, con los intereses legales de la cantidad á que ascienda el precio. (C., 375.)

Quedan afectos al pago privilegiadamente los géneros vendidos, miéntras estuvieren en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito. (C., 376.)

Rescision del contrato.—Además de los casos indicados, procederá la rescision y reparacion de

perjuicios, por los vicios ya internos ya externos de la cosa vendida, cuando sean tales que la inutilicen para el objeto que se proponia el comprador. En caso contrario, habrá únicamente lugar á la indemnizacion. (C., 370 y 371.)

Si los vicios fueren internos y de tal naturaleza que no pudieran advertirse con el reconocimiento de los géneros que acompaña ó sigue á la entrega de los mismos, la accion, tanto de rescision como de reparacion de perjuicios, durará seis meses contados desde que se recibieron los géneros. (C , 371.)

Si los vicios son externos, hay que distinguir. Cuando los géneros se reconocieron al tiempo de recibirlos, ó bien se entregaron por número, peso ó medida, no cabe reclamacion alguna por razon de tales vicios ó por defecto en la cantidad de los mismos géneros. Pero cuando se entregaron en fardos ó bajo cubiertas que impidieron reconocerlos, podrá hacerse la reclamacion en los ocho dias siguientes á la entrega, siempre que acredite el comprador que los vicios no han podido sobrevenir en su almacen ni causarse fraudulentamente sin que se conociera; y tratándose de falta en la cantidad, siempre que los cabos estén intactos. (C., 370.)

La rescision no procede por causa de lesion, aunque sea enormísima (1), y sólo há lugar á la

(1) Hay lesion *enorme* cuando, por haber sido engañada una de las partes, experimenta perjuicio en algo más de la mitad del justo precio; y lesion enormísima cuando el perjuicio excede del duplo ó triple del precio de la cosa ó es por lo ménos mucho mayor que la mitad del mismo precio. En

repeticion de daños y perjuicios contra el contrayente que proceda con dolo. (C., 378.)

Tampoco procede la rescision por haber intervenido arras (1), considerándose estas como entregadas á cuenta del precio y no para hacer condicional el contrato, á no ser que así se haya pactado expresamente. (C., 379.)

III.

DE LAS COMPRAS-VENTAS EXCEPCIONALES.

Incluimos en este número las subastas, las empresas de abastos, las ventas á provecho comun, las de esperanzas ó productos futuros y las de crédito.

Subastas.—Es un contrato en que el vendedor trata públicamente y á la vez con cuantos compradores quieran adquirir lo que vende, concluyéndole definitivamente con el que le hace la proposicion más ventajosa.

Las subastas se dividen en públicas y privadas.

Las públicas son las que se celebran por la autoridad judicial; en los asuntos del comercio terrestre no ocurren más que en los depósitos judi-

---

ambos casos hay accion para rescindir el contrato por derecho civil, pero no por el mercantil.

(1) Llámase así una corta cantidad que el comprador suele dar al vendedor en señal de que cumplirá por su parte el contrato.

ciales, para pago de gastos suplidos, comisiones y trasportes, y algunas veces en las quiebras. (C,, 121, 230 y 1085.)

Las subastas privadas se verifican en los *Martillos*, que son unos establecimientos ó depósitos abiertos con licencia del Gobierno, prévia aprobacion de los estatutos por que se rigen, y á donde todo el que quiere puede llevar sus efectos á vender, ó ir á comprar los que le acomoden. Pueden ser de dos maneras: al que más dé, ó á precios reservados. En el primer caso queda adjudicado lo que se venda al mejor postor, al tiempo del remate; en el segundo el vendedor puede retirar la cosa puesta en venta y no adjudicarla, si no le ofrecen la cantidad que se proponia.

Empresas de abastos.—Se verifican comprometiéndose una persona á surtir de ciertos artículos á una poblacion, comunidad ó establecimiento, por el precio que se estipule. Esta persona se llama empresario, asentista ó contratista.

El contrato de que se trata parece á primera vista una simple promesa de vender; pero si se atiende á que queda perfecto y concluido desde el momento que se celebra, no faltando más que su consumacion, esto es la entrega de los géneros en las épocas prefijadas y el pago del precio convenido, que respectivamente tienen que hacer vendedor y comprador, séales ó no beneficioso el contrato, se comprenderá que en definitiva es una venta con todos los caractéres de tal.

El precio puede ser alzado, ó lo que es lo mismo, de una cantidad fija é inalterable por todo lo que se entregue, ó bien puede consistir en un

tanto por racion ó libra, que es lo más frecuente. Si lo primero, el asentista deberá entregar cuanto pueda necesitar la corporacion ó establecimiento de que se trate, sin exigir más que la cantidad convenida. Si lo segundo, tambien está obligado á entregar cuanto se le pida, pero el precio será el que corresponda al número de raciones suministradas.

Ventas á provecho comun.—Son las que se celebran con el pacto de que los beneficios que resulten en la reventa de los efectos vendidos han de repartirse entre vendedor y comprador, en la proporcion en que ambos hayan convenido.

Este contrato es eventual ó aleatorio, porque el precio de los géneros comprados puede ser mayor ó menor cuando vuelvan á venderse, y muchas veces al pacto de partir los beneficios se agrega el de rescindir el contrato, devolviendo los géneros comprados, si al cabo de cierto tiempo no han podido venderse con ventaja.

Ventas de esperanzas.—Son aquellas en que lo vendido y comprado consiste en un objeto que no existe de presente, y cuya existencia futura es más ó ménos probable.

En estas ventas es circunstancia esencialísima que el suceso en que se fundan ó á que se refieren no se haya verificado cuando se celebren, ó si ha sobrevenido que no haya términos hábiles para que ninguna de las partes contratantes pueda saberlo; pues si una de ellas ó las dos lo saben, proceden de mala fé y el contrato sería nulo. (Leyes 12 y 14, título V, par. 5.ª)

Las ventas de ésperanzas se dividen en ventas

de esperanzas propiamente dichas, y ventas de productos futuros determinados.

En las primeras, los efectos del evento en que se fundan recaen exclusivamente sobre el comprador, quien tendrá que pagar el precio convenido, así cuando la esperanza le salga fallida y nada perciba absolutamente, como cuando el resultado sea tan satisfactorio que exceda con mucho á sus cálculos.

No sucede lo mismo en las ventas de productos futuros, las cuales se consideran celebradas bajo el concepto de que haya productos, cuando expresamente no se haya pactado lo contrario, y si no los hay, el contrato es de todo punto nulo, La eventualidad, pues, consiste en que los productos sean muchos ó pocos, buenos ó malos, pues la ley no atiende á la cantidad ni á la calidad, con tal que los productos existan.

Ventas de créditos.—En tales contratos conviene atender á la naturaleza del crédito, porque esta circunstancia influye notablemente así en la trasmision del mismo como en las obligaciones que el vendedor ó cedente contrae.

Los créditos se dividen en endosables y no endosables.

Son endosables los que resultan de documentos llamados *á la órden*, esto es, de aquellos en que se manda hacer ó se promete el pago á cierto sujeto ó á quien éste dispusiere, como sucede en las letras de cambio, libranzas y pagarés á la órden, y á veces en las pólizas de préstamos á la gruesa, en los conocimientos y otras escrituras.

Son no endosables los que provienen de otro título cualquiera.

La venta de los créditos endosables puede verificarse sin que intervenga para nada el deudor: queda hecha, como veremos más adelante, con la mera cesion llamada endoso, que en términos muy concisos—*páguese á la órden de F. de T.*—pone el dueño del crédito al pié ó al dorso de dicho documento.

Cuando el crédito es de los no endosables, no se trasmite la propiedad por la simple venta del mismo; es además preciso que se le notifique en forma al deudor, ó que éste la reconozca renovando la obligacion á favor del comprador. Hasta tanto que esto se verifique, el deudor podrá pagar al cedente ó vendedor, y oponerle la compensacion por un crédito que contra él adquiera, así como los acreedores de la misma persona tendrán derecho al crédito vendido. (C., 382 y 383.)

Además, el vendedor de un crédito no endosable responde tan sólo de la existencia del mismo, miéntras expresamente no se haya obligado á otra cosa, al paso que, tratándose de créditos endosables, el cedente responde no sólo de la existencia ó legitimidad de aquel, sino tambien del pago, constituyéndose codeudor así para el caso de insolvencia del deudor como tambien de resistencia del mismo al cumplimiento de la obligacion. (C., 384.)

Por último, el deudor de un crédito litigioso está autorizado para tantear la cesion por el precio y condiciones con que se hizo, dentro de un mes, á contar desde el dia en que le fué notifica-

da, á no ser que el comprador del crédito mismo tenga parte en él en calidad de comunero ó coheredero, ó bien en pago de una deuda. (C., 385.)

IV.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Formacion del contrato.—Para que la letra de cambio sea perfecta, han de expresarse en ella las circunstancias siguientes: (C., 426.)

1.ª El lugar, dia, mes y año en que se libra.

Esto para evitar fraudes en caso de quebrar el librador, y además como requisito indispensable en las letras giradas á un plazo que se cuenta desde su fecha.

2.ª La época en que la letra debe ser pagada.

Esta época puede fijarse de varios modos: 1.° Girando la letra para un dia determinado, en cuyo caso claro es que vence en el mismo dia; 2.° Girándola para una feria, y entónces vence el último dia de la misma; 3.° Con las palabras *á la vista* ó *á la presentacion*, las cuales indican que la letra es pagadera el dia en que fuere presentada al pagador ó librador; 4.° Con la frase *á tantos dias* ó *á tantos meses vista*, la cual significa que el plazo ha de contarse desde el dia en que la letra fuere aceptada ó protestada por falta de aceptacion; 5.° Con la expresion *á tantos dias* ó *á tantos meses fecha*, en cuyo caso corre el plazo del

vencimiento desde el dia siguiente á aquel en que se expidió la letra, 6.° Con la fórmula á uno ó más *usos*, entendiéndose por *uso* un cierto número de dias ó meses, que no es igual en todas las plazas mercantiles. (C., 439, 445, 446, 440, 441, 442.)

El *uso* de las letras giradas de plaza á plaza en el interior del reino es de dos meses. El de las giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será: en las de Francia treinta dias; en las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses; en las de Italia y cualquier otro puerto extranjero del Mediterráneo ó del Adriático, tres meses. Con respecto á los plazos que no se han comprendido en este señalamiento, se guardará el *uso* segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra. (C., 443.)

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

Esta persona puede ser el librador mismo, que manda pagar la letra á su propia órden, expresando retener en su poder el valor de la misma. (C., 430.) Pero entónces la letra no tiene en rigor los caractéres de tal, puesto que le falta la base, esto es, el contrato de cambio, hasta tanto que el librador la trasmita por medio de endoso.

Conviene advertir tambien que no basta expresar el sujeto á quien ha de pagarse, sino que es preciso además que se mande hacer el pago *á la órden* del mismo, porque la letra es un documento de la clase de los endosables, y dejaría de serlo si le faltase aquel requisito.

4.ª La cantidad que se manda pagar, ó sea el importe de la letra.

Esta cantidad puede especificarse, ya en moneda real y efectiva, ya tambien en monedas nominales de las que el comercio tiene adoptadas para los cambios.

5.ª El valor de la letra, ó sea lo que en cambio de ella recibe el librador, ya en efectivo, ya en mercaderías, ya en cuenta ó valor entendido.

En los dos últimos casos, el valor consiste en la obligacion ó deuda contraida por el tomador, la cual le carga el librador en cuenta, segun los convenios que entre sí hayan celebrado. (C., 428.)

La expresion del valor ha de ser, no marcando la cantidad, sino la especie, esto es, indicando si es en efectivo, etc.

6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe este valor, ó á cuya cuenta se carga.

No siempre el tomador de la letra es quien dá su valor, sino que á veces le suministra un tercero, ya en realidad, ya en obligaciones ó deuda que se impone.

7.ª Nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

El pagador y el librador no puede ser en la letra una misma persona, como sucede en los vales ó pagarés á la órden, ni la letra es pagadera tampoco en el mismo lugar donde se expide, pues entónces dejaria de ser un instrumento de cambio.

Por lo demás, tambien debe expresarse el lugar donde haya de pagarse la letra, cuando este sea distinto del domicilio del pagador. (C., 431.)

8.ª La firma del librador ó de su legítimo apoderado.

Si el firmante es persona autorizada por el librador, debe expresar en la antefirma que obra con poder especial del mismo. (C., 435.)

Si el librador gira la letra en nombre propio, aunque de órden y cuenta de un tercero, no necesita poder; pero, en el mero hecho de poner su firma, se obliga como único responsable, sin perjuicio de las acciones que le competan por los contratos que haya celebrado con dicha tercera persona, contra la cual no adquiere derecho alguno el portador ó tomador de la letra. (C., 432.)

Letras imperfectas.—Siempre que en la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considera, en general, como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador. (C., 438.)

Esta regla debe entenderse de las formalidades que son exclusivas de la letra, no de las comunes á esta y los pagarés, y mucho ménos de las esenciales en todo contrato; pues en el último caso la letra sería nula y no produciria ningun resultado legal.

En efecto, debe de considerarse como nula la letra en que falta la firma del librador, ó la expresion de la cantidad que se ha de pagar, ó el nombre de la persona á cuya órden ha de hacerse el pago.

Subsistirá como simple promesa de pago la letra que carezca de fecha, ó que no sea á la órden, ó que no contenga la expresion del valor, ó le indique sin manifestar la especie.

Por último, tendrá fuerza de pagaré á la órden: 1.° La letra en que falte el nombre y domicilio del pagador; 2.° Aquella que sea pagadera en el mis-

mo lugar de la fecha, considerándose en tal caso la aceptacion que en ella recayere como un afianzamiento ordinario. (C., 429.)

Endoso ó trasmision de la letra.—Por regla general la letra de cambio puede endosarse en cualquier tiempo y por cualquiera persona que tenga la propiedad de ella; exceptúase, sin embargo, la letra perjudicada (1), la cual, desde el momento que lo sea, no admite el endoso propiamente dicho; y si se emplease este medio para trasmitirla equivaldria á una cesion ordinaria. (C., 474.)

Para que el endoso produzca la trasmision de la propiedad de la letra, ha de expresar: 1.° El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se hace; 2.° La especie de valor que el endosante recibe, y que puede ser en efectivo, en géneros, en cuenta ó entendido; 3.° El nombre y el apellido de la persona de quien se recibe ó en cuenta de quien se carga, si no es la misma á quien se traspasa la letra; 4.° La fecha en que se verifica el endoso; 5.° La firma del endosante ó de persona legitimamente autorizada por él, lo cual se expresará en la antefirma. (C., 467 y 435.)

Cuando falta en el endoso la fecha ó la expresion del valor, no se transfiere la propiedad de la letra, considerándose únicamente como una comision de cobranza á favor del cesionario. (C., 468.)

La anteposicion de la fecha no quita la fuerza al endoso, pero constituye á su autor responsable

---

(1) Véase la pág. 161.

de los daños que de ella se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente. (C., 470.)

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se cede la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de su apoderado legítimo. (C., 469.)

Está prohibido firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma. (C., 471.)

Obligaciones del librador.—Son de dos clases, unas respecto del pagador, y otras del tomador ó tenedor de la letra.

Hé aquí las que contraen con el pagador:

1.ª Darle aviso anticipado, esto es, prevenirle que acepte, si há lugar á la aceptacion, y que pague la letra á su vencimiento.

2.ª Proveerle de la cantidad necesaria para el pago, lo cual se llama hacer *provision de fondos.* (C., 448.)

Esta provision puede ser real ó imaginaria.

Será real cuando el librador remita al pagador los fondos, ó bien cuando al vencimiento de la letra acreditare el primero del segundo una cantidad igual ó mayor al importe de la misma letra. (C., 450.)

Será imaginaria cuando el librador esté autorizado por el pagador para girar contra éste la cantidad porque lo hizo. (C., 451.)

La aceptacion de la letra por parte del pagador no supone hecha la provision de fondos, por-

que puede bien darse aquella en la confianza de que esta se hará ántes del vencimiento.

Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste el hacer la provision de que se trata, salva siempre la responsablidad directa del librador hácia el tenedor de la misma letra. (C., 449.)

Las obligaciones que contrae el librador respecto del tenedor son:

1.ª Hacer efectiva al mismo tenedor ó á su órden, y en el punto designado en la letra, la cantidad por que ha sido girada ésta.

2.ª Darle cuantos ejemplares pida de la letra, ó sea segundas, terceras, etc., expresando en cada uno el número que le corresponda, y desde el segundo ejemplar en adelante que la letra no se considerará válida sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de otro ejemplar expedido anteriormente. (C., 436.)

3.ª Cuando la letra es de las que pueden y deben presentarse á la aceptacion, afianzar por el valor de ella ó depositar su importe, si no ha sido aceptada por el pagador y no consiente el librador mismo en satisfacerla al tenedor junto con los perjuicios. (C., 465.)

Inútil parece advertir que si la letra ha sido trasmitida por el tomador primitivo á otra persona, á favor de esta se entienden las obligaciones del librador, pues que, por medio del endoso, ha sustituido la segunda al primero en todos sus derechos. (C., 452.)

Obligaciones del pagador.—De ellas unas se refieren al librador y otras al tenedor de la letra.

Con el librador no contrae el pagador obligacion alguna, miéntras no haya consentido en el pago, ya sea expresa, ya tácitamente, ya por presuncion de la ley.

Hay consentimiento de parte del pagador: 1.° Cuando hubiese manifestado al librador que podia girar contra él hasta cierta cantidad igual ó mayor al importe de la letra. 2.° Cuando haya aceptado la letra misma.

En tales casos, las obligaciones del pagador respecto del librador son las siguientes:

1.ª Aceptar la letra en los casos en que haya lugar á la aceptacion.

2.ª Verificar el pago al vencimiento.

3.ª Resarcir, en caso contrario, al librador los daños y perjuicios que le ocasione, á no ser que, no teniendo el pagador provision real de fondos, hubiera sobrevenido en el crédito del librador un cambio capaz de infundir justo temor de que no podrá satisfacer lo que por él se adelantare. (C., 451 y 125.)

La aceptacion ha de hacerse necesariamente con la fórmula *acepto* ú *aceptamos*, seguida de la firma, pues que en otros términos no sería válida. Ha de expresar la fecha, si la letra estuviere girada á un plazo contado desde la vista ó presentacion, y cuando se omitiere esta circunstancia, se contará el plazo desde que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Además, cuando la letra no fuese pagadera en la residencia del pagador, se indicará el lugar en que deba pagarse. Por último, la aceptacion ha de ser por regla general pura, esto es, sin condicion alguna; pero

tambien puede limitarse á menor cantidad de la del importe de la letra, salva la responsabilidad para con el librador, y darse con la condicion de que éste haga la provision de fondos ántes del vencimiento. En este último caso, si la condicion se cumple, queda el pagador obligado á resarcir los perjuicios que hubiere causado al librador por no haber aceptado ó pagado la letra; y si no se cumple, no tiene para con él responsabilidad alguna. (C., 455, 456, 457, 458, 459 y 451.)

El pagador ha de aceptar la letra en el mismo dia en que se le presente al efecto; y si teniéndola en su poder por consentimiento del tenedor dejare pasar dicho dia sin devolverla, se entiende que se ha sujetado al pago aun cuando no haya puesto la aceptacion. (C., 460 y 461.)

Por último, la aceptacion se escribirá en la misma letra y no en documento separado.

En cuanto al pago, ha de verificarse con las condiciones siguientes: 1.ª En las monedas designadas en la letra ó en la cantidad equivalente de las efectivas del país, si se hubiera mandado hacer en monedas imaginarias (C., 494); 2.ª En la totalidad y á persona legítima, esto es, al verdadero propietario de la letra; 3.ª Al vencimiento de la letra misma; 4.ª En vista del ejemplar en que se halla la aceptacion, cuando hubiere habido lugar á ésta.

El ofrecimiento de una parte del importe de la letra no equivale ni al cumplimiento parcial del contrato, á no ser que el tenedor consienta en recibirla. (C., 502 y 510.)

El pago hecho á persona conocidamente ilegí-

tima no aprovecha al pagador. Se tiene por tal el tenedor mismo de la letra, cuando esta hubiere ya vencido, y mediare embargo con motivo de pérdida ó robo de la letra, ó por haber quebrado el tenedor; ó bien cuando por alguna de estas causas hubiere solicitado una persona conocida la atencion del importe de la misma letra, en cuyo caso el pagador suspenderá el pago por todo el dia de la presentacion y no más, si no se le pone embargo formal. (C., 496, 497 y 498.)

Tampoco aprovecha al pagador el pago antes del vencimiento, si despues resulta hecho á un tenedor ilegítimo, ni el que hiciere, tratándose de una letra aceptada, en vista de un ejemplar que no sea el de la aceptacion, si se presenta posteriormente el tenedor legítimo del ejemplar aceptado. Sin embargo, en este último caso, puede y debe el pagador satisfacer la letra, si el tenedor le afianzáre el valor de la misma (C., 495, 503 y 504.)

Las letras no aceptadas podrán válidamente satisfacerse por el pagador, despues del vencimiento y no antes, en vista de cualesquiera ejemplares. (C., 505.)

Cuando la letra se digere perdida, sea ó no aceptada, no debe satisfacerla el pagador, sino depositar su valor en el caso de ser requerido por el que se dice propietario de aquella. Pero, tratándose de letra girada fuera del reino ó en Ultramar, es obligacion del pagador satisfacerla al que pruebe ser el propietario de ella por sus libros, la correspondencia ó certificacion de corredor, siempre que diere fianza suficiente. (Código 507 y 508.)

En cuanto á las obligaciones del pagador con el tenedor, conviene advertir que no empiezan hasta que aquél hubiere aceptado la letra, cualesquiera que sean los compromisos que tenga con el librador.

Despues de la aceptacion, el pagador queda ya obligado á satisfacer al tenedor la letra, sin que pueda objetar la falta de provision ni oponer otro recurso, á no ser el que se funda en la falsedad del documento. (C., 462 y 463.)

El pago debe hacerse segun las reglas establecidas al tratar de las obligaciones del pagador respecto del librador de la letra.

Obligaciones del endosante.—Las contrae sólo con la persona á quien trasmite la letra, y son enteramente iguales á las del librador, puesto que respecto de esta persona hace las veces de tal.

Así es que responde, no sólo de la existencia de la letra, sino tambien de la solvabilidad del pagador, y hasta de la resistencia al pago, de modo que, justificada que sea ésta en debida forma, lo cual se verifica por medio del protesto, como veremos más adelante, el endosante está obligado á reembolsar el importe de la letra junto con los gastos y perjuicios inmediatos al cesionario ó tenedor de aquella. (C., 473, 534 y 535.)

Además de esta obligacion, pesan tambien sobre el endosante, como sobre el librador, la de proporcionar á su cesionario cuantos ejemplares de la letra necesite, y la de afianzar por el valor de ésta ó depositar su importe en caso de ser protestada por falta de aceptacion.

Obligaciones del fiador por aval.—Llámase

aval á la fianza especial, que presta una persona, de las obligaciones del librador ó de cualquiera de los endosantes respecto del tenedor de la letra.

Esta fianza ha de constar por escrito, ya sea en la misma letra, ya en documento separado. (C., 475 y 476.)

Si se hace constar en la misma letra, bastará por toda fórmula la firma del fiador, precedida de las palabras *por aval.*

Cuando la fianza está concebida en términos generales, queda el fiador obligado como codeudor con el librador y los endosantes. Pero puede muy bien limitarse aquella, ya en la cantidad, ya en el modo, ya tambien afianzando únicamente la obligacion del librador ó de uno de los endosantes. (C., 477 y 478.)

Por su parte, la persona en cuyo favor se presta la fianza queda asimismo obligada á indemnizar al fiador los gastos y perjuicios que se le ocasionen; y si éste satisface la letra, se subroga al tenedor en todos los derechos que le correspondan contra el aceptante, si le hubo, el librador y los endosantes.

Obligaciones del que acepta ó paga una letra por intervencion.—Cuando el pagador de una letra se niega á aceptarla ó pagarla, y por cualquiera de estas causas es protestada por el tenedor, puede intervenir una tercera persona para dar su aceptacion en el primer caso, y hacer el pago en el segundo. (C., 526.)

Esta intervencion se hace constar á continuacion del protesto bajo la firma del que interviene y del escribano, expresándose el nombre de aquel

en cuyo favor se hace la intervencion. (C., 527.)

Si concurrieren muchas personas para intervenir en la aceptacion ó en el pago, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha más antigua. (C., 533.)

El que acepta una letra por intervencion queda responsable al pago y debe dar aviso de su aceptacion, por el correo más próximo, á la persona en cuyo favor ha intervenido; pero tambien tiene derecho á la indemnizacion contra esta última, y como una vez hecho el pago representa los derechos del tenedor, puede dirigirse, no sólo contra ella, sino tambien contra los que á la misma sean responsables del valor de la letra. (Código, 528 y 531.)

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene más accion que la que competiría al portador de la misma contra el librador que no hubiese hecho á su tiempo la provision de fondos (1). (C., 532.)

Obligaciones del tenedor.—Se reducen á las siguientes:

1.ª Entregar al librador ó al endosante que le hubiere trasmitido la letra el valor de la misma.

Esta obligacion resulta cumplida en el acto, si la letra se dá por valor en efectivo ó en géneros; ha de cumplirse, cuando es por valor entendido ó en cuenta, y en tal caso el tenedor está obligado á abonar dicho valor al librador ó endosante, en

(1) Véase lo que se dice en las páginas 164 y 165.

la forma y con las condiciones que entre sí hubiesen convenido. (C., 428.)

2.° Presentar la letra á la aceptacion en ciertos casos dentro de un plazo fijo.

Esta formalidad es necesaria en las letras pagaderas á un plazo contado desde la vista, porque no de otro modo podria determinarse el dia del vencimiento, y el término que se concede para llenarla varía segun la distancia de los lugares y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Es de cuarenta dias, contados desde la fecha, en las letras giradas de plaza á plaza de la Península é islas Baleares; de ochenta en las giradas entre la Península y las Canarias; de seis meses en las giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otro de los puntos de Ultramar que están más acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza; finalmente, en las giradas desde una plaza extranjera sobre un punto del reino, de cuarenta dias contados desde el de la introduccion de aquellas en el mismo. (C., 479, 480, 482, 483 y 485.)

Las letras pagaderas á un plazo contado desde la fecha, ó á un dia fijo, no necesitan presentarse á la aceptacion, á no ser que el término exceda de ciertos límites. Hállanse en este último caso: 1.° Las letras giradas de plaza á plaza de la Península é islas Baleares, cuando el término pasa de treinta dias, las cuales deben presentarse á la aceptacion dentro de ese mismo término; 2.° Las que se giran entre la Península y las islas Canarias, á más de sesenta dias fecha, cuya aceptaciou

ha de solicitarse ántes de que haya trascurrido este término; 3.° Las giradas en la Península y las Antillas españolas ú otro punto de Ultramar situado más acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza, á un plazo mayor de seis meses, las cuales deben presentarse á la aceptacion dentro del mismo; 4.° Las que se giran entre la Península y un punto de Ultramar más allá de dichos cabos á un plazo mayor de un año, cuya aceptacion ha de exigirse ántes de concluirse el año mismo. (C., 481, 482 y 483.)

3.ª Presentar la letra para el pago el dia del vencimiento, y si este dia fuere feriado, en el precedente. (C., 487 y 489.)

El vencimiento está fijado de antemano en las letras giradas á un plazo contado desde la fecha ó á un dia fijo; se determina fácilmente por los medios ya dichos en las letras giradas á un plazo contado desde la vista; pero en las giradas á la presentacion ó á la vista, la ley dispone que se presenten al pago dentro del término que tendria el tenedor para solicitar la aceptacion, si lo fueren á un plazo contado desde la vista. (C., 479, 480, 483 y 485.)

4.ª Hacer constar de un modo auténtico la falta de la aceptacion ó de pago, ó lo que es lo mismo, *protestar* la letra, cuando no sea aceptada ó pagada.

El portador no se exime de esta obligacion ni por fallecimiento ni por quiebra del pagador; así como tampoco el *protesto* por falta de aceptacion le excusa de protestar la letra por falta de pago. (C., 464, 511, 523 y 524.)

Todo *protesto* debe hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano mismo. (C., 513.)

El acta del *protesto* ha de contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviere, y todas las indicaciones ó endosos hechos en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, y no estando presente, á los dependientes de su tráfico, ó en su defecto á su mujer, hijos y criados, y se extenderá literalmente su contestacion, conclucluyéndose con la conminacion de gastos y perjuicios á la misma persona, la firma de esta ó de dos de los testigos presentes, si no sabe firmar, y la fecha y hora en que se evacua el *protesto*. (C., 514 y 517.)

De dicha acta dará el escribano copia testimoniada al tenedor de la letra, devolviéndole el original de ésta. (C., 550.)

Tambien dará copia del acta, sopena de nulidad del *protesto*, á la persona á quien éste se dirija, cualquiera que ella sea. (C., 514 y 515.)

El *protesto* por falta de aceptacion ha de formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra, y el *protesto* por falta de pago en el dia siguiente al vencimiento, no procediendo ántes sino en el caso de que el pagador se haya constituido en quiebra. Si el dia que se señala para uno y otro protesto fuese feriado, se hará en el siguiente inmediato. (C., 512, 489 y 525.)

Los *protestos* deben evacuarse ántes de las tres de la tarde, y los escribanos retener en su poder

las letras y los testimonios hasta puesto el sol del dia en que dichos protestos se hubieren hecho, admitiendo el pago, cancelando el protesto y entregando la letra al pagador, si éste se presentase á pagarla ántes de dicho término. (C., 521.)

Los *protestos* se formalizarán además en el domicilio del pagador, es decir, en el que se hubiere designado en la letra; á falta de éste, en el que tuviere de presente dicha persona; á falta de ambos, en el último que se le hubiere conocido, y si no pudiera fijarse en ninguna de las tres formas indicadas, ni aun por medio de la autoridad, con esta se entenderán las diligencias. (C., 515.)

Despues de evacuado el *protesto* con el pagador directo de la letra, ó en su defecto con las personas que la ley designa, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente. (C., 516.)

Conteniendo indicaciones la letra, se harán constar en el *protesto* las contestaciones que las personas indicadas dieren á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello. (C., 519.)

Si el que rehusó aceptar una letra, dando lugar á que se protestára por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia á cualquier otro, con tal que satisfaga además los gastos del *protesto*. (C., 530.)

Cuando el tenedor perdiere la letra y el pagador no cumpliese con la obligacion de satisfacerla ó depositar su importe, segun las reglas establecidas al tratar de las obligaciones del mismo pagador, procede el *protesto* por falta de pago en

los mismos términos y con las mismas formalidades anteriormente dichas. (C., 503, 504, 507, 508 y 484.)

Acciones del tenedor.—Son de dos clases: unas que resultan de la no aceptacion de la letra, y otras de la falta de pago de la misma.

En el primer caso, el tenedor tiene accion ejecutiva para reclamar del librador ó de cualquiera de los endosantes el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone respecto del mismo; esto es, que afiancen por el valor de la letra ó le depositen ó se le reembolsen con los gastos que se le hayan ocasionado y con descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra. El endosante que cumpliere con esta obligacion se subroga en lugar del tenedor, y por consiguiente puede dirigir igual accion contra el librador ó cualquiera de los endosantes que le precedan. (C., 465, 540 y 543.)

La accion de que se trata podrá instituirse aunque un tercero haya aceptado por intervencion la letra. (C., 529.)

Por el contrario, la perderá el tenedor si dejare pasar los términos prefijados para exigir la aceptacion y levantar el protesto. (C., 488.)

Las acciones que resultan de la falta de pago de una letra son diferentes, segun que ésta sea ó no perjudicada.

Llámase *letra perjudicada* la que no se ha presentado á la aceptacion ó al pago dentro del plazo legal, ó que no se protestó por falta de una de estas dos circunstancias en debido tiempo y

forma. Habiéndose llenado todos estos requisitos la letra es no perjudicada y produce todos sus efectos. (C., 488 y 489.)

El tenedor de una letra no perjudicada tiene accion ejecutiva por el valor de la misma, los gastos del protesto, y los intereses, á contar desde la fecha de este, contra el aceptante, si hubo aceptacion, y de todos modos contra el librador, los endosantes y los que hubieren garantizado la letra por afianzamiento. (C., 534, 543, 548 y 478.)

Puede dirigir dicha accion contra cualquiera de las personas indicadas; pero, una vez instituida contra una de ellas, no le es lícito ejercerla contra otra sin que conste la insolvabilidad de la primera. Además, si el tenedor demandase primero al aceptante, debe notificar el protesto por medio de escribano al librador y los endosantes dentro del plazo que correspondería para la aceptacion de la letra si esta se hubiese girado desde el domicilio del pagador al punto donde haya de hacerse la notificacion, pues de otro momodo queda la letra perjudicada. (C., 535 y 536.)

Si el tenedor, despues de haber escutido los bienes de uno de los deudores, no resultare enteramente á cubierto de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por lo que reste; la misma accion tendrá si el demandado se constituyese en quiebra: y si todos los deudores quebrasen, percibirá de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste satisfecho en su totalidad. (C., 537 y 538.)

La accion que corresponde al portador de una

letra protestada por falta de pago puede ejercerse de dos maneras: ya dirigiéndose aquel por sí mismo ó por medio de apoderado á la persona responsable que elija, ya girando á favor de un tercero y contra la misma persona una letra llamada *resaca*.

Esta letra debe ir acompañada de la original protestada, de un testimonio del protesto y de la *cuenta de resaca*, la cual consta del importe de la letra protestada, los gastos del protesto, el derecho de sello para la misma resaca, el corretaje de la negociacion, la comision de giro á uso de la plaza, los portes de las cartas que hubieren mediado por la falta de pago y el daño que se sufra en el recambio, segun el curso de la plaza misma. (C., 551 y 553.)

Se llama *recambio* la operacion que constituye el nuevo contrato de cambio, y tambien el precio que es preciso pagar para negociar la resaca.

En la cuenta de resaca se ha de expresar además el nombre de la persona contra quien se gira la resaca, el importe de la cuenta y el del cambio á que se haya hecho la negociacion, certificándose la conformidad de este con el curso corriente de la plaza por un corredor de número, ó en su defecto por dos comerciantes. (C., 550, 552 y 553.)

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca en una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador. (C., 554.)

Tampoco pueden acumularse muchos recam-

bios, sino que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo, que se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro, y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere hecho el endoso sobre aquella en que se haga el reembolso. (C., 555.)

Veamos ahora las acciones que resultan de la *letra perjudicada*, y no estableciendo el Código nada terminante sobre el particular, apelemos á la opinion de los más autorizados comentaristas.

Desde luego parece que el tenedor tendrá accion ejecutiva contra el aceptante, si la letra se hubiera perjudicado á causa de no haberse protestado oportunamente por falta de pago, pues que á este no puede afectarle en nada el no haberse cumplido con una formalidad que la ley prescribe en interés exclusivo del librador y los endosantes.

Lo contrario diremos si la letra se ha perjudicado por no haberse presentado dentro del plazo legal á la aceptacion ó al pago, puesto que esta formalidad interesa, no sólo al librador y los endosantes, sino tambien al pagador mismo.

El tenedor de una letra perjudicada debe tener además accion, para el reembolso de aquella, contra el librador que no probare haber hecho oportunamente la provision de fondos, y contra cualquier endosante que al tiempo de la demanda estuviere satisfecho del valor de la letra, puesto

que ni al uno ni á los otros ha podido seguírseles daño de no haberse cumplido con la formalidad indicada; pero es claro que esta accion no puede ser ejecutiva, puesto que al primero se le permite probar la provision y á los segundos ha de probárseles préviamente que se hallan á cubierto del valor de la letra. (C., 453, 454 y 541.)

Las obligaciones y acciones procedentes de una letra de cambio prescriben sin distincion á los cuatro años del vencimiento, aun cuando se haya levantado el protesto. (C., 557.)

Letras falsificadas.—Los casos de falsificacion pueden reducirse á los tres siguientes:

Primer caso. Letra formada bajo la firma de una persona imaginaria ó imitando la de una conocida.

En tal caso el librador de nada responde, puesto que nada ha contratado.

El aceptante, aunque haya prometido pagar, como su promesa estriba en una causa falsa, no tiene obligacion de cumplirla y puede oponer á la accion ejecutiva la excepcion de falsedad (C., 463.)

En cuanto á los endosantes, aunque hubiesen procedido de buena fé, quedan obligados, ya porque en realidad han celebrado el contrato de cambio, ya porque así se va de uno en otro hasta hallar el falsificador; y cuando nó, el daño recae sobre el primer engañado, que es el que debe sufrirle en derecho.

Segundo caso. Letra verdadera en que se ha supuesto la aceptacion.

En este caso, es claro que el supuesto aceptante no queda obligado á nada.

En cuando al librador y los endosantes anteriores á la aceptacion, no pueden ménos de salir responsables del pago, toda vez que cada uno de ellos ha celebrado válidamente el contrato de cambio.

Tercer caso. Letra verdadera que ha caido en manos de una persona extraña, y ésta, imitando la firma del propietario, la ha trasmitido por endoso.

En tal caso, el aceptante podrá oponer al tenedor la excepcion de falsedad, si se le embarga ó reclama que afiance por el valor, como tiene derecho á hacerlo siempre que se pierde una letra y como ya se ha dicho en su lugar correspondiente.

La misma excepcion podrán oponer al tenedor, aunque sea de buena fé, el librador y los endosantes anteriores á la falsificacion, mas no los endosantes posteriores, porque cada uno de ellos contrató en realidad con el respectivo tenedor, y tambien porque así recaerá el perjuicio sobre el autor de la falsificacion ó por lo ménos sobre el primero que se dejó engañar.

V.

DE LAS LIBRANZAS Á LA ÓRDEN.

Formacion del contrato.—Para que la libranza sea perfecta, ha de contener las circunstancias siguientes: (C., 563 y 570.)

1.ª La cantidad que se manda pagar.

2.ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del pagador.

4.ª El orígen y especie del valor que represente.

5.ª La expresion de que es libranza.

6.ª La fecha y el lugar en que se expide.

7.ª La firma del librador.

8.ª La época del pago cuando las partes contratantes convengan en fijar alguna.

9.ª El lugar donde haya de hacerse, cuando no sea el mismo domicilio del pagador.

Las libranzas en que falte la tercera, quinta ó novena circunstancia, serán consideradas como pagarés.

Aquellas en que se omita la expresion *á la órden* ó cualquiera de las circunstancias cuarta y sesta no tendrán más valor que el de una promesa de pago sujeta á las leyes comunes.

Finalmente, las libranzas que no contengan la cantidad, la firma del librador ó el nombre del portador, serán tenidas por nulas.

Trasmision de la libranza.—Se verifica por endoso, como la de las letras, observándose en ella las mismas formalidades y surtiendo los mismos efectos que en estas. (C., 564.)

Obligaciones y acciones que resultan de la libranza.—Son iguales á las que produce la letra de cambio, con las excepciones siguientes:

1.ª El portador no tiene obligacion de presentar la libranza á la aceptacion ni derecho para

exigirla del pagador; puede únicamente hacer el protesto por falta de pago, y sólo en este caso proceden las acciones que le conferiria una letra de cambio contra el librador ó cualquiera de los endosantes. (C., 560.)

2.ª Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aun cuando no lo expresen, á no ser que tengan plazo, en cuyo caso lo serán á su vencimiento; pero este plazo ha de ser necesariamente fijo y no contado desde la vista. (C., 559.)

3.ª Los tenedores de libranzas, protestadas por falta de pago, deben ejercer su accion contra el librador ó alguno de los endosantes en el término d edos meses, si la libranza fuese pagadera en territorio español; si en el extranjero, desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en estos, siempre que prueben que al vencimiento de la libranza tenian hecha la provision de fondos. (C., 558, 559, 560, 561, 562 y 567.)

Por lo demás, las obligaciones y acciones procedentes de una libranza, prescriben por regla general á los cuatro años. (C., 557.)

VI.

DE LOS VALES Ó PAGARÉS.

Formacion del contrato.—Ha de contener:

1.° La cantidad que se ha de pagar.

2.° El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

3.° El orígen y especie del valor que representa.

4.° La fecha y el lugar en que se expide.

5.° La firma del que lo ha de pagar.

La omision de la primera, segunda ó quinta circunstancia produce la nulidad del pagaré.

La de la cláusula *á la órden* ó del orígen y especie del valor, así como tambien la de la fecha, le convierten en un documento de crédito comun.

Las demás circunstancias son accidentales. (C., 571, 558, 570 y 563.)

Trasmision de los vales.—Se verifica lo mismo que la de la letra y las libranzas. (C., 564.)

Obligaciones y acciones que producen.—Son iguales á las que resultan de las letras de cambio, con las siguientes excepciones:

1.ª Los vales son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago. Si la hubiese, son pagaderos el dia de su vencimiento. El plazo marcado en ellos corre desde el dia de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio. (C., 561.)

2.ª El tenedor de un vale no tiene derecho para exigir la aceptacion, aun cuando se hubiese indicado persona por cuyo intermedio se prometiera hacer el pago.

3.ª Tampoco puede negarse á percibir á cuenta las cantidades que le entregue el deudor, debiendo anotarlas en el dorso del documento.

4.ª Cuando el vale sea protestado por falta de pago, ejercerá el tenedor su accion contra los endosantes en los mismos plazos que el portador de una libranza protestada por igual causa. Pasados estos plazos, caducará tambien la responsabilidad de los endosantes, quedándole solo al tenedor la accion contra el dador directo del vale. (C., 558, 562, 565, 567 y 568.)

Por lo demás, las obligaciones y acciones procedentes de un pagaré prescriben á los mismos plazos que las de las libranzas. (C., 557.)

VII.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Formacion del contrato.—Han de concurrir en las cartas órdenes los siguientes requisitos: (Código, 573 y 574.)

1.° Que contengan una cantidad fija como máximum de lo que se ha de entregar.

2.° Que estén dadas á favor de una persona determinada y no á su órden.

Si les falta alguno de ellos, no se considerarán más que como una simple recomendacion sin ninguna especie de garantía. Pero pueden y áun deben contener además, como circunstancia accidental, el plazo dentro del cual son pagaderas, pues que de otro modo hay que acudir á la autoridad judicial para que lo fije. (C., 579.)

Tres son las personas que intervienen en la formacionde una carta-órden; el dador, el tomador y el pagador. Veamos ahora las acciones y obligaciones que competen á cada una de ellas.

Acciones y obligaciones del pagador.—Esta persona no tiene obligacion alguna respecto del tomador ó portador, porque con él no ha contratado; únicamente se obliga, respecto del dador, á la entrega de la cantidad expresada en la carta-órden, si hubiere consentido en que se le dirigiera; mas, trascurrido que sea el plazo prefijado, y áun ántes si al portador no le conviniere ya hacer uso de la carta, queda el pagador libre de toda responsabilidad. (C., 579.)

Acciones y obligaciones del dador.—No responde el dador de que la carta-órden será pagada; pero si se obliga á no revocarla, á no ser que sobrevenga alguna causa que haga dudar fundadamente de la solvabilidad del portador. Si la revocara intempestivamente ó con dolo para estorbar las operaciones del mismo portador, será responsable de los perjuicios que le causare. (Código, 576 y 577.)

Por otra parte, el dador tiene accion ejecutiva contra el portador para cobrarse de la cantidad pagada, los intereses desde el dia de la demanda,

y además el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso. (C., 578.)

Respecto del pagador, contrae el dador la obligacion de reembolsarle las cantidades que aquel pagare en virtud de la carta-órden. (C., 575.)

Acciones y obligaciones del portador.—No tiene derecho á exigir la aceptacion, ni á protestar la carta-órden por falta de este requisito ni por falta de pago. (C., 576.)

Está obligado á reembolsar inmediatamente al dador la cantidad que percibiere en virtud de la carta, si ántes no hubiese dejado fondos suficientes en su poder. (C., 578.)

Por último, trascurrido el plazo, si le hubo, dentro del cual es pagadera la carta-órden, sin haber hecho uso de ella, se la devolverá al dador, ó bien afianzará su importe hasta que conste comunicada la revocacion á quien debia pagarla. (C., 579.)

LIBRO SEXTO.

DE LOS CONTRATOS AUXILIARES DEL COMERCIO EN GENERAL.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Pertenecen á esta clase de contratos, el de seguros, el préstamo simple, la comision, el afianzamiento, el aval, el depósito y las compañías ó sociedades mercantiles.

Préstamo simple es un contrato en virtud del cual uno de los contrayentes entrega cierta cosa suya al otro, para que éste se sirva de ella, á condicion de devolverle, pasado el plazo convenido, la misma cosa ú otra equivalente, más la recompensa que hayan estipulado. Esta recompensa se llama usura; y si consiste en dinero, toma el nombre de interés, intereses ó réditos, así como tambien se llama capital ó principal la cantidad prestada. La persona que dá el préstamo se denomina prestador, y la que la recibe prestamista, áun

cuando á veces se designa tambien de este último modo á la primera.

Para que el préstamo se considere como mercantil, es preciso: 1.° Que el prestador, por lo ménos, sea comerciante. 2.° Que la cosa prestada se destine á una operacion de comercio. (C., 387.)

Comision es un contrato por el cual un comerciante dá el encargo de hacer algunas operaciones de comercio á otro, que le admite mediante una retribucion. Esta retribucion suele llamarse tambien comision. El que dá el encargo se llama comitente, y el que le recibe comisionista, como ya en otro lugar hemos visto.

La comision se considera en todo caso como mercantil.

Hay dos especies de comisiones: ordinarias y de garantía. En las primeras, el comisionista no responde de las personas con quienes ha celebrado el negocio; en las segundas, sale responsable de los deudores y de los plazos estipulados, recibiendo por esta responsabilidad, además de la retribucion ordinaria, otra que se llama de garantía.

El afianzamiento ó fianza es un contrato por el cual una ó más personas se obligan al cumplimiento de lo que otro debe, si éste no lo ejecuta. La persona que dá la fianza se conoce con el nombre de fiador.

Para que sea mercantil se requiere que el contrato cuyo cumplimiento garantiza el fiador sea de esta clase, y se haya celebrado además entre comerciantes. (C., 412.)

No es de su esencia que el fiador perciba una

retribucion, pero tampoco se opone la ley á que así se pacte. (C., 414.)

El aval es un contrato por el cual se constituye fiador del pago de una letra de cambio una persona completamente extraña á la misma letra. (C., 475.)

A pesar de que el código nada prescribe acerca de este contrato, parece que no debe considerarse como mercantil, sino cuando tenga este carácter la letra respecto de la persona cuya obligacion garantiza el aval.

Depósito es un contrato por el cual una persona, llamada depositario, recibe de otra, que se denomina deponente ó depositante, una cosa para custodiarla y devolverla oportunamente.

Será mercantil cuando concurran en él las condiciones siguientes: 1.ª Que el deponente y el depositario sean comerciantes; 2.ª Que las cosas depositadas sean objeto de comercio; 3.ª Que se haya hecho el depósito á consecuencia de una operacion mercantil. (C., 404.)

Sociedad ó compañía es un contrato por el que varias personas ponen en comun sus bienes ó su industria, con ánimo de repartirse el beneficio que les resulte. Los individuos de la sociedad se llaman socios capitalistas si llevan al fondo comun sus bienes, é industriales si solamente contribuyen con su industria.

Es mercantil una sociedad siempre que tenga por objeto una operacion de la misma especie. (C., 264.)

Hay cuatro clases de sociedades mercantiles:

colectivas, anónimas, en comandita, y las llamadas cuentas en participacion.

Sociedad colectiva es aquella en que todos los sócios están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones de la misma, no sólo con los capitales que cada uno aportó ó prometió llevar al fondo comun, sino tambien con sus demás bienes. Ha de girar bajo una razon social, formada de los apellidos de todos los sócios ó en que cuando ménos figure el de uno de ellos con la adicion de la frase *y compañía,* sin que jamás pueda ponerse el apellido de una persona extraña á la sociedad. (C., 265, 266 y 267.)

Sociedad anónima es la que se crea con un capital dividido en cierto número de partes llamadas *acciones*, y en la cual cada socio accionista responde sólo del resultado de las operaciones sociales hasta el valor que representan las acciones que ha tomado. (C., 265, 278 y 279.)

No tiene razon social, sino que ha de girar bajo una mera denominacion sacada del objeto de sus especulaciones, firmando en todos los actos el administrador ó gerente con su nombre particular. (C., 276.)

Hay sociedades anónimas llamadas de crédito, y otras que constituyen los establecimientos mercantiles, conocidos con el nombre de Bancos: de ambas trataremos separadamente, puesto que son objeto de disposiciones especiales por parte de las leyes.

Sociedad en comandita es aquella en que uno ó más socios son responsables solidariamente como en la colectiva, miéntras que otros, llamados

comanditarios, limitan su responsabilidad al capital que llevan á la caja. Gira esta sociedad bajo una razon social lo mismo que la colectiva; pero no puede figurar en ella el nombre de ninguno de los socios comanditarios. (C., 265 y 272.)

Por cuentas en participacion se entiende un convenio mediante el cual uno ó más comerciantes se interesan en alguna ó algunas de las operaciones que otro verifica en su nombre particular, contribuyendo á ellas con una parte de su capital. Pueden existir entre un particular y un comerciante, entre un particular y una sociedad, entre un comerciante y otro, entre un comerciante y una sociedad, ó entre dos sociedades. (C., 354, 355 y 356.)

El contrato de seguros, en general, es aquel que tiene por objeto atenuar las consecuencias de algun riesgo. El que toma este riesgo sobre sí se llama *asegurador*; el que queda libre de él, *asegurado*; prima ó premio, la retribucion ó precio del seguro; y *póliza de seguros*, el acta ó escritura que contiene las convenciones de las partes.

No haciendo el Código distincion alguna acerca de este contrato, parece que en todo caso debe considerarse como mercantil.

Los seguros se dividen en mútuos ó recíprocos y singulares ó particulares.

Seguro mútuo es un convenio que se celebra entre personas expuestas á los mismos riesgos, y en el cual se comprometen á sufrir y distribuir, proporcionalmente entre todas, las pérdidas que cualquiera de ellas sufra por esta causa.

Las partes contratantes forman en esta clase de seguros una sociedad en que ninguno de los sócios se propone ganar, sino únicamente perder ménos en caso de sobrevenir los daños que se temen, exponiéndose á ser recíprocamente, segun las circunstancias, aseguradores y asegurados.

Seguro singular es un contrato en que uno toma sobre sí el riesgo que corren ciertos objetos de otro, obligándose á pagar el daño estimable que sufran, mediante una retribucion. Esta especie de seguros envuelve ya una especulacion para el asegurador, el cual podrá ganar ó perder, segun el número é intensidad de los daños que sobrevengan á los objetos asegurados.

II.

DE LOS PRÉSTAMOS SIMPLES.

Formacion del contrato.—Puede celebrarse por cualquiera de los medios expuestos al tratar de los contratos mercantiles en general, esto es, por documento público, por escritura privada, con intervencion de corredor, por correspondencia, y áun de palabra, en los casos ya indicados.

Pero conviene advertir que se considera como préstamos no solo el entregar ciertas cosas de presente á calidad de reintegro, sino tambien los actos siguientes: 1.° La promesa de pago; 2.° La promesa de prestar á otro cierta suma, á medida

que la vaya necesitando, lo cual se llama *tenerle un crédito abierto*; 3.° La obligacion de pagar las deudas que se producen entre dos comerciantes á consecuencia de sus mútuas negociaciones, lo que se conoce en el comercio con la frase *estar en cuentas corrientes*.

Ahora bien, cuando la promesa de pago se consigna en escritura privada, ora se extiende esta á favor de determinada persona, ora á su órden. En el segundo caso se convierte aquel documento en un pagaré, cuyos efectos hemos explicado ya en otro lugar.

Habiéndose abolido la tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, podrán pactarse convencionalmente entre las partes los réditos; pero este pacto será nulo si no consta por escrito. (Artículos 1.° y 2.° de la ley de 14 de Marzo de 1855.)

Se reputa interés toda recompensa pactada á favor de un acreedor, aunque consista en un aumento de la misma cosa que ha de devolverse. (Artículos 3.° y 4.° de la ley ya citada.)

Pero en los préstamos mercantiles el Código de Comercio dispone que, áun cuando el principal consista en géneros, los intereses han de pactarse precisamente en dinero. (C., 393.)

Obligaciones del prestamista.—Está obligado á devolver al prestador otro tanto de la misma especie y calidad, más los intereses pactados, si los hubiere.

Cuando el préstamo consista en cierta suma de dinero, deberá el prestador entregar igual cantidad númerica con arreglo al valor nominal

que tenga la moneda al tiempo de la entrega, haciéndolo en piezas de la misma especie que las recibidas, si se puso esta condicion en el contrato y no han desaparecido de la circulacion. (C , 392.)

El pago del capital y de los intereses pactados se verificará al vencimiento del plazo prefijado en el contrato; y cuando este plazo no resulte bien determinado, el tribunal lo fijará prudencialmente, atendiendo á las circunstancias de los contrayentes, la clase de la operacion y los términos del contrato. (C., 391.)

El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos. (Artículo 6.° de la ley ya citada.)

Si no se hubiese fijado plazo ni expresa ni tácitamente, no podrá el prestador exigir la cantidad prestada hasta treinta dias despues de haber notificado al deudor su propósito de recobrarla. (C., 390.)

En el caso que el deudor demorare el cumplimiento de la obligacion principal, incurre en la de pagar el interés legal desde el dia que fuere interpelado judicialmente, ó bien requerido en forma por medio de escribano público. (C., 388.)

Se llama interés legal el que la ley establece á título de indemnizacion al acreedor. Este interés debe fijarle el Gobierno al principio de cada año oyendo al Consejo de Estado, y hasta tanto que así se haga se considerará como tal el de 6 por 100 por cada año civil. (Artículos 8.° y 5.° de la ley de 14 de Marzo de 1855.)

Para calcular el interés legal, cuando el prés-

tamo consista en géneros, se atenderá al valor que éstos tenian al vencimiento en la plaza en que debia verificarse la devolucion. (C., 397 y 389.)

Los intereses convencionales vencidos y no pagados al espirar el plazo del préstamo no pueden devengar intereses. Trascurrido dicho plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse, estipulándose de nuevo réditos sobre el aumento del capital. (Art. 7.° de la ley de 14 de Marzo de 1855.)

III.

DE LA COMISION MERCANTIL.

Formacion del contrato.—Las diversas maneras de conferirse una comision mercantil se enumeraron ya al tratar de la capacidad legal de los comisionistas (1).

Obligaciones que resultan de la comision.—En el mismo lugar quedan explicadas las obligaciones generales que la ley impone al comisionista, así como bajo el epígrafe de *derechos* se enumeran las que impone al comitente (2). Réstanos sólo examinar las que uno y otro contraen en cada una de las comisiones especiales.

Comision para comprar.—Debe el comisionis-

(1) Véase la pág. 47.
(1) Véase pág. 49 á 52.

ta proceder en ella con tanto cuidado como si fueran para sí las cosas que se le mandaron comprar, circunscribiéndose á los límites que se le marcaron, tanto con respecto al precio como á la calidad de aquellas.

Si se excediere del precio, quedará al arbitrio del comitente ó aceptar el contrato tal como se hizo ó dejarlo por cuenta del comisionista, á no ser que éste se conforme con percibir solamente el precio que se le hubiere designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar los efectos comprados. Mas si estos no fueren de la misma calidad que se encargó al comisionista, no está obligado el comitente á hacerse cargo de ellos. (C., 135.)

Verificada ya la compra, y no habiendo habido en ella ninguna de las circunstancias anteriormente indicadas, corren las mercaderías por cuenta y riesgo del comitente, no teniendo el comisionista sobre ellas otra responsabilidad que la que impone la ley civil á un simple depositario respecto á la conservacion de los bienes que se le confiaron por este título. (C., 146.)

Ahora bien: segun la ley civil, el depositario está obligado á cuidar de la cosa depositada y de los fondos que produzca, resarciendo el daño ocasionado por su culpa, pero no el que provenga de caso fortuito, el cual, así como los gastos y pérdidas á que dé lugar el depósito, son de cargo del deponente.

Comision para vender.—Es obligacion del comisionista desde que recibe los géneros procurar su conservacion por todos los medios necesarios,

áun cuando hubiera rehusado la comision, y practicar en este caso las diligencias oportunas hasta que provea el comitente. Si éste no lo hiciera, podrá aquél reclamar del tribunal el depósito de los géneros, y áun la venta de los que fueran necesarios para indemnizarse de los gastos que haya suplido, á cuyo medio apelará tambien cuando el valor de los efectos no bastare á cubrir los gastos de recibo y trasporte. (C., 121 y 122.)

Es igualmente obligacion del comisionista, al entregarse de los géneros, examinar si son los mismos que se le han consignado y si se hallan en buen estado ó han sufrido alguna avería, haciéndolo constar, en este último caso, en forma legal y dando aviso al comitente, pues de lo contrario es responsable de daños y perjuicios. (C., 149.)

Cuando por la alteracion de los efectos fuere urgente venderlos, de modo que no haya tiempo para avisar al propietario, debe acudir el comisionista á los tribunales para que autoricen la venta. (C., 151.)

Serán de cargo del comisionista los menoscabos que hubieren sufrido los géneros teniéndolos en su poder, á no ser que hubieran provenido de caso fortuito, ó del trascurso del tiempo, ó de algun vicio inherente á ellos, y que esto lo haga constar en debida forma, poniéndolo además en noticia del propietario; pero si hubieren perecido ó deteriorádose por culpa suya, satisfará su valor al comitente, segun el precio que tuvieren en la plaza el dia que ocurrió el daño. (C., 146, 147, 148 y 150.)

Cuando un comisionista reciba efectos de distintos comitentes bajo una misma marca, es preciso que los distinga por una contramarca que designe la propiedad; pero no debe en ningun caso alterar las marcas de los géneros que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, sin permiso del propietario. (C., 164 y 152.)

Además no puede vender á plazos sin estar autorizado, y áun estándolo expresará en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, pues de lo contrario se entenderá que las ventas fueron al contado. (Código, 155 y 156.)

Por último, si la comision fuese de las llamadas de *garantía*, serán del comisionista los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta, á los mismos plazos pactados con el comprador. (C., 158.)

Comision de transportes.—El comisionista encargado de buscar porteadores y ajustar con ellos la conduccion de efectos, deberá celebrar sus contratas á precios corrientes, con personas conocidas y que puedan cumplir las obligaciones que contraen, asegurando, bajo su responsabilidad, las conducciones, siempre que tenga órden y fondos para pagar el seguro, ó avisando al comitente cuando no pueda hacerlo, y renovando el mismo seguro si durante los riesgos se constituye el primer asegurador en quiebra y no se le previene lo contrario. (C., 168.)

El comisionista encargado de buscar efectos que transportar y ajustar el transporte con los

cargadores, tendrá para con estos las mismas obligaciones que si aquel corriera de su cuenta, y para con los verdaderos porteadores las que se han atribuido á los comisionistas en general y al comisionista de conducciones (1). (C., 232.)

Comision para recibir y conservar efectos.— Las obligaciones del encargado de esta comision, á quien, como ya en su lugar dijimos, se llama consignatario (2), son las del comisionista en general y las que se han enumerado al hablar de la comision para vender (3).

Ahora debemos añadir que los efectos remitidos en comision se entienden especialmente obligados al pago del derecho de comision, y de los anticipos que el consignatario hubiese hecho á cuenta de su valor y producto, por los gastos de transporte, conservacion, etc. Así es que no puede ser desposeido de ellos sin que se le abonen dichas sumas, con preferencia á los demás acreedores, siempre que los efectos estén en su poder, ó se hallen á su disposicion en depósito ó almacen público, ó al ménos hayan salido ya del punto de donde se le remiten y haya él recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte. (G., 169 y 170.)

Comision para operaciones de cambio.—El encargado de esta comision se entiende garante de las letras de cambio ó pagarés endosables que negocia por cuenta ajena, cuando ponga en ellos su endoso, no pudiéndose excusar sino por pacto ex-

(1) Véase pág. 49 á 52.
(2) Véase pág. 36.
(3) Véase pág. 49 á 52 y 183 á 185.

preso con el comitente, que le libre de tal responsabilidad, en cuyo caso deberá extenderse el endoso á favor del mismo comitente. (C., 160.)

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionista. (C., 472.)

IV.

DEL AFIANZAMIENTO MERCANTIL.

Formacion del contrato.—Para que sea válido ha de otorgarse necesariamente por escrito; pero no es necesario que sea en escritura pública, bastando que se haga constar en una oficial ó privada, ó bien en la correspondencia epistolar. En el contrato de cambio bastará, como ya hemos dicho, que el fiador firme *por aval* en la misma letra. (C., 413 y 476.)

Obligaciones que produce.—Son las mismas que por las leyes civiles se atribuyen al fiador comun, y que se reducen á cumplir, en defecto del deudor principal, la obligacion que afianzó, con la única excepcion de que, si percibe alguna retribucion el mismo fiador, no tiene derecho á que dicho deudor lo releve de la fiaduría, cualquiera que sea el tiempo trascurrido desde que esta se contrajo, cuyo derecho compete generalmente al fiador en los negocios comunes. (C., 415 y 416.)

V.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

Formacion del contrato.—El encargo del depósito mercantil se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio (1). (C., 406.)

Obligaciones que produce.—Las obligaciones respectivas del deponente y el depositario son idénticas á las prescritas para los comitentes y comisionistas en general, y especialmente para los comisionistas que desempeñan la comision de conservar á recibir efectos (2). (C., 407.)

VI.

DE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES EN GENERAL.

Legislacion.—Estas compañías se rigen hoy por las disposiciones contenidas en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, del libro 2.º, título 2.º, del Código de Comercio, modificadas por la ley de 19 de Octubre

(1) Véase pág. 49.
(2) Véase pág. 49 á 52 y 186.

de 1869, que está vigente en todas sus partes, ménos en lo relativo á los Bancos de emision y descuento y á los Bancos agrícolas ó de crédito territorial, y en virtud de la cual es libre la creacion de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y cualesquiera otras que tengan por objeto una empresa industrial ó de comercio.

Formacion del contrato social.—Todo contrato de sociedad mercantil ha de celebrarse por escritura pública, quedando en libertad los asociados de consignar en ella, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. (Art. 2.° de la ley de 19 de Octubre de 1869.)

Los estatutos pueden ser reformados, aunque no se hubiera previsto en ellos el caso, siempre que así lo acuerde la junta general de los socios, reunida al efecto, por una mayoría de votos que represente las cuatro quintas partes del capital social, y que la reforma no afecte á los derechos de los acreedores ni á los especiales de algun socio. (Ley de 21 de Enero de 1870.)

La constitucion de la compañía se hará constar en acta notarial, y de esta acta, así como de la escritura social con sus estatutos y reglamentos, si los hubiere, remitirán en el término de 15 dias los gerentes, administradores ó directores una copia autorizada al Gobernador civil de la provincia en donde la misma compañía tenga su

domicilio. (Art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869.)

Los expresados administradores tendrán además la obligacion, dentro del plazo indicado, de publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva los referidos documentos, así como de presentar la escritura en el Gobierno civil de la misma provincia, para que se tome razon de ella en el Registro de Comercio. (C., 22, y art. 3.° de la ley ántes citada.)

Derechos de los socios.—Son los siguientes:

1.ª No ser embargados por sus acreedores en los fondos que tengan en la sociedad, sino solamente en la parte de intereses que pueda corresponder á cada uno de ellos en la liquidacion de la sociedad. (C., 296.)

2.ª Examinar todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social. (Código, 310.)

Obligaciones de los socios.—Están reducidas á llevar á la masa comun el capital que prometieron. Este capital debe entregarle cada socio dentro del término prefijado en la escritura, y si no le hubiere, tan luego como se establezca la caja social, so pena de abonar los intereses del todo ó parte cuya entrega retarde, á no ser que sus consocios prefieran instar respecto de él la rescision del contrato. (C., 300 y 303.)

Prohibiciones á los socios.—No pueden hacer pactos reservados, debiendo constar todos en la escritura social.

Administracion de la sociedad.—Los administradores se nombrarán en la forma que prevengan los estatutos, y estarán obligados á formar anualmente los inventarios y balances de la sociedad, lo mismo que lo están todos los comerciantes respecto de sus establecimientos particulares. (C., 36.)

Estos documentos se examinarán en junta general de asociados, y una vez aprobados, se remitirán dos ejemplares de ellos al Gobernador civil, acompañados del certificado del acta de aprobacion, publicándose además, dentro del término de 30 dias, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia. (Art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869.)

Disposiciones generales.—1.ª Las compañías mercantiles podrán hacer uso del crédito, emitiendo obligaciones nominativas ó al portador; pero en tal caso consignarán en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en la caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion, y las demás condiciones del contrato. (Art. 9.° de la ley ántes citada.)

2.ª Las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los sócios, cumplimiento de estatutos y demás, serán de la competencia exclusiva de los tribunales. (Art. 1.° de dicha ley.)

3.ª En caso de quiebra de la compañía no entrarán los acreedores de los socios en la masa de los de la misma, sino que, satisfechos que éstos sean, usarán de su derecho contra el resíduo que

pueda corresponder al sócio que sea su deudor. (C., 297.)

4.ª Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad. (C., 323.)

VII.

DE LAS COMPAÑIAS COLECTIVAS DE COMERCIO.

Inscripcion de la escritura.—Para cumplir la formalidad de inscribir en el Registro de comercio la escritura social, á que están obligadas todas las sociedades mercantiles, es preciso, cuando se trata de una sociedad colectiva, que dentro de los quince dias inmediatos á la constitucion de la misma se presente al Gobernador civil un testimonio que contenga:

1.° La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó; 2.° Los nombres, profesiones y domicilios de los socios; 3.° La razon social; 4.° Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma; 5.° La duracion de la sociedad. (C., 290, y art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869.)

Si la sociedad tuviere casas de comercio situadas en distintas provincias, se hará la inscripcion para cada una de estas casas, y en la capital respectiva. (C., 291.)

Administracion de la sociedad.—Todos los sócios tienen derecho á intervenir en ella, miéntras

por pacto expreso no se haya limitado á alguno ó algunos, ó conferido á una persona extraña. (Código, 304.)

En este último caso, no puede privarse de la administracion al que la obtuvo; pero si la usa mal, pueden los demás socios nombrarle co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover respecto de él la rescision del contratrato. (C., 307.)

No debe contraerse ninguna nueva obligacion sin que lo acuerden todos los socios administradores; pero si se contrajere contra la voluntad expresa de alguno, surtirá sus efectos, respondiendo el que la contrajo á la masa social de los perjuicios que á esta se le sigan. (C., 305.)

Las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada y por persona autorizada al efecto, vienen á cargo de la sociedad misma. (C., 267.)

Tambien pesan sobre la sociedad las obligaciones contraidas á nombre de ella por uno de los socios, áun cuando este no sea administrador, siempre que su nombre se halle incluido en la razon social. (C., 268.)

Obligaciones de los socios respecto de la sociedad.—Son las siguientes:

1.ª Contribuir á la administracion de los negocios sociales, á no ser que por pacto se hubiese confiado á personas determinadas, quedando obligado á la indemnizacion el que dolosamente ó por negligencia grave cause perjuicio á los intereses comunes. (C., 320 y 304.)

2.ª Prestar á la sociedad los oficios personales

que hubieren prometido, pudiendo rescindirse el contrato respecto de aquel que se resistiere á hacerlo despues de requerido en forma, ó que tuviese algun impedimento absoluto y permanente. (C., 326.)

Prohibiciones.—Le está prohibido á todo socio:

1.° Extraer del fondo comun cantidad alguna más de la que esté consignada para sus gastos, pudiendo en caso contrario ser compelido al reintegro de aquella, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner, y siendo lícito, en su defecto, á los demás socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa. (C., 317.)

2.° Aplicar los fondos comunes ó hacer uso de la firma social para negocios propios, quedando en caso contrario á beneficio de la sociedad la parte de ganancias que al que contravenga á esta prohibicion correspondan, y pudiendo verificarse respecto de él la rescision del contrato social, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubiera hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de los perjuicios que le hubiere causado. (C., 312.)

3.° Trasmitir el interés que tenga en la sociedad sin permiso de la misma. (C., 322.)

4.° Hacerse sustituir por otros sin obtener ántes la competente autorizacion. (C., 322.)

5.° Tomar parte en la administracion, estando excluido de ella.

6.° Entorpecer las gestiones de los administradores ó impedir sus efectos. (C., 306.)

7.° Hacer por cuenta propia operaciones de las

que forman el objeto de la compañía, y si ésta no tuviere género de comercio determinado, emprender por su cuenta negociacion alguna sin permiso de la sociedad, la cual no podrá negarle sin probar que de ello le resulta un perjuicio grave. (C., 313.)

Cuando la sociedad se hubiere constituido para ejercer el comercio en general, no se entienden comprendidas en esta prohibicion las manufacturas. (C., 315.)

El socio que faltare debe llevar al fondo comun las ganancias que le resulten de las operaciones prohibidas, soportando él solo las pérdidas, si las hubiere. (C., 313.)

El socio industrial no puede ocuparse en negociaciones de especie alguna, á no ser que la sociedad se lo permita expresamente; y en caso contrario, quedará al arbitrio de los socios capitalistas el excluirle de la compañía privándole de sus beneficios, ó aprovecharse de los que haya granjeado en la negociacion. (C., 316.)

Responsabilidad de los socios.—Todos ellos están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones sociales; pero no pueden ser ejecutados en aquellos de sus bienes particulares que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, miéntras no se hubiese hecho excusion en el haber social. (C., 267 y 352.)

Se exceptúan de la disposicion anterior los socios industriales, los cuales no contraen obligacion alguna que garantice las que pesan sobre la sociedad, á no ser que mediare pacto expreso en contrario. (C., 319.)

Disolucion de la sociedad.—Las compañías colectivas se disuelven por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Cumplimiento del término señalado en el contrato. En este caso queda hecha la disolucion de derecho; pero no surte efecto en perjuicio de las terceras personas hasta que se haya cumplido con las formalidades del registro. No importa que, llegado el término, los socios hayan continuado unidos, pues la sociedad mercantil no puede prorogarse sin que se llenen las mismas condiciones que se requieren para su formacion. (Código, 329, 331 y 335.)

2.ª Conclusion de la empresa para que se constituyó especialmente la sociedad. (C., 329.)

3.ª Pérdida de todo el capital social. (C., 329.)

4.ª Quiebra de la sociedad. (C., 329.)

5.ª Quiebra de uno de los socios. (C., 329.)

6.ª Muerte de un socio, si en la escritura no se hubiere estipulado que le sustituyan sus herederos ó que la sociedad continúe entre los sobrevivientes. (C., 329.)

7.ª Demencia ó inhabilitacion de uno de los socios para administrar sus bienes. (C., 329.)

8.ª Instancia de uno de los socios cuando en la escritura no se hubiere fijado plazo ni objeto especial; pero en este caso la disolucion no produce efecto, ni áun respecto de los demás socios, hasta que éstos se conformen con ella ó se declare procedente. Será motivo legítimo para oponerse á la disolucion la mala fé del socio que la promueve. (C., 329 y 333.)

Cuando, al tenor de lo establecido en el con-

trato de sociedad, continúe ésta entre los socios supervivientes, participarán los herederos del socio difunto de los resultados de las operaciones pendientes al tiempo de su fallecimiento, y de las que sean complementarias de aquellas. (C., 332.)

Liquidacion de la sociedad.—Desde el momento en que la sociedad queda disuelta de derecho, desaparece el sér moral que representaba y cesan las facultades de los administradores para celebrar nuevos contratos, encargándose las personas que al efecto se designen de hacer efectivas las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y de realizar las operaciones que se hallen pendientes. (C., 337.)

Estos actos se celebran bajo la misma razon social, añadiéndole las palabras: *en liquidacion.*

Sin embargo, la liquidacion no se reduce á ellos únicamente: comprende tambien la formacion de los balances, el exámen de los títulos de crédito y de las cuentas generales de la sociedad respecto de los terceros y de los socios entre sí, y la determinacion de lo que corresponde á cada uno de los socios, así como de lo que éstos deben aportar al fondo comun.

Todo socio tiene derecho á promover la liquidacion y exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle acerca de la misma y de las operaciones pendientes de la sociedad. (Código, 351.)

Si en la escritura social se hubiese establecido la forma de la liquidacion, deberá observarse lo pactado. (C., 336.)

Cuando suceda lo contrario y ninguno de los

socios se oponga, se encargarán de la liquidacion los mismos administradores, formando dentro de los quince dias inmediatos el inventario y balance del caudal comun, que comunicarán á los socios, los cuales, en caso de demora, pueden pedir el nombramiento de interventores, que formen el balance á costa de los administradores. (Código, 337 y 339.)

Si algun socio se opusiere á que éstos hagan la liquidacion, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores del seno de la sociedad ó de fuera de ella, convocándose con este objeto á junta general á todos los socios, inclusos los ausentes. (C., 338 y 340.)

Dichos liquidadores, dando fianza idónea, se entregarán del haber social por el inventario y el balance que habrán formado de antemano los administradores. (C., 340.)

Los liquidadores, sean quienes fueren, responden de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no les autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, á no tener facultad expresa para ello. Tambien deberán conservar bajo su responsabilidad los libros y papeles de la sociedad hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los interesados, y están obligados á comunicar á cada socio un estado mensual de la liquidacion, so pena de ser destituidos. (C., 342, 353 y 341.)

En las liquidaciones de las sociedades en que tengan interés los menores, procederán sus tuto-

res y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios; y serán válidos é irrevocables, sin sujecion al beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, salva siempre la responsabilidad que contraigan con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable. (C., 346.)

Division del haber social.—Luego que el estado de la liquidacion lo permita, segun la calificacion de los liquidadores ó de la junta de socios, que cualquiera de éstos puede exigir se celebre al efecto, se procederá por los mismos liquidadores y dentro del término que la junta prefije á la division ó reparto del haber social. (C., 343.)

El haber social se compone de cuanto pertenece á la sociedad, ya sean bienes muebles ó inmuebles, títulos de crédito ú otros intereses.

Los bienes divisibles se reparten entre los socios. En cuanto á los que tenga la sociedad *pro indiviso*, se distribuyen entre todos ellos sus valores. Con los créditos se hace lo mismo, pero si su pago es dudoso se dividen por suerte.

Para la division debe atenderse á los capitales y á las ganancias. Lo que un socio acredita de la sociedad ó debe á ella pertenece á la liquidacion, porque en este punto el socio es considerado como persona extraña. (C., 348.)

En primer lugar, cada socio tiene derecho al capital que aportó á la sociedad, salva la disminucion proporcional por razon de las pérdidas, si las hubiere.

Cuando el capital de un socio consista en bienes raíces ú otros no fungibles, cuyo uso conce-

dió á la sociedad, deberá devolvérsele la cosa misma; en cualquier otro caso, su derecho consiste en percibir un valor igual al capital que llevó á la caja social.

Las ganancias y pérdidas, cuando no mediare pacto en contrario, se distribuirán con proporcion al capital de cada socio, debiendo tenerse presente: 1.° Que si dicho capital consistia en créditos, se le abona únicamente la cantidad que se hubiere cobrado; 2.° Que si hay un socio industrial, le corresponde en la distribucion de las ganancias una parte igual á la del socio capitalista que tenga ménos interés en la sociedad; 3.° Que el mismo socio industrial no soportará pérdida alguna, á no mediar pacto en contrario. (C., 302, 318 y 319.)

Hecha la division, se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella ó expondrán los agravios que crean irrogárseles. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente. (C., 344 y 345.)

Una vez aprobada la division, cada socio puede pedir que se le entregue su parte, con tal que se hayan pagado las deudas de la sociedad, ó depositado su importe, si no pudiera hacerse inmediatamente el pago. (C., 347.)

VIII.

DE LAS COMPAÑÍAS ANONIMAS DE COMERCIO.

Formacion del contrato social. — Exige las mismas condiciones que el de todas las sociedades mercantiles con las diferencias siguientes:

1.ª Que en vez de la razon social, se ha de exponer la denominacion de la compañía, la cual ha de ser conforme á su objeto. (C., 276.)

2. Que cuando estas compañías hayan de gozar de algun privilegio, necesitan autorizarse por una ley especial. (C., 294.)

Administracion de la sociedad.—Los administradores no serán responsables personalmente sino del buen desempeño de sus funciones, recayendo la responsabilidad de todos sus actos legítimos sobre la masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él. (Código, 277 y 279.)

Capital social.—Se divide, como hemos dicho, en acciones de un valor igual, las cuales pueden ser nominativas ó al portador y representarse por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan. (C., 280 y art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.) Estas cédulas no podrán remitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja de la sociedad ántes de la emi-

sion. Los consignatarios de las cédulas que se expidan sin que conste por los libros de la compañía la entrega del valor que representan responden de su importe á la misma compañía y á todos los interesados en ella. (C , 281.)

Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas anteriormente, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía, y se hará su cesion por declaracion, que se extenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, sin cuyo requisito será ineficaz. (C., 282.)

Los cedentes que no hayan entregado el importe total de las acciones cedidas, quedan garantes del pago, que deberán hacer los cesionarios cuando se les exija en derecho. (C.. 283.)

Obligaciones y derechos de los socios.—Se reducen á poner en la caja social el importe de sus acciones, y á percibir los dividendos é influir en la administracion de la sociedad de la manera que determinen los reglamentos.

Responsabilidad de los socios.—No responden de las obligaciones de la compañía, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ellas. (Código, 278 y 279)

Rescision parcial del contrato social.—Las causas de esta rescision son las mismas y producen los mismos efectos que se han indicado al hablar de las sociedades colectivas.

Disolucion de la sociedad.—Véase lo dicho en el lugar ya citado, en cuanto sea aplicable á esta especie de sociedades.

Liquidacion y division del haber social.—Co-

mo se ha expuesto al tratar de las compañías colectivas.

IX.

DE LAS COMPAÑÍAS COMANDITARIAS DE COMERCIO.

Administracion de la sociedad.—Está sujeta á iguales disposiciones que la de las sociedades colectivas, salvo que los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administracion sin que pierdan la calidad de tales. (C., 272 y 273.)

Obligaciones y derechos de los socios.—Los no comanditarios contraen las mismas obligaciones y tienen iguales derechos que los que pertenecen á una sociedad colectiva.

Los comanditarios no están obligados más que á llevar á la caja social el capital que hubieren prometido en los mismos términos que los socios colectivos, ni tienen otros derechos, á no haberlos estipulado expresamente, que exigir la presentacion de los balances anuales juntamente con los comprobantes. (C., 300, 303, 309 y 310.)

Responsabilidad de los socios.—Los no comanditarios contraen igual responsibilidad que los que componen una sociedad colectiva.

Los comanditarios no responden más que de los fondos que aportaron ó prometieron aportar á la caja social, á no ser que intervengan en la administracion ó consientan que sus nombres se

incluyan en la razon social, en cuyo caso se convierten en responsables solidarios. (C., 270 y 273.)

Disolucion de la sociedad.—Véase lo dicho al tratar de las sociedades colectivas en cuanto sea aplicable á las comanditarias.

Liquidacion y division del haber social.—Como se ha expuesto en las sociedades colectivas, con la única salvedad de que los socios comanditarios tienen derecho, luego que se verifique la liquidacion, á pedir que se les entregue el capital que aportaron, si por el balance resulta que, hecha esta deduccion, quedará cantidad suficiente para pagar las deudas de la sociedad. (C., 349.)

X.

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION.

Siendo esta una sociedad accidental, que se limita á operaciones fijas y determinadas, y de la cual no resulta una persona jurídica, sino que cada interesado contrata y se obliga en su nombre particular, claro es que no necesitará en su formacion cláusulas especiales ni razon social ó nombre con que distinguirse, pudiendo celebrarse bajo cualquiera de las formas de contratacion admitidas para los negocios mercantiles. (C., 355, 356 y 358.)

Como el contrato se reduce á tomar parte en una negociacion que hace otro, este último es el

único que podrá administrar, el que adquirirá derechos y quedará obligado hácia las personas que con él traten, el que deberá rendir cuentas y hacer la liquidacion. (C., 357 y 358.)

La persona que lleva parte en el negocio sólo contrae la obligacion de entregar el capital prometido y sufrir proporcionalmente las pérdidas, si las hay, así como no tiene otro derecho que el de reclamar la presentacion de cuentas, cuando el mismo negocio se haya concluido, y percibir las ganancias que le correspondan, si las hubiere. (C., 357.)

Las controversias que se susciten entre las partes no deben tampoco someterse al juicio de árbitros, sino decidirse, como los demás asuntos comunes, por medio de las reglas de interpretacion que en otro lugar hemos dado.

En cuanto á la division del haber social, se hará en vista de las cuentas y de lo estipulado en el contrato social.

XI.

DEL CONTRATO DE SEGUROS EN GENERAL

Requisitos esenciales.—Para que sea válido este contrato deben concurrir en él las circunstancias siguientes: 1.ª Objeto en que recaiga el seguro; 2.ª Riesgos á que se halle expuesto; 3.ª Cantidad que promete pagar el asegurador en caso

de ocurrir estos; 4.ª Prima ó premio del seguro.

Pueden ser objeto del seguro, no sólo las cosas estimables, sino tambien los derechos.

No pueden serlo: 1.° Los géneros de ilícito comercio (1), y los que correspondan á naciones enemigas; 2.° Las ganancias que se calculen y los beneficios que se esperen; 3.° Las cosas no susceptibles de correr riesgo, las que le hayan ya corrido y se hayan salvado ó hayan perecido en él, á no ser que asegurado y asegurador estuvieran en la creencia de que le iban á correr ó le estaban corriendo en el acto de celebrarse el contrato. (C, 888 y 885.)

Así es que están declarados nulos los seguros de transportes celebrados con fecha posterior al arribo ó á la pérdida de las cosas aseguradas, cuando desde que llegan ó se pierden hasta la fecha del contrato han mediado tantas horas como leguas legales, de medida española (2), hay por el camino más corto desde el sitio del suceso al lugar en que se celebró el seguro, á no ser que éste se haya contraido sobre buenas ó malas noticias (3), en cuyo caso subsistirá el contrato miéntras no pruebe la parte perjudicada que el otro contrayente las habia recibido. (C., 893, 894 y 895.)

---

(1) Hoy no hay más géneros de estos que los artículos todavia estancados y los que se prohiben en caso de guerra y por deberes de neutralidad.

(2) Esta es de 20.000 piés, ó sea de 20 al grado.

(3) Se llama así el seguro que se contrae cuando ha trascurrido el tiempo necesario para que las cosas aseguradas hayan corrido el riesgo y cualesquiera que sea el éxito del mismo, pero sin que asegurado ni asegurador tengan noticia de este éxito.

Por riesgo se entiende cualquier accidente perjudicial que pueda ocurrir, como incendios, robos, tempestades, nieves, lluvias, naufragios, terremotos y otros semejantes. Puede recaer el seguro sobre todos absolutamente, con tal que no provengan de alguna infraccion legal, como, por ejemplo, el contrabando: las leyes, sin embargo, no dictan disposiciones especiales más que para los seguros contra los riesgos del transporte, ya sea terrestre ó marítimo.

En otras naciones están además autorizados los seguros sobre la vida: en España los prohibe el Código expresamente en los marítimos, pero nada dice respecto de los terrestres; y aunque algunos jurisconsultos opinan que tampoco puede asegurarse aquella en los segundos, por concurrir en ellos los mismos motivos que en los primeros, los hechos han venido á echar por tierra esta doctrina, puesto que hay en nuestro país sociedades de seguros sobre la vida, no solamente toleradas, sino autorizadas por el Estado.

La cantidad que promete pagar el asegurador en caso de ocurrir el riesgo varía segun los convenios de las partes, y no puede por lo mismo fijarse regla alguna general sobre ella.

En cuanto al premio ó prima, es indiferente que se pacte en dinero, géneros ó servicios, á favor del asegurador ó de otra persona. Regularmente consiste en un tanto por ciento del valor asegurado; pero puede consistir tambien en una cantidad, ya fija, ya indeterminada, siendo susceptible de aumento por cláusula, como, por ejemplo, cuando se estipule que le tenga en caso

de guerra ú otro semejante, y tambien por su naturaleza, verbigracia cuando consista en un tanto por ciento al dia ó al mes, pues entónces éste será mayor ó menor segun el número de dias ó meses trascurridos.

Capacidad legal de los contrayentes.—Pueden ser aseguradores todos los que tengan capacidad para ejercer el comercio, exceptuando sólo los corredores, como ya dijimos al tratar de estos agentes auxiliares (1), si bien la ley no declara nulo el seguro celebrado por ellos.

El asegurado, además de tener capacidad para contratar y obligarse, ha de ser dueño de los efectos que se aseguren ó tener algun derecho sobre ellos, ó bien estar interesado directa y personalmente en su conservacion. No podrá, pues, un depositario asegurar la suma que tiene en depósito, sino á nombre de su dueño; pero sí podrá un acreedor asegurar los bienes del deudor en caso de que, por pérdida de ellos, debiera éste quedar insolvente. Por la misma razon podrá tambien un asegurador, sobre quien pesan los riesgos que corre una cosa, hacerla asegurar de nuevo, pues no hay duda que tiene un interés inmediato en su conservacion; así como tambien el asegurador podrá hacer asegurar el costo ó importe del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores. (Código, 421 y 852.)

Formacion del contrato.—Ha de consignarse en escritura pública, oficial ó privada, pues los

(1) Véase pág. 58.

seguros contraídos de palabra son nulos, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan. Esta escritura, llamada *póliza de seguros*, puede extenderse á la órden y endosarse; mas, cuando sea privada, deben sacarse dos ejemplares, firmados uno para cada contrayente. (C., 418, 812, 840 y 847.)

Obligaciones del asegurador.—Responde, por regla general, de todos los riesgos, inclusos los gastos hechos para evitarlos ó disminuir sus efectos, cuando no se ha pactado nada en contrario. Pero bien puede celebrarse el seguro para algun riesgo determinado, ó para todos en general, ménos los que se exceptúen, en cuyos casos sólo responderá el asegurador de los riesgos que se hubiesen estipulado. (C., 423 y 861.)

Las causas de que procedan los riesgos no excluyen esta responsabilidad, y por consiguiente, áun cuando aquellos provengan de mala fé ó descuido de otros, de órden de la autoridad ó de vicio propio de las mismas cosas, tendrá el asegurador que satisfacer el importe del daño, quedándole á salvo su derecho para reclamar contra quien corresponda, á no ser que el culpable fuese el mismo asegurado ó algun otro de quien éste deba responder, en cuyo caso queda el asegurador exento de toda responsabilidad.

En cuanto á la duracion de estas obligaciones, puede decirse en general que es igual á la de los riesgos; pero tambien en este punto pueden ponerse algunas limitaciones: 1.° Sobre el tiempo, marcando un período fijo y determinado, como, por ejemplo, hasta el dia que se designe ó sólo por

cierto número de dias ó meses; 2.° Sobre el lugar, pactando el seguro hasta que lleguen á su destino los efectos asegurados.

Obligaciones del asegurado.—Se reducen á pagar la prima, áun cuando no sobrevengan los riesgos, desde el momento que principian á correrlos los objetos del seguro, sin que tenga lugar el prorateo por razon de haber andado aquellos más ó ménos camino. Sin embargo, en vez de pagarse la prima en el acto, suele expedirse á veces un vale ó billete de prima, en vista del cual se hace el pago al vencer el plazo convenido, y entónces puede tambien el asegurador hacer asegurar la prima como cualquier otro derecho, y enajenar este seguro cuando le convenga.

LIBRO SETIMO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALMENTE AUXILIARES DEL COMERCIO TERRESTRE.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Comprende esta clase de contratos el de transportes y el de seguros de conducciones terrestres.

Contrato de transportes es aquel en virtud del cual una persona, que se llama *porteador*, se obliga, mediante cierto precio, á trasladar por tierra, canales, lagos ó rios navegables, mercancías de otro llamado *cargador*, entregándolas en el punto de su destino al dueño ó á un representante del mismo, que se llama *consignatario*. Se considera como mercantil siempre que verse sobre cosas que sean objeto del comercio. (C., 203 y 204.)

No varía este contrato porque el porteador se valga, para hacer el transporte, de otras personas con quienes á su vez contrata, convirtiéndose

así, como ya en su lugar dijimos (1), en comisionista de transportes. (C., 232 y 233.)

Por lo demás, puede celebrarse ó con una persona particular ó con alguna empresa que tenga un establecimiento destinado al objeto. En el primer caso se hace el transporte por la cantidad y con las condiciones que entre el porteador y el cargador se estipulen. En el segundo suele hacerse por un precio fijo y con arreglo á los pactos que de antemano tiene establecidos la empresa.

El contrato de seguros de conducciones terrestres es el que versa sobre los riesgos á que están expuestos los efectos trasportados á lomo ó en ruedas por tierra, y en barcos por rios, lagos ó canales navegables, así como tambien los riesgos que corren los instrumentos del transporte.

Puede ser asegurador el mismo conductor ú otra persona que quiera tomar sobre sí las consecuencias de los riesgos; deben intervenir en el contrato los cuatro requisitos esenciales de que hicimos mérito al hablar de los seguros en general (2), y le son aplicables todas las doctrinas allí expuestas.

---

(1) Véase pág. 52.
(2) Véase pág. 205.

II.

DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES.

Formacion del contrato.—Puede celebrarse por cualquiera de los medios indicados al tratar de los contratos en general; pero comunmente se extiende en un documento privado, que contiene todos los pactos y condiciones del trasporte. Este documento se llama *carta de porte*; la expide y firma el cargador; la recoje el porteador para entregarla al consignatario, y da al primero, si lo exige, una copia firmada. (C., 204 y 207.)

La carta de porte debe contener: (C., 204.)

1.° Los nombres, apellidos y domicilios del porteador, cargador y consignatario.

2.° La designacion de las mercaderías, expresando su calidad genérica, su peso y las marcas ó signos exteriores de los bultos que las contengan.

3.° El lugar y fecha de la expedicion.

4.° El lugar de la entrega.

5.° El precio del trasporte.

6.° El plazo dentro del cual han de entregarse al consignatario los efectos trasportados.

7.° La indemnizacion que, en caso de retardo, ha de abonar el porteador, si sobre este punto ha mediado pacto.

Las cinco primeras circunstancias son esenciales.

Cuando el contrato se hubiere verificado de palabra, el cargador y el porteador tienen derecho respectivamente á exigirse la carta de porte y el duplicado. (C., 204.)

A lo mismo habrá lugar, aunque se haya extendido escritura, cuando ésta, por versar sobre el trasporte de futuro ó por otra causa, no contiene todas las circunstancias de la carta de porte.

Esta carta es el título legal del contrato, que ha de servir de base en la decision de las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, no admitiéndose contra el contenido de ella ninguno de los demás medios de prueba que reconoce el derecho, ni más excepcion que la de falsedad ó error voluntario en su redaccion. (C , 205.)

En defecto de la carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que presente cada parte, debiendo el cargador probar la entrega de las mercaderías al porteador, si éste la negare. (C., 206.)

El duplicado de la carta de porte servirá de título al cargador para reclamar, en los plazos y condiciones convenidas, la entrega de los efectos dados al porteador, así como á éste le servirá el original para pedir el precio por el porte y los gastos causados en la conduccion. Cumplido que sea el contrato, se canjearán ambos títulos, y se tendrán por extinguidas ó canceladas las obligaciones respectivas de las partes. (C., 207.)

Obligaciones del cargador.—Son las siguientes:

1.ª Entregar los efectos de trasporte en el tiempo y forma convenida, ó con la anticipacion necesaria para que pueda hacerse el viaje opor-

tunamente, indemnizando al porteador si deja de verificarlo sin causa fundada.

2.ª Sufrir las pérdidas y averías que sobrevengan á los géneros por caso fortuito, fuerza mayor inevitable ó vicio propio de los mismos, cuando sea tambien propietario. (C., 208.)

3.ª Sufrir igualmente dichas pérdidas y averías, cualquiera que sea su causa, y áun cuando no reuna el concepto de propietario, si procedió con engaño al extender la carta de porte, atribuyendo á los géneros distinta calidad de la que tenian, ó bien metiendo entre ellos dinero ú otros efectos. (C., 210 y 214.)

4.ª Abonar el déficit que resulte, si el valor de los efectos transportados no bastara á cubrir el porte con los gastos de conduccion, y el consignatario se negase á satisfacer éstos y recibir los efectos.

Obligaciones del porteador.—Contrae las que á continuacion se expresan:

1.ª Hacer el transporte de los géneros dentro del plazo marcado, debiendo conducirlos, cuando no se hubiere señalado plazo, en el primer viaje que emprenda al punto donde debe entregarlos, so pena de pagar los perjuicios de la demora. (Código, 226 y 227.)

2.ª Seguir en el viaje el camino que haya convenido con el cargador, debiendo pagar en caso contrario la pena que exprese el pacto. (C., 225.)

3.ª Cumplir durante el viaje las órdenes que reciba del cargador sobre variacion de destino, siempre que con aquellas se le devuelva el duplicado de la carta de porte suscrita por el mismo

porteador. Si por la variacion de destino tuviera el porteador que variar de ruta ó pasar más adelante del punto designado, se fijará de comun acuerdo la alteracion del precio de los portes: de lo contrario, el porteador cumple con hacer la entrega en el lugar prefijado anteriormente. (Código, 223 y 224.)

4.ª Entregar sin demora al consignatario las mercaderías transportadas. Si el consignatario no fuese hallado ó se negase á recibir los géneros, se proveerá á su depósito por el juez local, á disposicion del cargador, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho. (C., 221 y 222.)

5.ª Pagar en caso de retardo, si los contrayentes hubieren fijado plazo para la entrega y pactado indemnizacion, la cantidad convenida, siempre que la demora no pase del doble del tiempo señalado. Cuando exceda, deberá indemnizar además al cargador por los daños que le haya ocasionado. (C., 226 y 227.)

6.ª Responder de la pérdida de los géneros y de cualquier daño ó menoscabo que sufran desde que los recibe en el lugar indicado para cargarlos, exceptuándose únicamente los daños de que es responsable el cargador. Esta obligacion prescribe á las veinticuatro horas de haberse verificado la entrega y se hace efectiva del modo siguiente: (C., 208, 209, 212, 213, 217, 219 y 214.)

El porteador pagará al dueño de los géneros, ó en su representacion al consignatario, el todo ó parte del valor de los mismos, segun el precio corriente, cuando queden inutilizados en todo ó en parte, y aquel, usando del derecho que la ley

le concede en tales casos, haga abandono de ellos al mismo porteador. (C., 215.)

Abonará igualmente al dueño ó al consignatario los perjuicios que se les ocasionen por causa de averías que sólo produzcan una disminucion de valor en los géneros. (C., 216.)

Satisfará el valor de los géneros segun el precio corriente en el lugar de la entrega, cuando, por haber infringido las leyes y reglamentos de Hacienda, cayeren aquellos en decomiso, á no ser que la infraccion de que se trata fuese en virtud de instrucciones del cargador, en cuyo caso queda el porteador libre de toda responsabilidad respecto de aquél, salvas las penas en que uno y otro incurran por la defraudacion. (C., 220.)

Satisfará el valor de las mercaderías, en caso de pérdida ó extravío, del mismo modo que en el supuesto de confiscacion, haciendo la estimacion por las indicaciones que acerca del género, calidad y cantidad de aquellas contenga la carta de porte. (C., 209 y 210.)

Al cumplimiento de las obligaciones del porteador se hallan tácita y especialmente hipotecados los carruajes, caballerías, barcos y en general todos los medios de trasnporte. (C., 211.)

Obligaciones del consignatario.—A éste, ya sea el mismo cargador ú otra persona diferente, le incumbe:

1.° Pagar el porte y los gastos ocasionados en la conduccion de los efectos dentro de las veinticuatro horas siguientes á su entrega. (C., 230.)

2.° Recoger del porteador la carta de porte original, devolviéndole el duplicado ó un recibo de

los efectos entregados, cuando por extravío ú otra causa no pueda ser el mismo documento. (C., 207.)

3.° Reclamar las faltas y averías, si las han sufrido los géneros, en el acto de recibirlos, cuando se noten las señales en la parte exterior de los bultos, y dentro de las veinticuatro horas siguientes á su entrega, ó ántes de pagar el porte, cuando se adviertan al tiempo de abrirlos; pues, de lo contrario, queda libre el porteador de toda responsabilidad por esta causa. (C., 219.)

Al cumplimiento de estas obligaciones se hallan tácita y especialmente hipotecados los géneros ó efectos porteados; en términos que, si pasadas las veinticuatro horas siguientes á la entrega hecha al consignatario, difiere éste el pago de los portes, gastos y derechos, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco, avería ó retardo, podrá el porteador instar la venta judicial de la parte de dichos géneros suficiente á ser satisfecho. (C., 288 y 230.)

Pierde, sin embargo, el porteador el derecho de hipoteca, si dejare transcurrir un mes sin usar de la accion, y tambien si los géneros pasaran á poder de un tercero habiendo transcurrido tres dias desde la entrega hecha al consignatario. (C., 229.)

Las cuestiones que se susciten entre el consignatario y el porteador sobre el estado de las mercancías se decidirán por peritos, nombrados por las partes ó por la autoridad judicial; y si no se conformaren con el dictámen de éstos, se proveerá al depósito de los géneros, ínterin usan aque-

llas de su derecho ante el tribunal competente. (C., 218.)

III.

DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

Formacion del contrato.—Para su perfeccion es indispensable, como ya hemos dicho, una escritura, que toma nombre de *póliza de seguros* (1), y que debe contener las indicaciones siguientes: (C., 420.)

1.ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2.ª Las calidades especiales de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de sus marcas, así como el valor que se les dé para el seguro.

3.ª La parte de este valor que se asegura, si el seguro no es por la totalidad.

4.ª Los riesgos que deba comprender cuando no estén todos asegurados.

5.ª El plazo dentro del cual corren de cuenta del asegurador.

6.ª El viaje por el cual se aseguran.

7.ª El camino que hayan de seguir los conductores.

8.ª La expresion de que el seguro se contrae á

(1) Véase pág. 209.

favor del dueño ó de quien tenga derecho en los géneros.

9.ª La prima convenida.

10.ª El tiempo, lugar y forma en que ésta y las sumas aseguradas hayan de pagarse.

11.ª La fecha del contrato, con expresion de la hora cuando el viaje esté ya principiado.

Las indicaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 9.ª, son requisitos esenciales.

Obligaciones del asegurador.—Son las que quedan ya enumeradas al tratar del contrato de seguros en general (1), advirtiendo que si sobreviniere algun daño de los exceptuados en la póliza, y el asegurador fuese el mismo conductor de los géneros, debe, para evitar su responsabilidad, hacerlo constar dentro de las veinticuatro horas ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar de la ocurrencia. (C., 424.)

Obligaciones del asegurado.—Quedan tambien indicadas en el lugar ya citado, debiendo añadir únicamente que el asegurado está obligado á facilitar al asegurador los medios para repetir contra el porteador por los daños de que éste sea responsable. (C., 425.)

---

(1) Véase pág. 208 y 209.

LIBRO OCTAVO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALMENTE AUXILIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Comprende esta clase de contratos el de fletamento, el de seguros marítimos y el de préstamo á la gruesa.

Fletamento es un convenio, por el cual el naviero ó el capitan en su nombre se obliga á efectuar en la nave el transporte de mercaderías, mediante cierto precio. Este contrato se considera siempre mercantil. (C., 737.)

El que promete hacer el transporte se llama fletante; el que le ajusta fletador, y flete ó fletes el precio convenido.

El fletamento se divide en total y parcial, segun que se alquile el todo ó parte de la nave; en singular y general, segun que sean uno ó varios

los fletadores. Cuando es al mismo tiempo total y general, toma el nombre de fletamento á carga general.

En cuanto á los fletes, unas veces se fijan en una cantidad alzada, otras en un tanto por cada mes que dure la navegacion, ó bien por todo el viaje, ya sea el de ida, ya el de la vuelta, ya comprenda uno y otro, en cuyo caso se llama fletamento para viaje redondo, pudiendo ser tambien la cantidad una sola para toda la carga, ó bien un tanto por tonelada ó por quintal.

Préstamo á la gruesa, contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo, es un convenio por el cual una persona, que se llama dador del préstamo ó prestador, entrega cierta cantidad de dinero ó efectos á otra, que se denomina tomador ó prestamista, y que se obliga á devolverla con un premio, hipotecando á su pago efectos destinados al comercio marítimo, con la condicion de que el dador responda de los riesgos. El préstamo á la gruesa se considera siempre como mercantil. (C., 812.)

Es esencial para que se produzca este contrato: 1.° Que haya una cantidad prestada; 2.° Intereses convenidos; 3.° Objetos que corran riesgo marítimo, afectos al préstamo; 4.° Que el capital y premios corran en todo ó en parte los mismos riesgos que dichos objetos.

Por último, contrato de seguros marítimos es un convenio por el cual se obliga el asegurador, mediante la prima estipulada, á responder al ase-

gurado de las pérdidas y averías que pueden ocasionar los accidentes marítimos en cosas expuestas á los riesgos de la navegacion. (C., 840 y 841.)

II.

DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

Formacion del contrato.—Para que sea obligatorio ha de extenderse en una escritura que se llama *póliza de fletamento*; pero además de esta escritura, necesita consignarse el hecho de la carga en otra particular que lleva el nombre de *conocimiento*, y de la cual cada una de las partes tiene derecho á exigir á la otra un ejemplar firmado de su mano. (C., 738 y 739.)

Hemos dicho que sin la póliza no hay obligacion, pero si se hubiere llegado á recibir la carga, el contrato será válido y se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento. (C., 739.)

Además, cuando en la nave se hubieren introducido mercancías clandestinamente, y el capitan no las echare en tierra ántes de darse á la vela, existe una especie de fletamento tácto, al flete más alto que se hubiere cargado en aquel viaje, como diremos más adelante. (C., 761.)

La póliza puede ser pública, oficial ó privada; en estos dos últimos casos deben extenderse tan-

tos ejemplares cuantos sean los interesados, firmados todos por ellos mismos ó por dos testigos en nombre del que no sepa ó no pueda hacerlo, y recoger cada cual el suyo para que le sirva de resguardo. (C., 738, 740 y 742.)

La escritura de que se trata ha de contener:

1.° La clase, el nombre, el porte, el pabellon y la matrícula de la nave; 2.° Los nombres, apellidos y domicilios del fletante, el fletador y el capitan, áun cuando éste no intervenga en el contrato; 3.° Los puertos de carga y descarga; 4.° La cabida, número de toneladas, ó cantidad de peso ó medida que fletador y fletante se obliguen respectivamente á cargar y á recibir; 5.° Los fletes; 6.° Lo que debe percibir el capitan por *capa* (1); 7.° Las estadías ó sobrestadías (2) que, pasados los dias convenidos, han de contarse, y lo que se ha de pagar por cada una de ellas; 8.° Los pactos especiales en que convengan las partes, los cuales serian nulos si no constasen en la escritura. (C., 737.)

El *conocimiento* ha de contener: 1.° El nombre,

---

(1) Se llama así una cantidad alzada que se dá al capitan como indemnizacion de los gastos menudos que marca el art. 933 del Código y suele estipularse en el fletamento á más del flete. Es proporcional á este y regularmente se fija en un tanto por ciento de él, por lo cual queda al arbitrio de las partes,

(2) Se dá el nombre de estadías á los plazos convenidos para la carga y descarga, ó á los que, á falta de convenio, concede el uso; de sobrestadías á los que despues de aquellos se dejan transcurrir sin efectuar la carga ó la descarga, y de gastos de sobrestadía á la indemnizacion que se paga por esta demora. Pero nuestro Código entiende por estadía un primer plazo contado desde la demora, y por sobrestadía otro plazo á continuacion del primero. (C. 737 y 745.)

porte y matrícula del buque; 2.° El nombre y domicilio del capitan; 3.° Los puertos de la carga y descarga; 4.° El nombre del cargador; 5.° El del consignatario, si dicho documento no estuviere extendido á la órden; 6.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercancías; 7.° Los fletes y capa estipulados. (C., 799.)

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan, y éste los que aquel le exija; pero todos serán de un mismo tenor, de igual fecha y estarán numerados. (C., 800.)

Los conocimientos pueden extenderse á la órden, y en tal caso cederse por endoso y negociarse, transfiriéndose al tomador en virtud de aquel todos los derechos y acciones del endósante sobre el cargamento. (C., 802.)

Obligaciones del fletante.—Son las siguientes:

1.ª Cargar las mercaderías.

Ha de hacerlo en el buque designado en la póliza, y este ha de reunir las circunstancias indicadas en el mismo documento. (C., 746, 748, 755 y 757.)

Debe admitir las mercaderías hasta la cantidad convenida y algunas veces mayor, como diremos más adelante, si rehusa hacerse á la vela so pretexto de no haber completado la carga. (C., 632 y 754.)

La persona que entregue las mercancías ó haga la carga de su cuenta puede ser el mismo fletador ó cualquier otro á quien éste haya subfletado la nave. (C., 758.)

2.ª Cuidar de la conservacion de las mercaderías.

Esta obligacion empieza para el fletante desde que se hace entrega de ellas en la orilla del agua ó en el muelle del puerto de la carga, y concluye luego que las pone en el muelle de la descarga á disposicion del portador legítimo del conocimiento. (C., 681.)

3.ª Verificar el viaje.

El fletante ó el capitan que le representa debe hacerse á la vela dentro del plazo estipulado, y á falta de éste, dentro de los que la ley marca y son los siguientes:

Si el fletamento es total no puede retardarse la salida de la nave luego que la carga esté á bordo, mientras el tiempo sea favorable y no ocurra obstáculo invencible. (C., 752.)

Siendo el fletamento parcial, cualquier cargador puede obligar al capitan á que emprenda el viaje ocho dias despues que la nave tenga las tres cuartas partes del cargamento que corresponda á su porte. (C., 753.)

Cuando el capitan, despues de haber tomado alguna parte de carga, no hallare con qué completar las tres quintas partes del porte de la nave, puede subrogar otra declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos de traslacion de la carga y el aumento de fletes; pero si esto no fuese posible, emprenderá el viaje dentro del plazo estipulado en la póliza, ó en su defecto dentro de treinta dias contados desde que empezó á cargarse. (C., 755.)

La subrogacion ántes indicada no tiene lugar si uno de los cargadores ó terceras personas ofreciere seguir cargando á precios y condiciones

iguales ó proporcionadas á las que se estipularon para la carga recibida. En este caso, si el capitan no acepta el ofrecimiento, deberá darse á la vela con la carga que tenga á bordo. (C., 754.)

Por lo demás, el fletante ó el capitan de la nave están obligados á dirigirla al punto de su destino, sin variar de rumbo ni hacer arribada, á no ser por fuerza mayor, así como tambien á llevar á buen puerto las mercaderías, libres de toda confiscacion, siendo por consiguiente responsables de la pérdida de las mismas que proceda de culpa del uno ó del otro. (C., 683 y 686.)

4.ª Entregar las mercaderías en el puerto de su destino.

Esta obligacion se cumple poniéndolas en su totalidad, con sus creces y aumentos, en el muelle del puerto de la descarga, á disposicion del portador legítimo del conocimiento). (C., 672, 673 y 681.)

Responsabilidad del fletante.—Está obligado á indemnizar daños y perjuicios: (C., 672, 676, 679, 683, 756, 779, 749, 631, 632 y 751.)

1.° Cuando el cargamento se haya perdido ó menoscabado por culpa ó impericia del capitan.

2.° Cuando el mismo cargamento haya sufrido algun deterioro por discordias de la tripulacion, que el capitan hubiera podido evitar.

3.° Cuando se haya menoscabado por los latrocinios del equipaje.

4.° Cuando haya sido confiscado en todo ó en parte por no haber cumplido el capitan con los reglamentos de Aduana, de policía, etc.

5.° Cuando sin justa causa se hubiere variado el rumbo de la nave ó hecho arribada.

6.° Cuando el capitan retardare la entrega del cargamento ó hubiese demorado hacerse á la vela despues de requerido judicialmente.

7.° Cuando se hubiere emprendido el viaje, siendo inútil el buque.

8.° Cuando no se hubieren hecho en el mismo las reparaciones necesarias para la navegacion.

9.° Cuando no pueda tener efecto el contrato por haber vendido la nave el fletante.

10.° Cuando la nave no puede contener la totalidad de la carga contratada con varios fletadores, en cuyo caso percibirán la indemnizacion aquellos á quienes deje de cumplirse el contrato, dándose la preferencia para el cumplimiento del mismo á los que ya tengan introducida la carga en la nave, atendiéndose entre los demás á la fecha de la escritura, y si fuese igual esta fecha, cargándose á prorata de las cantidades marcadas en las respectivas contratas.

La responsabilidad impuesta al fletante en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, prescribe un año despues del arribo de la nave al puerto de su consignacion. (C., 996.)

Há lugar á la rescision del contrato, juntamente con la indemnizacion de los daños causados al fletador, cuando la nave fuese inútil al tiempo de extenderse la póliza y se advirtiere esta inutilidad ántes de emprenderse el viaje, así como tambien cuando el fletante haya ocultado el verdadero pabellon del buque. (C., 779 y 748.)

Finalmente, si hubiera error ó engaño en la cabida designada al buque en la póliza, procederá tambien la rescision del contrato, ó bien la reduc-

cion del flete y la indemnizacion de perjuicios, á eleccion del fletador. (C., 746.)

Obligaciones del fletador.—Son las siguientes:

1.ª Poner las mercaderías al costado, esto es, en el muelle de la carga, dentro del tiempo marcado en la póliza, ó en su defecto, del que haya establecido el uso en el puerto, que generalmente es de quince dias. (C., 744.)

2.ª No introducir más carga que la estipulada. (C., 760.)

3.ª No introducir géneros distintos de los declarados, sobre todo si fuesen tales que pudieran comprometer la suerte de la nave. (C., 762.)

4.ª Pagar los fletes, debiendo cumplir esta obligacion el consignatario, en representacion del fletador, tan luego como se hayan desembarcado y puesto á su disposicion los géneros. Podrá, sin embargo, eximirse de ella, haciendo *abandono* de los mismos géneros, esto es, cediendo su propiedad al fletante, si consistiesen en líquidos cuyas vasijas hubiesen perdido más de la mitad de su contenido; pero no en otro caso. (C., 790 y 793.)

La obligacion de pagar los fletes prescribe á los seis meses de haber recibido el fletador los efectos que los adeudaron. (C., 995.)

No há lugar á la disminucion de los fletes por no haberse embarcado toda la carga indicada en la póliza, á no ser que el capitan hubiese tomado otra carga y completado la correspondiente á la cabida del buque. (C., 759.)

Tampoco procede por haberse consumido ó vendido algunas mercancías en caso de urgencia, ni por haberlas echado al mar para salvar la

nave, ni por haberse deteriorado ó disminuido á causa de vicio de las mismas ó de algun accidente, ni, en fin por haberlas hecho desembarcar voluntariamente el cargador ántes de llegar al puerto de su destino. (C., 785, 786, 789 y 792.)

Por el contrario, si tuvieren las mercaderías cargadas un aumento natural en su peso ó medida, pagará el fletador el flete correspondiente á este exceso, advirtiéndose que el peso se computa en bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquier otro vaso que contenga la carga, á no haberse pactado otra cosa. (C., 791 y 784.)

El cargamento está obligado especialmente al pago de los fletes devengados en el transporte, pero esta hipoteca sólo dura un mes, contado desde el dia en que se hizo la entrega, á no ser que las mercaderías pasasen á un tercer poseedor, en cuyo caso se extingue á los ocho dias. (C., 797 y 798.)

Responsabilidad del fletador.—Pagará al fletante la indemnizacion pactada, ó en su defecto la que determine el uso, cuando deje pasar el plazo convenido para poner las mercaderías al costado; mas si dejare transcurrir un segundo plazo, el fletante podrá optar entre la indemnizacion por la demora y la rescision del contrato, con derecho á exigir la mitad de los fletes. (C., 745.)

Cuando el buque hubiere sido fletado para recibir la carga en otro puerto y allí no la diere el consignatario, avisará el capitan al fletador, corriendo entre tanto las estadías; pasado el término regular sin recibir contestacion, procurará hallar carga, y no encontrándola, prévia protesta, re-

gresará al puerto del contrato despues de corridas las estadías y sobrestadías, y cobrará el flete por entero, descontándose el devengado por las mercaderías cargadas de cuenta de un tercero. (C , 766.)

Cuando el fletador introdujere en la nave un exceso de carga, el capitan tiene derecho á descargarle á expensas de aquél; á no ser que pueda colocarse bajo escotilla, en buena estiva y sin perjudicar á la demás carga, en cuyo caso no producirá otro efecto que el aumento proporcional de los fletes. (C. 760)

Cuando el fletador introdujere mercaderías en la nave clandestinamente y sin *conocimiento*, el capitan podrá echarlas en tierra ántes de salir del puerto, ó bien portearlas al flete más alto que haya cargado en aquel viaje. (C., 761.)

Finalmente, cuando los géneros introducidos fuesen distintos de los manifestados, el fletador indemnizará los perjuicios que causare á la nave y á los demás cargadores. (C., 762.)

Modificacion del contrato en virtud de accidentes fortuitos.—Estos accidentes pueden sobrevenir ántes ó despues de empezado el viaje.

Cuando sobrevienen ántes, ó imposibilitan de todo punto la expedicion ó bien no hacen más que retardarla.

En el primer caso, queda rescindido el contrato, sin que ninguna de las partes tenga derecho á indemnizacion, siendo por consiguiente de cuenta del fletador los gastos de la descarga. (C., 768.)

En el segundo, cada uno de los contrayentes soportará los perjuicios que se le irroguen, á ex-

cepcion de los gastos de manutencion y sueldos del equipaje, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre el naviero y los cargadores, pudiendo estos últimos descargar los efectos, pero con la condicion de volver á cargarlos luego que cese el impedimento. (C., 769 y 770.)

Los accidentes que pueden sobrevenir durante el viaje son los siguientes: 1.° Naufragio ó apresamiento; 2.° Arribada á un puerto cualquiera, por causa de avería; 3.° Arribada al puerto de salida, por tiempo contrario ó riesgo de enemigos; 4.° Imposibilidad ó cuasi imposibilidad de llegar al puerto de la descarga.

Primer accidente.—Cada una de las partes soporta los perjuicios que se le irroguen, y por lo tanto ni las mercaderías perdidas devengan fletes ni por las rescatadas ó salvadas debe pagarse más que en proporcion á la distancia á que se hubieren transportado. (C., 787 y 788.)

Segundo accidente.—No produce alteracion alguna en el contrato sino cuando dá lugar á una detencion de más de treinta dias, pasados los cuales el fletador puede descargar en el puerto de arribada, pagando los fletes hasta allí devengados; ó bien cuando queda inservible la nave, en cuyo caso el capitan, so pena de indemnizacion, debe fletar otra para llevar el cargamento á su destino, y de no hallarla queda rescindido el contrato, pagándose tambien el flete proporcional á la distancia. (C., 776, 777, 778 y 779.)

Tercer accidente.—Dá derecho á los fletadores á la rescision del contrato, siempre que todos con-

vinieren en la descarga; y entónces pagarán íntegro el flete de ida, entregando además, si estuviese ajustado por meses, una mesada libre cuando el viaje es para un puerto del mismo mar ó de puerto á puerto de la Península é islas adyacentes, y dos mesadas en los demás casos. (C., 771.)

Cuarto accidente.—El capitan seguirá las instrucciones del fletador, y conformándose con ellas, cualquiera que sea el puerto á que arribe, percibirá íntegro el viaje de ida, y no más, áun cuando el fletamento se haya contratado para viaje redondo. (C., 772.)

Si el capitan no tiene instrucciones, conviene distinguir entre la declaracion de guerra con otra potencia, la que tuviere lugar con aquella en cuyo territorio se halla el puerto de la descarga, y el bloqueo ó cerramiento del mismo puerto. En el primer caso, el capitan seguirá su viaje. En el segundo, se dirigirá al puerto neutral más cercano, para aguardar órdenes del fletador, quien pagará el flete entero de ida si dispusiere la descarga estando el puerto á más de la mitad de la distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion, y estando á ménos la mitad del flete; distribuyéndose siempre entre la nave y el cargamento los salarios que se devengaren y los gastos que se hicieren durante la detencion. Por último, en el tercer caso, el capitan arribará al puerto hábil más inmediato, y si hubiere allí consignatario le entregará el cargamento, percibiendo todo el flete de ida; pero si no le hubiere, aguardará instrucciones del fletador, y no recibiéndolas oportunamente, podrá instar el depósi-

to del cargamento y cobrarse el flete de ida y la parte correspondiente de los salarios y gastos de la detencion, con el producto de la venta de la porcion necesaria del mismo. (C., 773, 774, 775, 780 y 781.)

III.

DEL CONTRATO DE SEGUROS MARÍTIMOS.

Objetos del seguro.—Pueden serlo: (C., 848, 852, 853, 854, 855 y 859.)

1.° La nave y sus accesorios hasta las cuatro quintas partes de su valor, deducidas las cantidades tomadas á la gruesa.

2.° El cargamento por todo su valor, cuando el cargador no se embarca con las mercancías, y hasta los nueve décimos tan sólo en caso contrario, estimándose siempre, para los efectos del seguro, al precio corriente en el puerto de la carga, junto con los derechos y gastos causados hasta ponerlo á bordo.

3.° Las cantidades dadas á la gruesa.

4.° La libertad de los navegantes y los pasajeros.

5.° El riesgo que corre el asegurador, quien puede reasegurar por una prima mayor ó menor que la que él hubiere estipulado los efectos de que salió garante.

6.° La prima que se obligó á pagar el asegurado.

7.° El riesgo que corre el mismo de insolvencia del asegurador.

Por el contrario, no pueden ser objetos del seguro: (C., 885, 837, 834 y 891.)

1.° La vida de los pasajeros y de los individuos del equipaje.

2.° Los sueldos de la tripulacion.

3.° Los géneros de ilícito comercio.

4.° Los fletes del cargamento ni las ganancias que con él espera realizar el dueño.

5.° Los premios de las cantidades dadas á la gruesa.

6.° Las cantidades tomadas del mismo modo.

7.° Las cosas afectas al préstamo á la gruesa, excepto en la parte que el valor de ellas excediere de la cantidad recibida por el mismo préstamo.

8.° Las cosas aseguradas ya por todo su valor.

Tiempo y modo de estipularse el seguro.— Puede estipularse lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, ántes de empezar el viaje en que se han de correr los riesgos y despues de comenzado, á no ser que se tuviese noticia del término feliz del mismo ó de accidente sufrido por la nave ó el cargamento, ó bien que este accidente se presuma en los términos legales, como veremos más adelante. (C., 849, 893 y 894.)

Tambien puede contratarse el seguro para el viaje de ida, para el de vuelta, para entrambos ó por un tiempo limitado. (C., 849.)

Además puede comprender todas las cosas asegurables, ó bien alguna ó algunas de ellas, y en uno y otro caso contratarse por todo el valor de

las mismas que la ley permita, ó sólo por una parte de dicho valor, considerándose entónces la restante, para los efectos del contrato, como si se hubiese constituido en asegurador el dueño. (Código, 849 y 841.)

Por lo que hace á la prima, puede tambien pactarse en cantidad determinada, ó bien en un tanto por ciento del valor asegurado, y en ambos casos por todo el tiempo de los riesgos ópor cada mes de navegacion.

Capacidad legal de los contrayentes.—Para ser asegurador la tienen todos los que pueden ejercer el comercio, áun cuando no sean comerciantes. (C., 2 y 3.)

Para ser asegurado, se requiere tener capacidad para contratar y obligarse é interés en los riesgos que corran los efectos que se trate de asegurar, ó bien ser apoderado ó comisionista del que le tenga.

Formacion del contrato.—Ha de extenderse necesariamente en una escritura llamada *póliza de seguros*, ya sea pública, oficial ó privada, equivaliendo á la intervencion de corredor, si se celebra en plaza extranjera y alguno de los contrayentes es español, la autorizacion del Cónsul de España. (C., 840 y 842.)

Una misma póliza puede servir para varios seguros, ya sean contratados por uno ó por varios aseguradores; pero en este último caso ha de expresar cada cual la fecha en que lo verifica. (Código, 843 y 844.)

Dicha escritura ha de contener las indicaciones siguientes: (C., 841.)

1.ª El lugar, año, mes, dia y hora en que se firma.

2.ª Los nombres, apellidos y domicilios de las partes.

3.ª Si el asegurado contrata el seguro sobre efectos propios, ó si obra en comision, y en este caso el nombre, apellido y domicilio del propietario ó comitente.

4.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

6.ª El puerto ó rada en que los objetos asegurados se han cargado ó deben cargarse.

7.ª El puerto de donde ha salido ó debe salir la nave.

8.ª Los puertos ó radas en que ha de hacer escalas.

9.ª La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados, así como tambien las marcas y números de los fardos en que se contengan.

10.ª La duracion de los riesgos.

11.ª La cantidad asegurada.

12.ª La prima del seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

13.ª La cantidad de la prima que corresponde al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuese por viaje redondo.

14.ª La obligacion de pagar el asegurado el daño que sobrevenga en los objetos asegurados.

15.ª El plazo, lugar y forma en que ha de hacerse este pago.

16.ª La conformidad de los contrayentes con

el juicio de árbitros, si hubieren convenido en él, y cualquiera otra condicion lícita que se haya pactado.

Son circunstancias esenciales la 2.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª y 14.ª; debiendo tenerse presente que basta que se diga asegurada una nave para que se entiendan comprendidas en el seguro todas sus pertenencias, pero no el cargamento. (C., 850.)

Además, cuando el objeto del seguro es la libertad de los navegantes, la escritura debe contener las siguientes indicaciones especiales: (C., 851.)

1.ª Nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona.

2.ª Nombre y matrícula de la nave en que se embarca.

3.ª Nombre del capitan.

4.ª Puerto de salida.

5.ª Id. de su destino.

6.ª Cantidad convenida para el rescate y gastos del regreso á España.

7.ª Nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar del rescate.

8.ª Término en que este deba hacerse é indemnizacion que ha de pagarse en caso de incumplimiento.

Obligaciones y acciones del asegurador.—Las primeras se reducen á pagar el importe de los daños que ocasione el riesgo asegurado, si este sobreviene, inclusos los gastos que se hayan hecho para evitarle ó disminuirle; pero esta obligacion cesa cuando el riesgo procede de dolo ó culpa del asegurado, ó de algun dependiente suyo por quien deba responder, ó bien del capitan de

la nave, ó de baraterías de este ó del equipaje. (C., 862 y 864.)

No responde tampoco el asegurador de los daños que sobrevengan despues de haberse prolongado el viaje más allá del punto ó término designado en el contrato, ni de los gastos de pilotaje y remolque, ni de los derechos que se impongan á la nave, ni finalmente de las disminuciones ó pérdidas que por vicio propio tuvieren las cosas aseguradas. (C., 862 y 865.)

La responsabilidad del asegurador durará todo el tiempo marcado en la póliza, advirtiéndose que este tiempo se entiende prolongado cuando por un accidente cualquiera la nave demora su salida del puerto de la expedicion. (C., 873.)

Si en la póliza no se hubiera marcado tiempo, la responsabilidad del asegurador durará, respecto del buque y sus accesorios, desde que se hizo á la vela hasta que anclare en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se cargan en el puerto de la expedicion hasta que se descargan en el de la consignacion. (C. 871.)

El pago de los daños, cuando tampoco se hubiera establecido plazo en la póliza, deberá hacerse por el asegurador á los diez dias de haber presentado su reclamacion el asegurado. (C., 881.)

Las acciones del asegurador son las siguientes:

1.ª Reclamar contra los responsables de los daños que sobrevengan la indemnizacion que le corresponda.

2.ª Contradecir la reclamacion del asegurado

cuando sean supuestos los riesgos ó no deba responder de ellos.

3.ª Probar que hubo fraude por parte del asegurado en la valuacion de los efectos, pudiendo por este medio reducir su responsabilidad al legítimo valor que tengan aquellos. (C., 856.)

Obligaciones y acciones del asegurado.—Está obligado á pagar la prima desde el momento en que principian á correr los riesgos los objetos asegurados. Debe hacerlo en la cantidad convenida, cualquiera que sea la suerte de dichos objetos, no procediendo la reduccion aunque el viaje termine ó el cargamento se alije en puerto más cercano que el designado en la póliza. (C., 874.)

Si se hubiese estipulado que la prima aumentaria en caso de guerra, sin determinar el tanto, se fijará este por peritos. (C., 879.)

El pago deberá hacerse dentro del plazo fijado; á falta de este, debe presumirse por analogía que será exigible ántes de los diez dias.

Además, en caso de sobrevenir los riesgos, el asegurado está obligado:

1.° A comunicar directamente al asegurador las noticias que tenga, recibir y cumplir sus instrucciones. (C., 877.)

2.° A practicar por sí mismo las diligencias oportunas para salvar ó recobrar los efectos asegurados, sin esperar las instrucciones del asegurador, cuando por falta de tiempo no pueda recibirlas. (C., 921, 924 y 929.)

3.° A justificar legalmente el viaje, el riesgo y la pérdida ó el menoscabo de las cosas aseguradas. Si se tratase de un buque, se presumirá su

pérdida, salvo la prueba en contrario, cuando hubiera trascurrido sin recibir noticias de su paradero un año en los viajes ordinarios y dos en los largos. Se consideran viajes largos los que no sean para uno de los puertos de Europa, para los de Asia y Africa en el Mediterráneo, para los de América, situados más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, ó bien para alguna de las islas situadas entre las costas de España y los paises designados. (C., 882, 908, 909 y 910.)

El incumplimiento de las dos primeras obligaciones dá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios; el de la tercera á la pérdida de todas las acciones que tiene el asegurado.

Estas acciones son las siguientes:

1.ª Exigir, en caso de quiebra del asegurador, que éste ó sus administradores afiancen el pago del siniestro, y rescindir el contrato caso de que no lo hagan en el término de tres dias. (C., 886.)

2.ª Rescindir tambien el contrato cuando le convenga al asegurado, dejando de verificar el viaje y abonando, como prima, el ½ por 100 de la cantidad asegurada. (C., 889 y 890.)

3.ª Reclamar del asegurador, luego que conste haber ocurrido el riesgo, el pago del importe del daño que experimentaren las cosas aseguradas, cuando aquel consistiese en un *siniestro menor*. Esta accion se llama *de avería* y prescribe á los cinco años de la celebracion del contrato. (C., 901 y 997.)

4.ª Dejar por cuenta del asegurador los efectos asegurados, reclamando su importe en los casos de *siniestro mayor*. Esta accion se llama *de aban-*

dono, y áun cuando proceda puede renunciar á ella el asegurado, prefiriendo la de avería. (C., 900.)

Son siniestros mayores, respecto de la nave: el naufragio y la rotura ó varamiento que la imposibilite para navegar, de tal modo que no pueda rehabilitarse; respecto del cargamento, su pérdida total, la deterioracion que disminuya su valor en las tres cuartas partes, y la inhabilitacion de la nave cuando no se encuentre otra para llevar el mismo cargamento al puerto de su destino, á cuyo efecto practicarán los interesados, y en su ausencia el capitan, todas las diligencias necesarias; por último, respecto de la nave y el cargamento, son accidentes mayores el embargo ó detencion por órden del gobierno nacional ó extranjero, y tambien el apresamiento, en el caso de que uno y otro se prolongaren por cierto tiempo. (C., 901, 920 y 921.)

Todos los demás accidentes que puedan sobrevenir á la nave ó al cargamento se consideran como siniestros menores ó simples averías. (C., 919, 922 y siguientes.)

El importe de los daños causados en las mercaderías por un *siniestro menor* se deducirá comparando el valor que tienen las mercaderías averiadas en el puerto de la descarga, segun tasacion de peritos, con el que tengan en el mismo puerto otras mercaderías de igual especie y calidad; y el tanto por ciento que resulte de déficit se pagará por el asegurador con arreglo á la valuacion que dió á aquellos en la póliza. Si en la escritura no consta evaluacion alguna, se establecerá por medio de las facturas de consignacion; en su defecto,

por el juicio de corredores, quienes al precio que al tiempo del contrato tenian las cosas aseguradas en el puerto de la carga agregarán los derechos y gastos pagados hasta ponerlas á bordo. (C., 885, 859 y 860.)

No tiene lugar el abandono en los casos de *siniestro mayor*, cuando ha sobrevenido ántes de comenzar el viaje, sino cuando ha sobrevenido despues, y entónces se equipara el accidente presunto por falta de noticias, durante cierto tiempo que la ley marca, al accidente cierto y probado. (C., 902, 908 y 910.)

El abandono no puede hacerse sino por el dueño ó por persona especialmente autorizada, reputándose tal el comisionista que contrató el seguro. (C., 916.)

El abandono ha de ser puro, ó lo que es lo mismo sin condicion alguna, y así es que una vez admitido no puede por ningun motivo revocarse. (C., 903 y 914.)

Ha de ser tambien total, esto es, sin esceptuar nada de los efectos asegurados; y si el seguro tiene por objeto la nave, quedarán comprendidos en el mismo abandono los fletes, sin perjuicio de los derechos de los prestadores á la gruesa, del equipaje por sus sueldos, y de los que prestaron para la habilitacion del buque ú otros gastos ocurridos en el último viaje. (C., 903 y 915.)

Finalmente, puede hacerse por regla general desde el momento que consta el siniestro mayor ó há lugar á presumirle. Pero el asegurado debe comunicar su resolucion á los aseguradores dentro de cierto plazo, que varía segun el lugar en

que el siniestro haya acaecido, y que empieza á contarse desde que se hace notorio en la residencia del asegurado, á no ser que se pruebe que éste tuvo noticia cierta del mismo por el capitan ó el consignatario. Dicho plazo es de seis meses si el siniestro acaeció en el Mediterráneo; de un año si aconteció en las islas Azores, de Madera ó cualquiera de las islas y costas occidentales de Africa ú orientales de América; y ántes de dos, si sucedió en cualquier otro punto más lejano. (C., 904, 905, 906, 907 y908.)

En el caso de apresamiento, no corre el plazo respectivo hasta que se sepa donde ha sido conducida la nave. (C., 905)

Si el siniestro consiste en la inhabilitacion del buque, embargo ó detencion forzada, y el seguro recae sobre el cargamento, el abandono no puede hacerse hasta pasado cierto plazo que se concede á los aseguradores, á contar desde que se les comunicó el accidente por el asegurado, quien debe hacerlo luego que llegue á su noticia. Este plazo es de seis meses si el siniestro ocurrió en los mares que circundan la Europa, y de un año si acaeció en un punto más lejano. (C., 928 y 929.)

Las acciones del asegurado prescriben á los cinco años de haberse celebrado el contrato. (C., 997.)

Causas de rescision del contrato.— Esta rescision puede ser total ó parcial. Tiene lugar la primera en los siguientes casos:

1.° Cuando la nave es de las que habitualmente se ocupan en el contrabando, siempre que se pruebe que el daño provino de haberlo hecho. (C., 888.)

2.° Cuando el asegurador, ó el asegurado que no ha pagado la prima, se constituyen en quiebra y no prestan fianzas en el término de tres dias ni los administradores de ella ni el quebrado. (C., 886.)

3.° Cuando la nave se inhabilita ántes de darse á la vela, en cuyo caso pueden los aseguradores del cargamento promover la rescision, pagando las averías que éste haya sufrido. (C., 870.)

4.° Cuando despues de haber comenzado los riesgos, se cambia su naturaleza por una resolucion arbitraria del asegurado ó del capitan, tal como cambio de viaje, de derrotero, etc. Entónces cesan desde este momento los riesgos de los aseguradores, sin perder su derecho á la prima, subsistiendo el contrato por todo el tiempo anterior al cambio de que se trata. (C., 862, 863 y 875.)

5.° Cuando las cosas aseguradas no lleguen á correr los riesgos, ó se expongan á otros distintos de los que fueron objeto del contrato. El asegurador percibe entónces, como prima, el medio por ciento de la cantidad asegurada. (C., 889 y 890.)

Procede la rescision parcial:

1.° Cuando se hubieren cargado sólo parte de las cosas aseguradas, ó bien algunas en el buque designado en la póliza y las restantes en otro distinto. En este caso, el seguro subsistirá respecto de las primeras, y respecto de las segundas quedará rescindido, abonándose á los aseguradores por toda prima el medio por ciento de las cantidades en que estuviesen aseguradas. (C., 869.)

2.° Cuando, hallándose asegurado el carga-

mento de una nave para viaje redondo, no trajera ésta retorno ó trajese ménos de las dos terceras partes de su carga. Entónces los aseguradores, además de la prima total correspondiente al viaje de ida, tienen derecho á las dos terceras partes del de vuelta. (C., 866.)

Causa de nulidad del contrato.—Será nulo el seguro:

1.° Cuando recaiga sobre cosas que está prohibido asegurar, áun cuando corran riesgo. (C., 885.)

2.° Cuando los objetos asegurados lo hayan sido ántes otra vez por todo su valor y por todos los riesgos que puedan correr. (C., 891.)

3.° Cuando alguna de las partes tuviere noticia de que los mismos objetos estaban ya salvados ó perdidos. (C., 893.)

4.° Cuando el seguro no se contraiga á favor del dueño ó de quien tenga derecho sobre las cosas aseguradas. (C., 421.)

5.° Cuando no se consigne en escritura, con todos los requisitos que hemos calificado de esenciales. (C., 840.)

6.° Cuando apareciere fraude ó falsedad á sabiendas en alguna de las cláusulas de la misma escritura.

En todos estos casos se invalida el contrato, sin que por regla general ninguno de los contrayentes tenga derecho á pedir su cumplimiento, ni á reclamar indemnizacion alguna, cuando ambos hayan procedido con conocimiento de causa; pero con la obligacion de indemnizar cuando el uno procedió de mala fé y el otro nó.

IV.

DEL PRESTAMO Á LA GRUESA.

Objetos afectos al préstamo.—Puede tomarse á la gruesa, junta ó separadamente, sobre el casco y quilla de la nave, las velas y aparejos, el armamento y vituallas, y el cargamento, siempre que no se hallen corriendo riesgos al tiempo de celebrarse el contrato, ni estén tampoco asegurados. (C., 817 y 827.)

Si el préstamo se hubiese hecho simplemente sobre el casco y quilla, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, velas, aparejos, armamento, provisiones y fletes que ganare durante el viaje. Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca las ganancias que con aquella se obtuvieren. (C., 818 y 820.)

Por el contrario, no puede tomarse á la gruesa sobre las ganancias que se esperan ni sobre los fletes futuros, así como tampoco le es lícito al equipaje contraer este préstamo sobre sus salarios. (C., 819 y 821.)

Cuando se toma prestado sobre el casco y quilla del buque, no puede pasar la cantidad de las tres cuartas partes del valor que éste tenga en el puerto donde empezare á correr el riesgo. En caso de incumplimiento, se devolverá al presta-

dor el exceso con el rédito legal correspondiente al tiempo que haya durado el desembolso; y si se probare que el tomador usó de fraude para valorar exageradamente los objetos afectos al préstamo, pagará el premio convenido en éste y que corresponda á las cantidades devueltas. (Código, 822 y 823.)

Capacidad legal de los contrayentes.—Para ser prestador á la gruesa basta la general para contratar y obligarse.

Para ser tomador se necesita tener la propiedad de los objetos afectos al préstamo. Así, pues, sobre el cargamento sólo podrán tomar á la gruesa su dueño ó la persona que le represente; sobre la nave y sus accesorios el dueño de la misma, el naviero, y en ciertos casos ya citados en otro lugar (1), el capitan. (C., 825 y 826.)

Formacion del contrato.—Ha de celebrarse precisamente por medio de una escritura llamada *póliza*, ya sea pública, oficial ó privada. (C., 812.)

Los préstamos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion, é igualmente los celebrados con intervencion de corredor, si se comprueba la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato. No serán ejecutivos los celebrados privadamente, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de las partes ó en otra forma suficiente. (C., 812.)

Las pólizas de contrato á la gruesa tendrán preferencia en perjuicio de tercero cuando se hu-

---

(1) Véase pág. 87.

biera tomado razon de ellas en el oficio de hipotecas del partido, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha: de lo contrario, sólo producirán efecto entre los que las suscribieron. (C., 813.)

La póliza de un préstamo á la gruesa, extendida á la órden, puede cederse y negociarse por endoso, trasmitiéndose por él á los cesionarios todos los derechos y obligaciones del prestador. (C., 815.)

Esta escritura ha de contener las indicaciones siguientes: (C., 814.)

1.ª Clase, nombre y matrícula del buque.

2.ª Nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.ª Nombres, apellidos y domicilios del dador y tomador del préstamo.

4.ª Cantidad prestada y premio convenido.

5.ª Época del reembolso.

6.ª Objetos hipotecados.

7.ª Viaje por el cual se corra el riesgo.

Obligaciones del prestador.—Está obligado:

1.° A perder el capital y el premio, si se pierden enteramente los objetos afectos al préstamo á consecuencia de los riesgos con que haya cargado. (C., 831.)

Ahora bien: el prestador carga, cuando no se haya pactado nada en contrario, con riesgos de mar, viento, fuego, enemigos y otros cualesquiera á que en la navegacion estén expuestos los objetos afectos al préstamo, exceptuando las pérdidas que provengan de emplearse el buque en el contrabando, de dolo ó culpa del tomador, de baraterías del capitan ó equipaje, de vicio propio de las cosas afectas al préstamo, ó de haberse cargado éstas en buque distinto del designado, no

siendo con motivo de fuerza mayor insuperable. (C., 831, 832 y 833.)

La cantidad prestada puede consistir en dinero ó en efectos propios para el servicio ó consumo de la nave, ó bien en efectos de comercio; pero en los dos últimos casos ha de valuarse en dinero. (C., 816.)

2.° A perder sólo en parte el capital y el premio, si acaece algun naufragio en que no perezcan todos los objetos afectos al préstamo, percibiendo únicamente lo que produzcan los que se salven, ménos los gastos que se hayan hecho para salvarlos. (C., 836.)

3.° A soportar á prorata de su interés respectivo las averías gruesas ó comunes (1) que ocurran en los objetos afectos al préstamo; esto es, á pagar en proporcion á su interés la parte que en la distribucion de dichas averías corresponda á los mismos objetos. (C., 834.)

4.° A soportar del mismo modo las averías simples que no procedan de riesgos exceptuados en la póliza. (C., 834.)

Estas obligaciones prescriben á los cinco años de haberse celebrado el contrato. (C., 997.)

No determinándose en la póliza el tiempo durante el cual carga el prestador con los riesgos, se entenderá, en cuanto al buque y sus accesorios, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y fondeó en el puerto de su destino, y

(1) Se llaman así, como veremos más adelante las que el capitan y la tripulacion causan más ó menos deliberadamente en el buque ó los cargamentos, y son soportadas en comun por el naviero y los cargadores.

respecto de las mercaderías, desde que se carguen en la playa del puerto de su expedicion hasta que se descarguen en el de la consignacion. (C., 835.)

Obligaciones del tomador.—Varían segun los siguientes casos:

Primer caso. Que la nave llegue á buen puerto sin avería y sin que los objetos afectos al préstamo se hayan perdido ó menoscabado por alguno de los accidentes que pesan sobre el dador.

El tomador está obligado entónces á pagar íntegros el capital y el premio. (C., 831 y 832.)

Este último consiste generalmente en dinero; pero nada impide que se estipule en efectos de comercio, pudiendo ser la cantidad fija ó alzada, ó bien un tanto por cada mes de navegacion.

El pago se hará al prestador ó á su apoderado, ó al portador legítimo de la póliza, si esta fuese á la órden, en el dia del vencimiento del término prefijado en el contrato, y cuando no se hubiere marcado plazo así que estén descargadas las mercaderías ó anclado el buque, segun que el préstamo se haya hecho sobre el primero ó sobre el segundo. En caso de demora, el capital devengará intereses legales, pero no el premio. (C., 835, 839 y 815.)

Si hubiere intervenido fiador, se le considera obligado mancomunadamente con el tomador miéntras no se haya estipulado lo contrario. (C., 838.)

Segundo caso. Que el buque llegue á buen puerto, pero con avería.

La obligacion del tomador es la misma que en

el caso anterior; advirtiendo que el prestador soporta, como ya hemos dicho, la avería á proporcion de su interés en la expedicion. (C., 834.)

Tercer caso. Pérdida total de los objetos afectos al préstamo.

En este caso cesa toda obligacion por parte del tomador, á no ser que el accidente proviniera de cualquiera de los riesgos que no están á cargo del prestador, pero el tomador debe probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar que estaban ya embarcados de su cuenta y que corrieron los riesgos los objetos declarados al prestador como afectos al préstamo. (C., 831.)

Cuarto caso. Pérdida parcial de los mismos objetos hipotecados.

La obligacion del tomador se limita á las cosas que han podido salvarse, deducidos, como en otro lugar hemos dicho, los gastos causados para ponerlas á salvo. (C , 836.)

Quinto caso. Que haya rescision del viaje despues de haber comenzado á correr riesgo las cosas afectas al préstamo.

El tomador está obligado en este caso á pagar el capital y el premio, como en el primero.

Las obligaciones del tomador prescriben á los cinco años de haberse celebrado el contrato. (Código, 997.)

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque serán preferidas á los préstamos anteriores, áun cuando estos se hubiesen prorogado por pacto expreso. Tambien serán preferidos los préstamos hechos durante el viaje

á los anteriores, graduándose la preferencia, cuando son muchos, por el órden contrario al de sus fechas. (C., 829 y 830.)

Causas de rescision del contrato.—Puede ser total ó parcial.

Procede la rescision total: 1.° Por no tener efecto la expedicion; 2.° Por dirigirse desde luego la nave á un puerto distinto del que se indicó en el contrato; 3.° Por no cargarse las mercaderías en el buque designado, caso de que sobre ellas se haya hecho el préstamo; 4.° Por cargarse mercaderías distintas de las indicadas, ó lo que es igual, dejando el tomador de cargarlas.

Procede la rescision parcial cuando se tomó cierta cantidad á la gruesa para cargar un buque y no pudiere emplearse toda en la carga, en cuyo caso se rescindirá el contrato respecto del sobrante. (C., 824.)

Tanto en la rescision total como en la parcial el tomador devolverá al prestador la cantidad prestada ó la parte que corresponda, y además le pagará los intereses legales por el tiempo del desembolso. (C., 823 y 824.)

Causas de nulidad del contrato.—Serán nulos los préstamos á la gruesa:

1.° Cuando recaigan sobre objetos ya asegurados, ó de comercio ilícito, ó que estén corriendo riesgos al tiempo de celebrar el contrato, ó sobre los fletes no devengados, ó sobre las ganancias que se calculen ó los salarios del equipaje. (Código, 827, 819 y 821.)

2.° Cuando el contrato no se extienda en escritura. (C., 812.)

3.° Cuando no haya objetos hipotecados.

4.° Cuando estos objetos no sean susceptibles de correr riesgos, ó no lleguen á correrlos. (C., 828.)

5.° Cuando no tome por su cuenta esos riesgos el prestador.

6.° Cuando alguno de los contrayentes no tenga capacidad legal necesaria. (C., 825 y 826.)

En todos estos casos el contrato es ineficaz, no produce obligaciones ni derechos para ninguna de las partes. y solamente el prestador podrá reclamar que se le devuelvan las cantidades que haya entregado, pero sin tener derecho á premio alguno. (C., 819.)

LIBRO NOVENO.

DE LOS CUASI-CONTRATOS Ú OBLIGACIONES FUNDADAS EN UN CONSENTIMIENTO PRESUNTO.

I.

NOCIONES PRELIMINARES.

Pertenecen á esta clase de obligaciones las que dimanan del naufragio, de la avería gruesa y de la quiebra.

Naufragio, como lo indica la misma palabra—*navis fractio*, rotura de la nave—es, en su acepcion rigorosa, la pérdida ó ruina de la embarcacion en el mar; pero las leyes mercantiles comprenden bajo esta denominacion la inutilizacion de la nave, que á consecuencia de las aguas, de los vientos, del rayo ó de cualquier otro accidente, se sumerge en el mar, ó encalla en su fondo, ó es arrojada á la costa estrellándose contra sus escollos.

El naufragio puede provenir de culpa ó dolo

del capitan, ó de no hallarse la nave bastante reparada y pertrechada cuando emprendió el viaje, ó bien de caso fortuito; mas para que dé lugar á obligaciones de la clase á que aquí nos referimos es preciso que ocurra la circunstancia de caminar el buque en union con otros á fin de protegerse mútuamente, lo cual se llama navegar en convoy ó en conserva. (C., 986.)

Por avería—del italiano *avaría*, derecho que paga un buque á la entrada de un puerto—se entiende en el comercio cualquier daño que sufran los géneros ó mercancías, especialmente en el mar; pero, en su acepcion legal, comprende esta palabra no sólo los daños que reciban el buque y el cargamento á consecuencia de la navegacion, sino tambien todo gasto eventual que sobrevenga durante el viaje para la conservacion de los mismos (C., 930.)

Las averías se dividen en ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias los gastos de navegacion, sanidad, pilotaje y demás de puerto, conocidos con el nombre de menudos, los cuales recaen sobre el naviero, á no haberse pactado otra cosa; y extraordinarias las pérdidas, gastos y daños que por accidentes imprevistos experimenten durante la navegacion el buque y la carga (C., 932 y 933.)

Las averías extraordinarias se dividen en simples ó particulares y gruesas ó comunes. Las primeras son las que provienen de algun accidente, ya eventual, ya culpable, ya tambien deliberado, que perjudica solo á los objetos en que recae; las segundas las que el capitan y la tripula-

cion ocasionan más ó menos deliberadamente para evitar males más graves, como cuando arrojan al mar el todo ó parte de la carga para impedir que el buque naufrague, lo cual se llama *echazon*. Pero la circunstancia que distingue las averías comunes es la de que los daños causados redunden en provecho comun, ó sea en beneficio de todos los interesados en la nave y el cargamento.

Pertenecen á las averías simples los daños que experimente la nave ó el cargamento por vicio propio, accidente de mar ó fuerza insuperable, los gastos que cause una arribada forzosa y todos los demás análogos, siendo de cuenta de aquellos que han sentido tales daños en sus cosas ó debido sufragar inmediatamente tales gastos. (C., 934, 935, 970 y 971.)

Se comprenden en las averías gruesas ó comunes—(C., 936)—y producen *contribucion* en todos los interesados en el buque y el cargamento, ó sea obligacion de *contribuir* proporcionalmente á sufragar los gastos y los daños ó pérdidas ocasionados:

1.° El dinero ó efectos entregados por via de composicion para rescatar la nave ó su cargamento del poder de enemigos ó piratas.

2.° Las cosas arrojadas al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

4.° Los cables que se corten ó las anclas que se

abandonen para salvar al buque en caso de tempestad ó riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de parte del cargamento, para aligerar el buque y hacer que pueda tomar puerto ó rada para salvarse de riesgo de mar ó de enemigos; y el perjuicio que de ello resulte á los efectos trasbordados ó alijados.

6.° El daño causado á algunos efectos del cargamento por haberse hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarle y preservarle de zozobrar.

7.° Los gastos hechos para poner á flote una nave que de propósito se hubiera hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito, para extraer y salvar los efectos del cargamento.

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion heridos ó estropeados en defensa de la nave, y sus alimentos miéntras estén enfermos por estas causas.

10.° Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque, ó á su domicilio, si no pudiese incorporarse á aquel.

11.° El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviese ajustado por meses, miéntras esté embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiese expuesto para provecho comun de los interesados.

12.° Finalmente, el menoscabo del valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos, para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que sea de la clase de averías gruesas.

Llámase quiebra al hecho de cesar un comerciante en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles. (C., 1001.)

Para que haya quiebra. se requiere: 1.° Que el deudor sea comerciante 2.° Que haya cesado en sus pagos. 3.° Que las obligaciones no cumplidas por el mismo tengan el carácter de mercantiles. (C., 1014 y 1015.)

Así, pues, no habrá quiebra si el deudor insolvente no tiene la cualidad de comerciante, á no ser que sea corredor ó agente de Bolsa, pues éstos, cuando suspenden el pago de sus obligaciones, no pueden acogerse á la cesion de bienes, si noque en todo caso se reputan quebrados, y lo què es más, quebrados fraudulentos. (Art. 1009 del Código de Comercio, y 73 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.)

Tampoco habrá quiebra, áun cuando el interesado tenga la cualidad de comerciante, si las deudas cuyo pago ha suspendido son de la clase de las comunes, al paso que sigue cumpliendo sus obligaciones mercantiles. (C., 1015.)

Por último, no podrá ser constituido en quiebra el comerciante que atienda á sus obligaciones mercantiles, por más que sus deudas superen al haber.

El Código de Comercio distingue cinco clases

de quiebras, que son: suspension de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y alzamiento. (C., 1003.)

Es quebrado de la primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente sus pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles. (C., 1003.)

Es quiebra de la segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de buena administracion mercantil, los cuales reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. (C., 1004.)

Se reputan quebrados de la tercera clase los que se hallan en alguno de los casos siguientes: 1.° Que sus gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; 2.° Que hubiesen tenido en cualquier especie de juego pérdidas que excedan de lo que por via de recreo aventura en tales casos un padre de familia arreglado; 3.° Que las pérdidas les hubiesen sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar; 4.° Que hubiesen revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, en los seis meses precedentes á la quiebra, efectos que todavía estuviesen debiendo; 5.° Que constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época

en que el quebrado estuviese en débito por obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario; 6.° Que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con los requisitos legales, aunque de ello no resultase perjuicio á tercero; 7.° Que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y la forma que diremos más adelante; 8.° Que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente sin justa causa en los casos que la ley exige. (C., 1005 y 1006.)

Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes: 1.ª Que en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones incluyesen pérdidas, deudas ó gastos supuestos; 2.ª Que no hubiesen llevado libros, ó los ocultaren, ó introdujeren en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportunos; 3.ª Que de propósito rasgasen, borrasen ó alterasen de cualquier otro modo el contenido de los libros; 4.ª Que de su contabilidad comercial no resultase la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado; 5.ª Que hubiesen ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; 6.ª Que hubiesen consumido ó aplicado para sus negocios propios fondos ó efec-

tos ajenos que tenian en depósito, administracion ó comision; 7.ª Que hubiesen negociado sin autorizacion del propietario letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiesen hecho remesa de su producto; 8.ª Que, hallándose comisionados para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiesen ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espácio de tiempo; 9.ª Que supusiesen enajenaciones simuladas, de cualquiera especie que sean; 10.ª Que hubiesen otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado; 11.ª Que hubiesen comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona; 12.ª Que en perjuicio de los acreedores hubiesen anticipado pagos, que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra; 13.ª Que despues del último balance hubiesen negociado letras de su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuvieran fondos ni créditos abiertos sobre ellas ó autorizacion para hacerlo; 14.ª Que despues de haber hecho la declaracion de la quiebra hubiesen percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier otro medio hubiesen distraido de ésta algunas de sus pertenencias. (C., 1007.)

Además, se presume de derecho quiebra fraudulenta, sin perjuicio de las pruebas que se aleguen en contrario, en el comerciante de cuyos

libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cuál sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que, gozando de salvo-conducto, no se presentase ante el tribunal que conoce de la quiebra cuando éste se lo ordenare. (C., 1008.)

Por último, se dá el nombre de alzamiento á la quiebra fraudulenta cuando va acompañada de la fuga del deudor, llevándose ú ocultando los documentos relativos al giro, ó bien alguna parte de su haber. (Ley 4.ª, tít. 15, Part. 5.ª, y leyes 1, 2, 3 y 4, tít. 32, libro 11 de la Nov. Recop.)

II.

DE LAS OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DEL NAUFRAGIO.

Supuesto el naufragio de una nave, con las circunstancias expresadas en el capítulo anterior, se repartirá la porcion de cargamento y de pertrechos que pudo salvarse entre los demás buques, habiendo cabida en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causas, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyén-

dola en el expediente justificativo que debe promover al efecto. (C., 986.)

La obligacion de transportar los efectos salvados se entiende sin perjuicio de los fletes, á los cuales tienen derecho los capitanes que hicieron el transporte, en proporcion á la distancia ó al tiempo. (C., 991.)

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y ménos volúmen, que elegirá el capitan, con acuerdo de los oficiales de la nave. (C., 987.)

Los capitanes que recogieron los efectos salvados del naufragio continuarán su rumbo, conduciéndolos al puerto del destino de su buque, donde se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos. En el caso de que, sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, puedan descargarse los efectos en el puerto de su consignacion, podrán los mismos capitanes arribar á éste, si lo consienten los cargadores ó sobrecargos que estén presentes, los pasajeros y oficiales de la nave, y no hay riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos, en cuyo caso los gastos causados por la arribada pesan sobre los efectos salvados. (Código, 988 y 989.)

III.

DE LAS OBLIGACIONES QUE PRODUCE LA AVERÍA COMUN Ó GRUESA.

Determinacion de la avería.—Corresponde resolver la oportunidad y necesidad de causarla al capitan de la nave; pero, siempre que las circunstancias lo permitan, debe consultar con los oficiales y los cargadores ó sobrecargos que estuviesen presentes, salva la facultad que tiene de llevar á cabo la resolucion que hubiere tomado, de acuerdo con su segundo y el piloto, á pesar de la oposicion de aquellas personas. (C. 938.)

Cuando los interesados presentes no fuesen consultados, quedan exentos de la obligacion de contribuir, recayendo sobre el capitan la parte que les hubiera correspondido satisfacer á ellos. (C., 939.)

En el caso de echazon, se empezará por los efectos cargados en el combés, si los hubiere; de los restantes se arrojarán los de mayor peso y ménos valor, y en igualdad de circunstancias los que se hallen en el primer puente, segun determine el capitan de acuerdo con los oficiales de la nave. (C., 941 y 950.)

Justificacion de la avería.—Corresponde tambien al capitan de la nave, y ha de verificarse en

el puerto de la descarga, ante el Tribunal competente, si fuere en territorio nacional, ó el Cónsul de España si en país extranjero, oyendo á todos los interesados ó á sus consignatarios. (Código, 945 y 946.)

Liquidacion de la avería.—Se practica por peritos nombrados por el tribunal á propuesta de los interesados, ó bien de oficio á falta de propuesta. (C., 946.)

Cuando la avería consista en un daño causado al buque ó sus accesorios, tales como áncoras, botes, cables, velas, etc., se estimará comparando el estado de estos objetos al tiempo del riesgo con el que tuviesen posteriormente. (C., 948.)

Las mercaderías perdidas se estimarán segun su precio corriente en el puerto de la descarga, si constan en los conocimientos sus especies y calidades; de otro modo se estará á lo que resulte de las facturas de compra libradas en el puerto de la expedicion. (C., 948.)

Si la avería consiste en menoscabos sufridos por algunas mercaderías, se calcula atendiendo al ménos valor que por esta causa tengan en el puerto de la descarga, y lo mismo se procede respecto de las mercaderías arrojadas al mar y recobradas, añadiendo sin embargo entónces los gastos hechos para salvarlas. (C., 951.)

Objetos que contribuyen.—Son los siguientes:

1.° La nave y el cargamento que habia en ella al tiempo de causarse la avería, inclusos los géneros cargados en el combés ó sin los debidos conocimientos.

2.° La cantidad en que se ha estimado una

avería gruesa, en representacion de la cosa perdida ó menoscabada, cuyo dueño debe pagar una parte proporcional de los gastos ó daños comunes sobrevenidos á consecuencia del riesgo que dió lugar á la avería y de los riesgos anteriores, pero nó de los posteriores. (C., 955 y 960.)

Por el contrario, están libres de toda contribucion:

1.° Las municiones de boca y guerra de la nave.

2.° Los vestidos y ropas ya usados del capitan, los oficiales y el equipaje.

3.° Los vestidos y ropas tambien usados de los cargadores, sobrecargos y pasajeros, cuyo valor no exceda del de los que haya salvado el capitan por el mismo concepto. (C , 958 y 959.)

La obligacion de contribuir á una avería gruesa prescribe, respecto de los dueños del cargamento, á los seis meses de haber recibido los efectos que debieron contribuir. (C., 995.)

Valuacion de los objetos que contribuyen.— La de los efectos del cargamento se hará por el precio que tengan en el puerto de la descarga. (C., 955.)

La de las mercaderías perdidas, por el valor que se les haya atribuido en la liquidacion de la avería. (Ibid.)

La del buque con sus aparejos, por el estado en que se halle, añadiéndose como accesorios los fletes, pero descontándose los salarios del capitan y equipaje. (C., 955 y 956.)

La de las mercaderías salvadas, por lo que resulte de su inspeccion material, y no de los co-

nocimientos, á no ser que lo prefieran las partes. (C., 957.)

Distribucion de la avería.—Se reduce á establecer la proporcion entre el importe de la avería y la suma total de los valores de los objetos que contribuyen, y así se obtendrá la parte alícuota con que debe contribuir cada uno de los interesados.

Esta operacion se practica por un liquidador que nombra el tribunal, pero el repartimiento no es ejecutivo hasta que reune la aprobacion del tribunal mismo. (C., 953 y 961.)

Las disposiciones anteriores no obstarán, sin embargo, para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos convenios puntualmente, aunque se aparten de las reglas establecidas. (C., 966.)

NOTA. Suprimimos el capítulo relativo á las *obligaciones que dimanan de la quiebra*, el cual debia insertarse en este lugar, porque en el momento de cerrar la presente edicion está á punto de promulgarse una nueva ley sobre la materia, aprobada ya por las Córtes, y á la cual daremos cabida al final del *Apéndice*.

APÉNDICE.

I.

Legislacion vigente sobre Agentes de Bolsa.

(Decreto de 10 de Julio de 1874.)

Artículo 1.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor la ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, mandada observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854, y el Reglamento para su ejecucion aprobado en 11 de Marzo siguiente.

Art. 2.° Quedan en suspenso los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y de 12 de Enero de 1869, que derogan la mencionada ley, hasta tanto que el Gobierno presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Bolsa.

Art. 3.° No podrá alterarse el número de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que estén ejerciendo funciones de tales á la publicacion del presente decreto, ni aumentarlo por medio de nombramientos de Agentes supernumerarios ni de cualquiera otra manera.

Art. 4.° Queda igualmente subsistente la fianza que unos y otros tienen prestada para asegurar el buen desempeño de sus cargos.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

San Ildefonso 10 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Real decreto de 12 de Marzo de 1875.)

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Colegio de Agentes continuará constituido en la forma prescrita por el decreto de 10 de Julio último (1), sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

Art. 2.° La fianza de los Agentes de cambio será de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 3.° La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los Agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma fianza.

Art. 4.° Las operaciones á plazo tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los Agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1.200 pesetas la primera vez, en 2.500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

Art. 5.° Si la fianza de un Agente no alcanzase para cu-

---

(1) Resolviendo varias dificultades á que habia dado lugar este decreto se publicó el de 5 de Noviembre (*Gaceta* del 6), cuyo articulado es el siguiente:

REAL DECRETO.—De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de esta capitál se compondrá de 60 individuos, cuyo número no podrá aumentarse por nombramiento de supernumerarios ni de ninguna otra manera

Art. 2.° Las vacantes que ocurran despues de la publicacion del presente decreto se irán amortizando hasta que el Colegio quede reducido al número expresado.

Art. 3.° Sin embargo de lo que se determina por los dos artículos anteriores, los expedientes ya incoados en solicitud de plaza de Agentes seguirán su tramitacion, y se expedirá á los aspirantes que tengan aptitud para obtenerlo el título que la ley exige.

Art. 4.° Así para las plazas de Agentes de cambio que se hayan de proveer en los individuos que tienen ya expediente incoado, como para ocupar las vacantes que ocurran despues que el Colegio haya quedado reducido al número designado en el presente decreto, se exigirá á los aspirantes los requisitos que prescriben el artículo 41 de la ley provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854 y el Real decreto de 12 Marzo de 1875.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martin Herrera.

brir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho á repetir contra los demas bienes del Agente.

Art. 6.° Las operaciones á plazo serán siempre á voluntad del comprador, y no podrán exceder de fin del mes en que se verifiquen ó fin del siguiente.

Art. 7.° Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamacion por falta de cumplimiento del Agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el artículo 19 de la ley orgánica provisional de 8 de Febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamacion fuese de un Agente contra su comitente, la Junta comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del reclamante, los valores á que se refiera la operacion, expidiendo la correspondiente certificacion para que el Agente pueda reclamar ante los Tribunales la diferencia que resulte contra su comitente.

La Junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

Art. 8.° Trascurridos los tres primeros dias hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidacion del mes anterior.

Art. 9.° Los Agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operacion las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de la operacion hubiese alteracion en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en el caso de obtenerlo liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

Art. 10. La Junta sindical cuidará de que los Agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del Colegio. Cuando un Agente quisiere traspasar el límite señalado, la Junta le exigirá que reponga la fianza, y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo miéntras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los individuos que formen la Junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas de las operaciones que, intervenidas por la misma Junta y publicadas en Bolsa, hicieren los Agentes sin haber repuesto la fianza segun lo prescrito en este artículo.

Art. 11. Dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del presente decreto, la Junta sindical formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del Colegio de Agentes, el cual se insertará en la *Gaceta* así que haya sido aprobado.

Art. 12. El presente decreto empezará á regir á los treinta dias de su publicacion.

Art. 13. Los Agentes que, espirados dichos treinta dias, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto, se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones vigentes, en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Reglamento del Colegio de Agentes de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real órden de 6 de Abril de 1875.)

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° La representacion de la Bolsa de Madrid, en todo aquello que se refiere á la contratacion de efectos públicos ó valores comerciales, la tiene la Junta sindical del Colegio de Agentes.

Art. 2.° La Junta sindical del Colegio de Agentes se nombrará directamente por éstos en la forma prescrita por el art. 80 de la ley provisional de 8 de Febrero de 1854: se compondrá del Síndico-Presidente, un Vicepresidente, dos Adjuntos, dos Secretarios, dos Contadores, un Tesorero y dos suplentes. Si por cualquier causa quedaren vacantes la presidencia ó Vicepresidencia, el Colegio, prévio el permiso del Gobernador de la provincia, se reunirá á los 15 dias de obtenido aquél para elegir los individuos que han de venir á ocupar los cargos vacantes.

El Presidente será sustituido en ausencias y enfermedades por el Vicepresidente.

Los individuos que hayan pertenecido á la Junta sindical no estarán obligados á volverlo á ser hasta despues de trascurridos cuatro años.

Art. 3.° Corresponde á la Junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del Colegio de Agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley, á cuyo efecto podrá examinar los libros de los Agentes á su presencia, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos y Consignaciones ó en el Banco de España la fianza de los Agentes.

4.° Exigir de los Agentes aumento de fianza de 2 por 100 por millon cuando deseen traspasar el límite de las ope-

raciones que se señalan por el art. 20 de este Reglamento.

5.° Cuidar que no se hagan por los Agentes otra clase de operaciones que las permitidas por la ley.

6.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de Agente por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulentamente.

7.° Procurar tambien que no se permita la entrada, sino que por el contrario se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de la ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

8.° Formar el *Boletin de la Cotizacion* con arreglo á lo prevenido por los artículos 86, 87 y 88 de la vigente ley.

Art. 4.° Las atribuciones del Síndico-Presidente son:

1.ª Presidir y dirigir las juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á sus individuos cuando lo crea conveniente.

2.ª Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas acordados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse.

3.ª Levantar de su autoridad propia las sesiones, siempre que, faltando á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deba observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar á los que lo alteren.

4.ª Dirigir la discusion; conceder ó retirar la palabra segun proceda, y fijar las cuestiones que hayan de discutirse y votarse.

5.ª Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al órden al que lo altere en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces.

6.ª Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

7.ª Dirigir todo el servicio de la Administracion conforme al Reglamento y á la ley de Bolsa.

8.ª Nombrar y separar con acuerdo de la misma Junta los dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Del Secretario.

Art. 5.° Corresponde al Secretario:

1.° Acordar con el Síndico-Presidente el despacho de las

comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consultas, órdenes y avisos que la Junta hubiere acordado.

2.° Extender las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva, sometiéndola á la aprobacion del Colegio ántes de empezar la inmediata.

3.° Firmar las actas con el Síndico-Presidente, expresando al márgen de cada una los nombres de los individuos colegiados que hubieren asistido.

4.° Comunicar con la anticipacion debida los avisos de convocatoria á las juntas.

5.° Dar lectura de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento.

6.° Hacerse cargo de los documentos de la Secretaría y Archivo del Colegio.

Del Contador.

Art. 6.° Serán deberes del Contador:

1.° Llevar los libros y registros correspondientes, en los cuales anotará: primero, la entrada y salida de la fianza de los Agentes; y segundo, la entrada y salida de los aumentos de fianza.

En ambos casos fijará los asientos con presencia de documento legítimo.

2.° Señalar, de acuerdo con el Síndico-Presidente, los dias y horas en que haya de tener lugar la devolucion de cupones y alteraciones de fianzas.

Esta devolucion de valores ó efectivo se hará á los interesados, siempre que pueda tener lugar, por endoso en los resguardos de entrega firmados por el Contador y el Síndico-Presidente.

Del Tesorero.

Art. 7.° Las obligaciones del Tesorero serán:

1.ª Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que se realicen, y ejecutar por sí mismo todos los pagos, prévia órden del Síndico-Presidente.

2.° Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre conformes, haciendo al Síndico-Presidente las observaciones que estime oportunas.

3.ª Hacerse cargo de las cantidades que por cualquier concepto deban entregar los señores Agentes.

TÍTULO II.—*De los Agentes.*

Art. 8.° El Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid se tendrá por constituido con la asistencia de la mitad más uno de sus individuos colegiados, y las disposiciones que se adopten serán para todos obligatorias en todo aquello que se refiera al cargo de Agente.

Art. 9.° Los Agentes podrán presentar á la Junta las proposiciones que estimen convenientes, debiendo ir suscritas por tres individuos á lo ménos: la Junta, en el término del tercer dia, manifestará si há ó nó lugar á su discusion. En el caso de suscribirla más de 15 individuos, la Junta deberá autorizar su discusion y señalar dia, no pudiendo éste exceder del quinto.

Art. 10. Convocada una Junta, si no asistiese número suficiente de Agentes, la sindical citará nuevamente; si tampoco le hubiese en la segunda convocatoria, la Junta acordará lo que creyere más conveniente, oido el parecer de los 15 individuos más antiguos del Colegio.

Art. 11. La votacion podrá ser secreta cuando 15 Agentes por lo ménos así lo pidiesen.

Art. 12. Los tres Agentes más antiguos del Colegio estarán exentos de asistir á otras reuniones que á las puramente oficiales.

Art. 13. Los Agentes se sujetarán á las reglas que la Junta sindical juzgue convenientes y necesarias para llevar los asientos y las pólizas que se extiendan de las operaciones.

Art. 14. En las operaciones al contado sobre efectos públicos, los Agentes tienen el derecho de pedir á su comitente vendedor cuantas garantías estimaren convenientes.

Art. 15. En las pólizas de las operaciones á plazo los Agentes están obligados á ponerles el mismo número que lleve la nota de publicacion. En cada nota sólo podrán consignar una sola operacion.

Art. 16. Tanto en las operaciones al contado como en las de plazo, la nota de publicacion se expedirá por el vendedor, la cual deberá tambien ir firmada por el comprador.

Art 17. En el caso en que un Agente hiciese dos ó más publicaciones de operaciones al contado por la misma suma é igual tipo, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

Art. 18. Los Agentes, al proponer una operacion, manifestarán: primero la cantidad, luego las condiciones, y despues el cambio.

Art. 19. Las operaciones en prima se contestarán al dar

las dos y media del último dia hábil de cada mes, á cuya hora se dará un toque de campana.

Art. 20. La fianza de 50.000 pesetas que los Agentes tienen constituida dará derecho á los mismos para tener pendiente de liquidacion 15 millones de compras y 15 millones de ventas en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores.

Art. 21. Casada una operacion, se entregará al dia siguiente por quien corresponda la diferencia que en ella resultare. La Junta, asegurada de su liquidacion, hará la baja correspondiente en la cuenta de los Agentes, si éstos la pidieran.

Art. 22. El libro de cuentas corrientes de los Agentes por operaciones á plazo estará en Secretaría á disposicion de los colegiados.

Art. 23. Los Agentes están obligados á entregar sus liquidaciones el dia primero hábil de cada mes, ántes de la hora de Bolsa.

Art. 24. Los Agentes que hayan de aumentar fianza por convenirles traspasar el límite que para las operaciones á plazo señala el art. 20 de este Reglamento, lo harán directamente entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó Banco de España, en depósito voluntario trasmisible á nombre de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio de la Bolsa de Madrid.

La Junta sindical no hará el correspondiente abono al Agente hasta tener el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Art. 25. El aumento de fianzas podrá hacerse todos los dias hábiles; pero su devolucion por la Junta sólo tendrá lugar en los dias 5, 15 y 25 de cada mes, y á las horas que la misma designe.

Art. 26. Al ingresar en el Colegio, los Agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta sindical tiene acordada: pero no podrá exceder de 5.000 rs. La referida Junta no dará posesion á ningun individuo hasta tanto que hubiese satisfecho la cuota de entrada.

Art. 27. La Junta sindical proveerá á los Agentes de las pólizas y notas necesarias para las operaciones, los cuales no podrán usar otras, y fijará el precio que por ellas han de satisfacer.

Art. 28. Los Agentes satisfarán además para los gastos del Colegio las cuotas que acuerde la Junta sindical, de las que dará cuenta al mismo.

Art. 29. La Junta sindical tiene autorizacion disciplinaria

sobre todos sus individuos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno de los deberes que la ley les impone, ó tenga la conviccion moral de que hacen alteraciones en sus derechos, ó se producen de una manêra que pueda perjudicar al buen nombre de la corporacion, podrá suspenderlos hasta el límite de 30 dias, ó ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demás casos que ocurran, y que no puedan estar previstos ni definidos, la Junta ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los Agentes su derecho para ante el Gobernador de la provincia, si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquella.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° El Colegio se reunirá el primer domingo de Mayo para nombrar los individuos que han de completar la Junta sindical.

Art. 2.° Las operaciones á plazo que empiezan á vencer en 1.° de Mayo de 1875 deberán estar ajustadas á lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Marzo del mismo año y de este Reglamento.

Madrid 6 de Abril de 1875.—Aprobado por S. M.—Orovio.

II.

Legislacion vigente sobre Corredores de Comercio.

(Reglamento del Colegio de Corredores de Madrid, aprobado por Real órden de 31 de Julio de 1875.)

Artículo 1.° El Colegio de Corredores de Comerciode esta capital se compondrá de 40 individuos, conforme se previene por el Real decreto de 20 de Mayo de 1875, y se tendrá por constituido con la mitad más uno de los individuos colegiados y que estén en pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Las disposiciones que por éstos se adopten serán obligatorias para todos en lo que se refiere al cargo de Corredor.

Art. 3.° El Colegio estará representado por una Junta sindical ó de Gobierno, que será nombrada directamente por sus individuos en la forma prescrita por los artículos 111, 112 y 113 del Código de Comercio.

Art. 4.° La Junta sindical del Colegio de Corredores, en union de la de señores Agentes de Cambios tiene la representacion en la Bolsa de Madrid de todo lo que se refiere á la contratacion de efectos comerciales.

DE LOS CORREDORES.

Art. 5.° Podrán los Corredores intervenir en las negociaciones de todos los valores mercantiles, como letras, pagarés, cartas-órdenes, acciones y obligaciones del Banco de España, de minas y de toda clase de sociedades comerciales é industriales, adquisicion de fincas, ventas de frutos, y en los descuentos y préstamos con garantía.

Art. 6.° Todos los Corredores tendrán obligacion de presentarse en el salon del Colegio dentro de los 15 minutos que trascurran despues de dada la señal de haber terminado la contratacion oficial, con objeto de tomar las correspondientes notas para la formacion del Boletin de cambios.

Art. 7.° Los Corredores, cuando ingresen en el Colegio, satisfarán para gastos del mismo la cantidad que la Junta de gobierno tenga acordada ó pudiera acordar, y ésta no dará posesion á ningun individuo hasta que no hubiese satisfecho

la cuota de entrada. Tambien satisfarán además para gastos, cuando fuere necesario, las cuotas que acuerde dicha Junta.

Art. 8.° Cuando un Corredor tenga que ausentarse de la plaza lo pondrá en conocimiento de la Junta sindical, designando á la misma el compañero que le ha de sustituir durante su ausencia, por si tuviese negocios pendientes, sin que por esto deje de ser responsable de las gestiones que encomiende. Si pasase ésta de seis meses, dicha Junta lo participará al Gobernador de la provincia; y si excediese de un año, se entiende que renuncia á su cargo.

Art. 9.° El Corredor que sin motivo legítimo ó justificado faltase á las reuniones que cita el art. 6.°, ó á las que fuere citado por la Junta, pagará 2 pesetas 50 céntimos por cada falta no siendo consecutivas; pero si lo fueren, satisfará 5 pesetas por la segunda y 10 por la tercera. Si á pesar de estas multas no asistiese ni justificase su falta, se pondrá en conocimiento delExcmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 10. Al Corredor que valiéndose de medios ilícitos ó reprobados perjudicase á alguno de sus compañeros, se le instruirá expediente para su expulsion del Colegio, prévias las correspondientes averiguaciones: si la falta se calificase de leve, pagará 25 pesetas y el importe de lo que debió percibir por su corretaje; mas si la falta se considerase grave, se procederá por el Colegio á su expulsion, dando cuenta inmediatamente al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de este acuerdo y de las causas que le hayan motivado.

Si diese una certificacion contra lo que resulte de su libro-registro, será castigado como oficial público falsario, segun dispone el art. 109 del Código de Comercio. Para llevar á efecto la imposicion de las multas de que hablan éste y el anterior artículo, cuando la Junta tuviese noticia de alguna de estas operaciones, ó fuese denunciada por algun Corredor, la misma nombrará cinco individuos del Colegio que en union de ella procedan á la averiguacion de los hechos, resolviendo por mayoría de votos, y su fallo se llevará á efecto, sometiendo á las Autoridades al Corredor que se negase á sufrir la pena que se le imponga. Pero si por imprevision ó equivocacion involuntaria interviniese en algunas de estas operaciones, quedará eximido de las resultas si se presenta á la Sindicatura en el mismo dia á satisfacer lo que aquella le hubiese producido.

Las multas impuestas y cobradas serán aplicadas, mitad para gastos del Colegio y la otra mitad para los establecimientos de Beneficencia.

Art. 11. Los Corredores se reunirán el primer domingo

de Enero de cada año, segun previene el art. 114 del Código de Comercio, para nombrar la Junta sindical ó de gobierno del año corriente, y los que por enfermedad ó ausencia no puedan concurrir, para que ésta quede nombrada en aquel dia, pasarán á la Junta un oficio expresando en él á quiénes dan su voto.

DE LA JUNTA SINDICAL.

Art. 12. La Junta sindical ó de gobierno se compondrá de un Síndico, que será Presidente; de tres adjuntos ó vocales, y un Secretario.

Corresponde á ésta:

1.° Conservar el órden interior del Colegio.

2.° Vigilar el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, dentro del círculo de las atribuciones que competen á los Corredores.

3.° Fijar, despues de haber examinado las notas que presenten los Corredores, los precios de los cambios y mercaderías, resolviendo lo que juzgue más exacto si no hubiese conformidad en los presentados por aquellos, y extender la nota que deberá fijarse en la Bolsa.

4.° Llevar un registro exacto de las mismas notas para que los Tribunales y Autoridades puedan tomar del mismo los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia.

5.° Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezcan siempre íntegras en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España las fianzas de los Corredores; renovar estas cuando fuere necesario, y recoger los cupones ó intereses que devenguen para entregarlos á los respectivos Corredores.

6.° Acordar la cantidad que han de pagar los Corredores al ingresar en el Colegio para gastos del mismo, no pudiendo exceder ésta de 750 pesetas; y si fuese necesario hacer alguna derrama, dar cuenta al Colegio de la cantidad que fije ó consultarle préviamente.

7.° Vigilar para que no ejerzan las funciones de Corredores los que notoriamente se hallen comprendidos en los casos de excepcion 1.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 76 del Código de Comercio, dando aviso al Sr. Inspector de la misma de las infracciones que observe para que proceda á lo que haya lugar.

8.° Ocuparse de todo lo concerniente al Colegio, contestar á los oficios, evacuar los informes que se le pidan, y dar certificaciones en cualquier asunto que pertenezca al mismo.

9.° Exigir del Corredor la exhibicion del registro cuando

hubiere sospecha vehemente de que ha realizado alguna operacion falsa ó ilegal.

10. Recoger los registros de los Corredores cuando hubiesen fallecido ó fuesen destituidos.

11. Proveer á los Corredores de las notas para las operaciones, y fijar el precio de ellas.

12. Pasar á los Corredores (el 10 de Enero) un oficio expresando en él los tipos para las fianzas del corriente año, que serán tomados de la cotiza ion oficial última del año anterior.

Si algun individuo tuviese que imponer su fianza despues de la época fijada, su tipo será con arreglo al cambio que hubiese el dia anterior á la entrega; y si aquel dia no estuviese publicado, será el último cambio cotizado.

Art. 13. Si por enfermedad ó ausencia faltasen algunos individuos de la Junta, serán llamados á sustituirlos, interin dure la causa, los adjuntos de las anteriores Juntas.

DEL SÍNDICO-PRESIDENTE.

Art. 14. Corresponde á éste:

1.° Conservar en su poder y custodiar los resguardos de las fianzas constituidas en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España por los Corredores, y los fondos de que disponga el Colegio.

2.° Presidir y dirigir las juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á los individuos cuando lo crea necesario.

3.° Abrir las sesiones y levantarlas, acordados que sean los asuntos que en ella se hayan tratado. Pero si, lo que no es de esperar, en ésta se faltase á la legalidad, decoro y compostura, y no pudiese restablecer el órden, despues de amonestar á los causantes levantará la sesion, dando cuenta detallada de lo ocurrido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

4.° Dirigir la discusion; conceder y retirar la palabra segun proceda, fijando las cuestiones que hayan de discutirse y votarse; impedir que sea interrumpido el que usase de la palabra, llamando al órden al que lo altere, y haciéndole desocupar el local de la reunion, de no moderarse despues de amonestado por tres veces.

5.° Autorizar con su firma el *Boletin* de cambios y las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

6.° Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á este Reglamento.

7.° Nombrar y separar, de acuerdo con la Junta, los dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Art. 15. El Síndico-Presidente será sustituido en ausencias y enfermedades por el Vocal más antiguo de la Junta de gobierno.

DEL SECRETARIO.

Art. 16. Corresponde á éste:

1.° Acordar con el Síndico el despacho de las comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consultas, órdenes y avisos que la Junta hubiese acordado.

2.° Extender las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion exacta, clara y sucinta de cuanto se hubiese tratado y resuelto, sometiéndolo á la aprobacion del Colegio ó Junta ántes de empezar la inmediata.

3.° Firmar las actas con el Síndico-Presidente, expresando al márgen de cada una los nombres de los individuos que hubiesen asistido.

4.° Comunicar con la anticipacion debida los avisos de convocatoria á las Juntas.

3.° Dar lectura de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento el Colegio ó Junta, y extender las certificaciones que se pidan al mismo.

6.° Hacerse cargo de los documentos y Archivo del Colegio.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El Síndico, Benito Pindado. El adjunto, J. F. de Heredia.—El adjunto, M. Lopez Donato. —El adjunto, Miguel de Luengas.—El adjunto, Aniceto P. de Murga.

III.

Legislacion vigente sobre Bolsas de Comercio en Ultramar.

(*Real decreto de 5 de Julio de 1859.*)

Convencido de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratacion pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3.° El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 rs. al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa; del producto de esta se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa: la negociacion de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquiera punto: los transportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.° Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, juéves y viérnes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa, que durarán dos horas.

Art. 6.° Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa, si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.° No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.ª Los que por sentencia judicial estén privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.° Los Corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.° Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de Corredores.

5.° Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operacion corriente en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.° La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen órden y policía de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.° Ninguna autoridad, excepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10. En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los Corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 11. Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del comercio.

Art. 12. Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asignare.

Art. 13. Los Corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14. Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambio de valores de comercio, con los demás efectos de contrataciones, con arreglo á las negociones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el *Boletin de cotizacion.*

Art. 16. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores formará el *Boletin de cotizacion* con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, expresando en él:

1.° Los precios más bajos y más altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.° Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo ménos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas por el Gobernador político, firmándose en el acto por los individuos de la Junta, que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán éstas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

Art. 20. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y se firmarán por la Junta tres *Boletines*; uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21. Ningun particular ni corporacion podrá publicar un *Boletin de cotizacion* distinto del de la Junta.

Art. 22. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su Archivo.

Art. 23. Las certificaciones que necesiten los particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion se librarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á los anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.° B.° del Gobernador.

Art. 24. La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierne á su régimen y policía, se determinan en el adjunto Reglamento aprobado por mí con esta fecha.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Reglamento para el régimen interior de la Bolsa provisional de Comercio de la Habana.

Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.° El Gobernador político de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del Inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa, desde su apertura hasta su conclusion: en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al Gobernador político para que pueda éste nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar la órden para señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse ésta por concluida.

3.ª Cuidar de que se guarde órden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoría, con inclusion de los Corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que coresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desórden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la Autoridad civil ó militar.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.ª Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador político.

7.ª Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno su-

perior civil y al político de la Habana el *Boletin de cotizacion*, y á fin de cada mes los estados de operaciones.

8.ª Dar parte diario al Gobernador político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de la Autoridad superior.

9.ª Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

Art. 4.° Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador político.

Art. 5.° En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador político, oyendo instructivamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto á las funciones de los Corredores, operaciones de éstos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno político para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos; y por ningun motivo ni pretexto se prolongará más la reunion.

Art. 8.° El Gobernador superior civil, á instancia del Inspector y de la Junta del Colegio de Corredores, y oyendo préviamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.° La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, desocuparán en el acto los concurrentes el local de contratacion.

Madrid 5 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

IV.

Legislacion vigente sobre Bancos y Sociedades de crédito.

(*Ley de 19 de Octubre de 1869.*)

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio (1).

Art. 2.° Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion primera, título II del libro II; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de

---

(1) Por otra ley de 21 de Enero de 1870 se concedió á los Bancos y Sociedades la autorizacion que expresa su artículo único, que dice así: «Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con »autorizacion del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se »hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó »más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, con»vocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos »que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se »compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no »podrán nunca afectar ni á los derechos de los acreedores, ni á los »especiales que pudiran tener algunos socios que no sean comunes »á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese presente ó re»presentado, el número de votos correspondiente á las cuatro quin»tas partes de las acciones que constituyan el capital social, en re»union de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó re»presentada la mayoría de las acciones del mismo capital.»

mercantiles, y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.° La constitucion de la compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo ménos del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa (1).

Dentro del plazo de quince dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los gerentes, administradores ó directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

---

(1) Por órden de 7 de Marzo de 1870 están exentas de cumplir lo prescrito en este artículo las Compañías colectivas y comanditarias simples de que hace expresion el Código de Comercio en la Seccion 1.ª, tít. 2.°, libro 2.°, debiendo sólo observar despues de otorgado el contrato de sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el Registro público.

Posteriormente se ha publicado la siguiente Real órden:

«Ilmo Sr.: Habiendo ocurrido recientemente algun caso de duda acerca de si los Jueces de primera instancia están obliga los en sustitucion de los Tribunales de Comercio á emitir su informe sobre las escrituras de constitucion de sociedades para la inscripcion de las mismas en el Registro público de la provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, y teniendo en consideracion lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y en los artículos 25 y 290 del Código de Comercio, ha tenido á bien resolver que los Jueces de primera instancia no deben emitir dicho informe para la inscripcion en el Registro de las sociedades, cualquiera que sea su clase, toda vez que no hay ley ni disposicion alguna que á ello les obligue.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1875.—Calderon Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de...»

Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de treinta dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.° podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.° Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador, pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose éste en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontacion de la falsedad de billetes por persona competente.

En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.° Las Compañías de Almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.° Los bancos territoriales, agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y éstos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley Hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el órden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados, segun prescripciones de la ley Hipotecaria.

Art. 9.° Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley, no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimien-

to de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de la ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquéllos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio, con el objeto de modificarlo en el sentido de la más ámplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.° Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el artículo 2.° de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Decreto de 19 de Marzo de 1874.)

Artículo 1.° Se establece por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion á la que hoy existe en varias provincias por medio de Bancos de emision, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1856, se reorganizará con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones trasferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 150 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, prévia la autorizacion del Gobierno.

Su duracion será de treinta años.

Art. 2.° El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emision debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quíntuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion.

Art. 3.° Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente estarán divididos en séries de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy, ó en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4.° Se declaran desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento que hoy existen en la Península é islas adyacentes.

En el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexion al de España, pudiendo aportar al mismo todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España á la par, como compensacion de la caducidad de sus respectivos privilegios.

Art. 5.° A los tres meses de la fecha del presente decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que despues de este plazo queden en circulacion.

A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidacion para proceder en su vista á lo que corresponda.

Art. 6.° El Banco de España establecerá sucursales en las plazas más importantes de la Nacion para atender á las necesidades del comercio y á la circulacion de los billetes que han de emitirse.

Art. 7.° Atendiendo á que en la situacion porque actualmente atraviesa el país no es posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exigir el reembolso de los billetes del Banco de España á su presentacion en las sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones; los cuales se distinguirán por un sello que indique la sucursal á que pertenece.

Art. 8.° Los billetes no domiciliados podrán ser canjeados en las sucursales donde se presenten por billetes de las mismas y éstos por aquellos, si existieran en ellas de unos y de otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien serán reembolsados en efectivo con la limitacion prudente que exija la situacion de fondos de la sucursal, ínterin la caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en las sucursales serán canjeados en la caja central por los que no tengan esta circunstancia, ó reembolsados en efectivo.

Art. 9.° Los billetes del Banco de España serán admitidos en pago de contribuciones, bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales cuando así se disponga, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España (1).

Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso podrá exceder del 6 por 100.

Art. 13. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquéllos íntegros á los mismos.

Art. 14. Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, constituir desde luego la reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin, tomando por base la que en el dia tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino á sus accionistas, ya á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por 100 sobre su valor representativo, á fin de poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulacion.

Art. 15. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán éstos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16. Continúan vigentes, en la parte que hace relacion al Banco, los artículos 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida ley de 28 de Enero, así como los estatutos y reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Art. 17. Como compensacion de las facultades concedidas

---

(1) En virtud de este artículo se autorizó por órden de 24 del mismo mes al Banco de España para que en su carácter de Banco Nacional pudiera recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales.

al Banco de España por aumento de capital y de emision, prolongacion de su privilegio y fusion de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 125 millones de pesetas.

Los plazos en que haya de ser entregado el anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interés que devengará y la clase de garantía que han de quedar afectos al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el ministro de Hacienda y el Banco.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorrostro á 19 de Marzo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Ley de 2 de Diciembre de 1872.)

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.° Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

1.° La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.° Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.° Las acciones de carreteras.

4.° Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.° Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferrocarriles.

6.° La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.° Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre

el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.° La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un resíduo negociable en Bolsa. Los dueños de estos resíduos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.° El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco Hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.° Pasados los cinco años que fija el art. 1.°, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.° Las Deudas que se han emitido por consecuencia de tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo miéntras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos, pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscricion pública, al tipo fijado préviamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.° Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emision que dispone el art. 8.°, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas bi-

lletes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metalico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el dia y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco Hipotecario de España: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países Bajos la facultad de crear el Banco Hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco Hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torrevieja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco Hipotecario cobrará los pagares á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 1/4 por 100 por los cobrables y 1 por 100 por los incobrables, con-

forme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera série.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hásta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscricion pública, al tipo préviamente fijado por el Cobierno, abierta por el Banco Hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordare, mediante una comision de 1 ¼ por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscricion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19. El Banco Hipotecario, y en su representacion el de París y los Paises-Bajos, anticiparán al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco Hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (mínimun) y 24 (máximun).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la Junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema «Banco Hipotecario de España».

Art. 23. Las operaciones del Banco Hipotecario serán:

1.° Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.° Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.° Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.° Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reunan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.° Hacer préstamos al Tesoro.

6.° Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas

fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.° Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.° A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquéllos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.° A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.° A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.° A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó de la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de la administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco Hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.° Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.° Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco, y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.° Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco Hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demas condiciones que establezcan los Estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma série y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 29. El Banco Hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial, sin necesidad de inscripcion, todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaido sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la via de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco Hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantia de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinen las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquierá fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la

legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, prévio el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *Boletin Oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebren las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el ca-

pital y los redítos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los quince dias al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los Estatutos del Banco Hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Decreto de 24 de Julio de 1875.)

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco de crédito territorial creado en Madrid con el título de Banco Hipotecario de España por la ley de 2 de Diciembre de 1872, será en lo sucesivo único en su clase, miéntras las Córtes no dispongan lo contrario; quedando por lo tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, que extiende sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formen, como la facultad concedida por la ley de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

Art. 2.° En la facultad concedida por el art. 23 de la ley expresada de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de negociar las cédulas hipotecarias ú obligaciones que emita, se entenderá comprendida la de comprar y vender las mismas cédulas ú obligaciones. Sin perjuicio de que el Banco Hipotecario destine preferentemente los fondos que provengan de su capital social á las operaciones señaladas en el art. 23, como lo dispone el mismo, tambien podrá emplearlos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley, y el 7.° de sus estatutos en préstamos sobre efectos que ofrezcan garantías sólidas á juicio del Consejo de administracion.

Art. 3.° En vez de tres Subgobernadores designados para la administracion del Banco Hipotecario, habrá sólo dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles. El Gobernador y los Subgobernadores serán de nombramiento Real, á propuesta del Consejo de administracion; pudiendo ser separados, ya por disposicion del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de administracion, ya á peticion del Consejo mismo, siempre que estén en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que lo compongan.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

V.

Legislacion vigente sobre Bancos en Ultramar.

(Real decreto de 6 de Febrero de 1855.)

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un Banco de emision y descuento, bajo la denominacion de Banco español de la Habana.

1.ª El Banco se constituirá en sociedad anónima por medio de suscriciones voluntarias con un capital de tres millones de pesos fuertes, dividido en 6.000 acciones de 500 pesos fuertes cada una.

Si las suscriciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la excediesen, el Gobierno, en vista de lo que sobre el particular informe el Gobernador Capitan general, podrá autorizar la constitucion del Banco con mayor ó menor capital.

2.ª La autorizacion del Banco durará veinticinco años, prorogables á voluntad del Gobierno, prévia peticion de la junta general de accionistas, hecha con un año de antelacion.

Si durante la autorizacion el capital del Banco se redujese á la mitad, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

3.ª El Banco español de la Habana tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio por una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes (1).

---

(1) Habiendo autorizado el Gobernador superior civil de la isla de Cuba la emision de billetes de uno y tres pesos, se mandó en órden de 9 de Agosto de 1872 se previniese al Banco español de la Habana se suspendiese la emision de los mismos, y que si se hallasen ya en circulacion, procediese á recogerlos en el tiempo y forma más breve y más práctica.

4.ª Las operaciones del Banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el Gobierno y sus dependencias prévia y competentemente autorizado al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

5.ª El premio con que el Banco realice los descuentos y préstamos no excederá del 8 por 100 al año, ni á un plazo mayor de noventa dias, que podrá ser prorogado á su vencimiento por otro igual término.

6.ª Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del Banco se dividirá éste en dos departamentos, denominados uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emision.

7.ª El departamento de emision tendrá constantemente en caja en efectivo metálico una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiéndolos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision exceda de la mitad del capital del Banco que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro ó plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretexto, por legítimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicacion que á la amortizacion del importe de billetes correspondientes.

8.ª La administracion del Banco se compondrá de un director, dos subdirectores y de un Consejo de direccion.

El primero será nombrado por el Gobierno Supremo á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de más crédito establecido en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el Gobierno Supemo á propuesta en terna del Consejo de direccion, y éste lo será por la Junta general de accionistas.

Así el director como los subdirectores y Consejo de direccion ántes de tomar posesion de sus cargos depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se extenderán en papel diferen-

te que las demás del Banco, y serán intrasmisibles, é inenajenables miéntras la duracion de los cargos.

9.ª Será cargo especial del director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los noventa dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los débitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirlo al Gobernador Capitan general para su publicacion en el periódico oficial.

10. El director, como jefe superior de la administracion del Banco y representante del Gobierno cerca del mismo, es el presidente del Consejo de direccion y de la junta general de accionistas; le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta al Gobernador Capitan general.

11. Los subdirectores, bajo la inspeccion superior del director, tendrán á su cargo, uno el departamento de descuentos, préstamos y giros, y otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el Consejo de direccion.

12. Los cargos de director y subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

13. El Consejo de direccion, dentro de los límites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demás condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le proponga, ó rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

14. A fin de que los intereses de los accionistas al Banco estén eficazmente garantidos, el Consejo de direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el Consejo de direccion.

15. La remuneracion de los individuos del Consejo de direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

16. La junta general, en representacion de los accionis-

tas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta; pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir más que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: sólo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

17. De los beneficios líquidos del Banco se distribuirá á sus accionistas un 8 por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interés hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios líquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

18. Los accionistas no serán responsables más que del valor íntegro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código de Comercio.

19. Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la Isla, y si no tuvieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

20. Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en el caso de guerra con sus respectivas potencias.

21. En el caso de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán éstos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

22. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco.

23. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la Isla exigiesen, á juicio del Gobierno, el establecimiento de una caja sucursal, y el Banco español de la Habana no se prestare á constituirla, el Gobierno podrá autorizar en la

misma la creacion de un Banco ó caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

24. Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que, segun las leyes, correspondan á los tribunales de justicia, la Audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo en pleno, con apelacion al tribunal superior que en la Península conozca del contencioso-administrativo.

25. Sobre estas bases, prévia la correspondiente suscricion del capital íntegro del Banco, el Gobernador Capitan general de la Isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al Banco, y los remitirá á la aprobacion del Gobierno, sin que puedan tener ejecucion ántes de haberla obtenido.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton de Luzuriaga.

(*Real decreto de 29 de Julio de 1859.*)

Artículo 1.° Se autoriza al Banco español de la Habana para aumentar su capital social hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes. Las acciones correspondientes á este aumento se realizarán por todo su valor, negociándose en pública licitacion ó por medio de corredores, segun acuerde el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, oyendo al Consejo del Banco; pero sin que en ningun caso puedan enajenarse á ménos de la par. Este, previo permiso de aquella autoridad, hará la negociacion de una vez, ó en tantas como de comun acuerdo se juzgue conveniente.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Banco para emitir billetes al portador por una cantidad doble de su capital social realizado. La reserva metálica correspondiente á los billetes en circulacion, consistirá en una tercera parte del valor del capital social realizado, y en una mitad de lo que de aquel valor excedieren.

Art. 3.° Se autoriza tambien al Banco para crear billetes de 25 pesos fuertes hasta la cantidad de 500.000 duros dentro de la emision total (1).

Art. 4.° Además de las operaciones para que está autorizado el Banco por sus estatutos, podrá hacer el comercio de metales de oro y plata.

---

(1) Véase la nota puesta á la base 3.ª del decreto anterior.

Art. 5.° Se confirma la autorizacion dada por Real órden de 6 de Julio de 1856 para que el Banco pueda emplear en operaciones á plazos de tres á seis meses, prorogables por el mismo término, una cantidad igual á su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el artículo 2.° y con efectos á 90 dias fecha estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 6.° En casos extraordinarios y á propuesta del Banco, podrá el Gobernador Capitan general de la isla aumentar el *máximum* actual del interés en los préstamos y descuentos, oyendo préviamente al Real Acuerdo y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 7.° De las firmas que sirvan de garantía á los efectos descontables por el Banco, una será precisamente de individuo avecindado en la ciudad de la Habana, y otra de persona domiciliada en la isla de Cuba.

Art. 8.° Se suprime el cargo de Subdirector segundo del Banco español de la Habana, aumentándose al primero el 1 por 100 de utilidades que aquel disfrutaba.

Art. 9.° Los accionistas del Banco ausentes fuera de la isla, podrán delegar su derecho en apoderados, y hacerse representar por ellos en las juntas generales.

Art. 10. El Banco español de la Habana no podrá prestar al Gobierno sin garantías sólidas y de fácil realizacion más cantidad que la de su capital social realizado.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 6 de Febrero de 1855, como tambien los Estatutos y Reglamento del Banco español de la Habana, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 29 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

VI.

Legislacion vigente sobre Sociedades de seguros mútuos.

(*Real órden de* 28 *de Diciembre de* 1857.)

Artículo 1.° Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.° Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de Consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus Direcciones.

Art. 3.° Las Direcciones de las Sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos porque se rijan las mismas, así como todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.° Los delegados del Gobierno asistirán á los arqueos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.° Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien éstos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.° A los balances generales de fin de año acompañarán los Delegados una Memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.° En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las propuestas oportunas, siempre que se contraviniere á lo prevenido en los estatutos y reglamentos

aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por condncto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.° Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad, áun cuando nada ofrezca notable.

Art. 9.° Siempre que se trate de la reforma de algunos de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohibe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los Delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamentos, y de los demás papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para ios efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los Delegados del Gobierno como para las Sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las Direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los Delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

VII.

Legislacion vigente sobre sociedades mineras.

(Ley de 16 de Julio de 1859.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, etc.

Artículo 1.° Para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.° Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.° La sociedad especial minera se distinguirá:

1.° En no necesitar que su capital sea determinado.

2.° En que será determinado el número de acciones, y éstas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.° No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó más minas, escoriales ó terreros sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.° Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de mineralessin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.° Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley, pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.° La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellido y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directi-

vos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo ménos cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales, y últimamente constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.° Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de la constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los cuarenta dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.° Si el Gobernador negase su aprobacion ó dejase trascurrir cuarenta dias sin resolver, podrá representar al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resúmen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad de sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de

la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á ménos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad, y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido ni garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las veinticuatro horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes, cuando ménos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la

junta directiva, con quince dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad, siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias, adoptarán en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aún el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aquí dispuesto conservarán las sociedades mineras, actualmente existentes, el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respecto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En 1871 se mandó por órden de 29 de Julio que las Sociedades especiales mineras que se constituyeran en lo sucesivo se sujetaran al art. 3.º de la ley de 1869. Hé aquí el tenor literal de dicha órden:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, en que consulta si por la índole especial de las Sociedades mineras debe continuar aprobando las escrituras de constitucion de dichas Sociedades con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, ó si por el contrario, considerándose ésta derogada en todas sus partes, se han de observar las prescripciones de la de 19 de Octubre de 1869; y teniendo en cuenta que, segun lo prescrito en el último párrafo del art. 2.° de la ley de Bancos y Sociedades de 1869, las Sociedades que no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, pueden adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental, lo cual es aplicable á las Sociedades especiales mineras, segun las condiciones ordinarias de su organizacion; considerando asimismo que por esta organizacion y estas condiciones las Sociedades especiales mineras deben conceptuarse comprendidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 19 de Octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859, debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales, por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.° de la referida ley de 1869; así como las existentes podrán. conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

VIII.

Legislacion vigente sobre circulacion de mercancías.

(*Decreto de 18 de Noviembre de 1874.*)

Artículo 1.° La circulacion de las mercancías, ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de toda clase de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricacion haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan guardarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia (1).

---

(1) Las disposiciones de este decreto deben completarse con las de la instruccion de 19 de Noviembre del mismo año, aclarando algunas de las cuales se publicó la siguiente Orden de 12 de Diciembre, de 1874, *expedida por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos*, sobre fi acion de sellos del impuesto de guerra de ventas en los fardos, bultos de mercancías, etc.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, con fecha 12 del próximo pasado Diciembre, me dice lo que copio:

«El art. 8.° de la instruccion provisional de 19 de Noviembre último para la administracion y cobranza del impuesto de ventas, viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares; y con el objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo, que vengan á disminuir los ren-

Art. 2.° A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.° El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.° Impidiendo el desembarco en las costas y en la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.° Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen

---

dimientos del impuesto, facilitando á los defraudores el medio de eludir su pago, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S:

1.° Que si bien en dicho art 8.° se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomocion y no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion ó que hayan de estar expuestas á la intemperie. los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas. dicha disposicion no comprende á las mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar expuestos á la intemperie, ni á todos aquellos que se presten á la fijacion del sello, como son las cajas de madera, hierro ú otro material que reuna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse el sello, y áun los mismos fardos ó bultos que se encuentren sujetos por abrazaderas de hierro, tiras de piel seca ú otra forma análoga.

2.° Que para las mercancías que no se presten á la fijacion del sello, deberá V. S tener muy presente, además de lo prevenido en el mencionado art. 8.° acerca de la inutilizacion de los correspondientes sellos, lo dispuesto tambien respecto de este importante extremo en el primero de los artículos transitorios de la misma instruccion.

3.° Que cuando ocurra la detencion de bultos, cajas ó fardos de los no comprendidos en dicha excepcion, es decir, de los que se presten á la fijacion del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero que con el roce ó por otras causas ha desaparecido en el tránsito, será procedente la imposicion de la penalidad establecida para los defraudadores, á ménos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijacion del sello y

4.° Que tampoco es admisible, para eludir la responsabilidad que determina la instruccion, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido artículo 8.°.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.° Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos al marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.° La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo, á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.° Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tít. 4.° de las Ordenanzas.

Art. 6.° Quedan derogados el cap. 8.° del tít. 3.° de las Ordenanzas generales de las Rentas de Aduanas, todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Las disposiciones de los artículos precedentes, empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.° Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en territorio que era libre, segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren en ellas, tendrán el plazo de dos meses, contados desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Orden de 18 de Noviembre de 1874.*)

Artículo 1.° Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 2.° adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2.° Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la *Gaceta*, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 11.°, de los géneros que quieran sellar, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Art. 3.° En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.° La Administracion económica, al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.° La Administracion entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.° Concluido el plazo señalado en el art. 2.° de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion procederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Direccion general, en pliego certificado, el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.° Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.° El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.°

Art. 9.° Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion de la regla 4.ª, art. 1.° del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 10. Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

IX.

Reglas para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

(Real órden de 28 de Diciembre de 1872.)

1.ª Los capitanes de buques que, desde puertos extranjeros, se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, presentarán al Cónsul ó Vice-cónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas, se declarará el número de toneladas que mida segun el arqueo de construccion, áun cuando no sean aquellas españolas; y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo que se habrá practicado en el primer arribo por órden de la Administracion de Aduanas para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombrés de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquéllos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos y su peso bruto. No se admitirá para determinar la clase genérica las palabras *mercancías*, *víveres*, *provisiones* ú otras de la misma vaguedad.

Sétimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.ª Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel, se manifes-

tará por peso o medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.ª Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Vice-cónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla adonde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá, al terminar su navegacion, nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta 200 escudos de valor por individuo.

Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Y tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, así como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese de vapor.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su destino, y en el acto de la visita de Sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento al Jefe de Aduaneros ó del Resguardo.

6.ª Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vice-cónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo, esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla á donde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó Sobrecargo no presentase sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constare la certificacion ó atestado consular, pagará la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfará la de 50 escudos por cada una de ellas que omita ó exprese con inexactitud, sin que en este caso pueda exceder el total de estas multas de 400 escudos.

Asimismo el Capitan ó Sobrecargo que, requerido por el Jefe del Resguardo ó el que haga sus veces, no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto, incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á ménos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó patrones á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vice-cónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que cause el arqueo, si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito, arrojasen al mar parte del cargamento, lo anotarán tambien en el manifiesto, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente, y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á ménos que en uno ú otro caso hubiesen, anticipadamente, presentado nota de dichos géneros, pues entónces sólo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignados en el Arancel.

15. Queda absolutamente prohibida toda mejora, adicion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la órden, siendo penadas con arreglo á instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16. Cuando los cargamentos procedan de puerto donde no haya Cónsul ó Vice-cónsul, y la residencia de estos Agentes exceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los Capitanes y Sobrecargo de la formalidad de los sobordos; mas para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos, y compuestos precisamente en su totalidad de cualquiera de los efectos siguientes: cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancía.

17. Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe del derecho del género que contenga no pase de 800 escudos; porque si excediese, y los artículos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó Sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18. Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el Capitan ó Sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de ménos.

19. Si el dueño ó consignatario de un género dejado de manifestar por el Capitan presenta á la Administracion dentro de las cuarenta y ocho horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el Capitan ó Sobrecargo, en tal caso, quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20. Sin permiso del Administrador y reconocimiento del Jefe del Resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y áun cuando sean libres de derechos, pagarán el Capitan ó Sobrecargo la multa de 2.000 escudos, é incurrirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos; porque si excede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21. Tampoco podrán trasbordarse efectos dentro de bahía

en poca ó mucha cantidad sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los Capitanes ó Sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22. Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23. Si á consecuencia de la visita del fondeo que ha de pasarse á todo buque ántes de expedirle el registro con que deba navegar, resultase en el cargamento exceso, se decomisará éste, imponiendo además al Capitan una multa igual al valor del mismo exceso.

24. Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior, estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

25. Si los Capitanes ó Sobrecargos no tuviesen con qué satisfacer el importe de sus condenas, se usará, para el pago de éstas y de las costas de las embarcaciones que manden, á ménos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26. No se procederá á la traduccion y despacho de ningun manifiesto ni sobordo sin que el Capitan ó consignatario del buque haya presentado en la Aduana la correspondiente patente de Sanidad.

27. Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques-correos de vapor, en cuya clase no deben ser considerados sino los que, además de conducir correspondencia con patente de su Gobierno, tienen dias periódicamente determinados de salida de los respectivos puertos, podrán conducir hasta 10 toneladas de carga sin el requisito de la certificacion consular; quedando, no obstante, obligados á presentar manifiesto del cargamento en el tiempo y forma prevenidos en estas reglas.

28. Si el cargamento que conduzcan los vapores-correos excediese de 10 toneladas, será obligatoria la presentacion de sobordo registrado por los Cónsules de España en los puertos de procedencia; y en este caso podrá permitirse á los Capitanes ó Sobrecargos manifestar hasta seis toneladas más sin el requisito consular. Si excediese de este tipo, se tendrá por no presentado el manifiesto, y se procederá en la forma indicada en las presentes reglas.

29. Los patrones de barcos pescadores ó viveros que desde las costas vecinas entren con pescado ó en lastre en los puertos de las Antillas, quedan exentos de presentar los certificados consulares.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—Mosquera.

X.

Legislacion vigente sobre quiebras mercantiles.

(*Ley de* 30 *de Julio de* 1878.)

Artículo 1.° Se declaran suprimidos los artículos 1145 y 1161 del Código de comercio.

Art. 2.° Los artículos 1.°, 17, 1062, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1105, 1147, 1150 y 1158 del expresado Código, se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código, debiendo serle aplicables, á peticion de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie, y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que les representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de ésta más de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en

el dia señalado, se designará el más inmediato posible, dentro de los quince dias siguientes, anunciándolo por simple edicto, que se fijará en los estrados del Juzgado, para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará ésta en los dias sucesivos.

Art. 1066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1067. Constituida la Junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1069. El nombramiento del primero y segundo síndico, se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma de capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores, cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio; debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años, y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la Junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas.

El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

El acuerdo de la Junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio, si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos éstos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el juez segun corresponda, admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará, por lo tanto, á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Prólogo. V

LIBRO PRIMERO.

Introduccion al estudio del derecho mercantil.

I.—Nociones preliminares. 1
II.—Fuentes del derecho. 2
III.—De las personas. 4
IV.—De las cosas ó bienes. 6
V.—Del derecho de propiedad. 8
VI.—Id. de hipoteca. 12
VII.—De las obligaciones en general. 14

LIBRO SEGUNDO.

Del comercio y de los comerciantes.

I.—Nociones preliminares. 17
II.—Caractéres que distinguen los actos mercantiles. 20

PÁGINAS.

III.—Calificacion legal de los comerciantes. . 21
IV.—Capacidad legal de los comerciantes. . 22
V.—Inscripcion en la matrícula de comercio. . 26
VI.—Ejercicio habitual y ordinario del tráfico mercantil. 27
VII.—Deberes de los comerciantes. 28

LIBRO TERCERO.

De los agentes auxiliares del comercio.

I.—Nociones preliminares. 35
II.—De los factores y mancebos de comercio. 42
III.—De los comisionistas. 47
IV.—De los porteadores. 52
V.—De los corredores ordinarios de comercio. 53
VI.—De los corredores ó agentes de Bolsa. . 60
VII.—De los navieros. 76
VIII.—De los capitanes de nave. 85
IX.—De los corredores intérpretes de navío. . 97
X.—De los sobrecargos.. 99
XI.—De los pilotos. 101
XII.—De los contramaestres. 102
XIII.—De los marineros. . . . . , . . . 104

LIBRO CUARTO.

De los contratos del comercio en general.

I.—Nociones preliminares. 106
II.—De la formacion de los contratos mercantiles. 107
III.—De los efectos de los contratos mercantiles. 112
IV.—De la interpretacion de los contratos mercantiles. 115
V.—De la extincion de los contratos mercan-

PÁGINAS.

tiles. 118
VI.—De las pruebas de los contratos mercantiles. 125

LIBRO QUINTO.

De los contratos fundamentales del comercio.

I.—Nociones preliminares. 128
II.—De las compras-ventas comunes . . . 133
III.—De las id. excepcionales. . . . 140
IV.—De las letras de cambio. 145
V.—De las libranzas á la órden. 167
VI.—De los vales ó pagarés. 170
VII.—De las cartas-órdenes de crédito. . . . 171

LIBRO SEXTO.

De los contratos auxiliares del comercio en general.

I.—Nociones preliminares. 174
II.—De los préstamos simples. 179
III.—De la comision mercantil. 182
IV.—Del afianzamiento mercantil. 187
V.—Del depósito mercantil. 188
VI.—De las compañías mercantiles en general. 188
VII.—De las compañías colectivas de comercio. 192
VIII.—De las compañías anónimas de comercio. 201
IX.—De las compañías comanditarias de comercio 203
X.—De las cuentas en participacion. . . . 204
XI.—Del contrato de seguros en general. . . 205

LIBRO SÉTIMO.

De los contratos especialmente auxiliares del comercio terrestre.

I.—Nociones preliminares. 211

PÁGINAS.

II.—De los trasportes terrestres. 213
III.—De los seguros de conducciones terrestres. 219

LIBRO OCTAVO.

De los contratos especialmente auxiliares del comercio marítimo.

I.—Nociones preliminares. 221
II.—Del contrato de fletamento. 223
III.—Del contrato de seguros marítimos. . . . 234
IV.—Del préstamo á la gruesa. 247

LIBRO NOVENO.

De los cuasi-contratos ú obligaciones fundadas en un consentimiento presunto.

I.—Nociones preliminares. . . . . , . 255
II.—De las obligaciones que proceden del naufragio. . . . . , ... 263
III.—De las obligaciones que produce la avería comun ó gruesa. 265

APÉNDICE.

I.—Legislacion vigente sobre Agentes de Bolsa. 271
II.—Legislacion vigente sobre Corredores de comercio. 280
III.—Legislacion vigente sobre Bolsas de comercio en Ultramar. 285
IV.—Legislacion vigente sobre Bancos y Sociedades de crédito. 290
VI.—Legislacion vigente sobre Bancos en Ultramar. 308
VI.—Legislacion vigente sobre Sociedades de

PÁGINA.

seguros mútuos. 314
VII.—Legislacion vigente sobre Sociedades mineras. 316
VIII.—Legislacion vigente sobre circulacion de mercancías. 321
IX.—Reglas para gobierno de los Capitanes y Sobre-cargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico. 326
X.—Legislacion vigente sobre quiebras mercantiles. 331

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

	Pesetas.
Amapolas.—Flores silvestres, páginas literarias en prosa y en verso, con un prólogo de D. Jerónimo Borao, catedrático de la Universidad de Zaragoza —Un tomo en 8.°, elegantemente impreso.	3
La España y la Inglaterra agrícola.—Memorias sobre la Exposicion universal de Lóndres (1862), con noticias interesantes para los agricultores españoles.—Un cuaderno, en 16.°	1
Curso de Geografía y Estadística industrial y comercial.—Obra declarada de texto por el consejo de Instruccion pública.—Tercera edicion.—Un tomo en 8.°, de 400 páginas.	5
Filosofía del interés personal.—Tratado didáctico de Economía política, con un prólogo de D. Santiago D. Madrazo, catedrático jubilado de la Universidad central.—Obra declarada de texto por el consejo de Instruccion pública.—Segunda edicion.—Un tomo en 4.°, de 600 páginas.	7 50
Tratado elemental de Estadística, escrito en colaboracion con D. José M. Piernas y Hurtado, catedrático de la Universidad de Zaragoza.—Un tomo, en 8.°.	5

Véndense todas estas obras en las librerías de D. Miguel Guijarro, calle de Preciados, y de D Saturnino Gomez, Pasaje de Mateu. Los pedidos pueden hacerse á dichos señores, ó al autor, calle de Quevedo, núm. 1, cuarto 2.°